Yopal, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201400931-**00
DEMANDANTE:	CONSTRUSERVICIOS GROJE
DEMANDADO:	TRANSPORTES Y CONSTRUCCIONES LEITIAN S.A.
ASUNTO:	**RESUELVE RECURSO – NO REPONE – DENIEGA RECURSO DE APELACION**

ASUNTO PARA DECIDIR.

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada.

ANTECEDENTES

1.- EL abogado JULIO CESAR GUTIERREZ PEREZ apoderado de la entidad CONSTRUSERVICIOS GROJE, impetró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la entidad TRANSPORTES Y CONSTRUCIIONES LEITIAN S.A.; por auto de fecha 15 de octubre de 2014 se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares emitidos por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestión de Yopal.

2.- Mediante auto adiado 25 de abril de 2016 este juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- En razón al acuerdo CSJBA16-591 de fecha 30 de noviembre de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Tunja, este proceso fue remitido al Juzgado Promiscuo Municipal de Sácama – Casanare para su conocimiento, el cual mediante sentencia de fecha 15 de febrero de 2017 declaró no probadas ciertas excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada mediante apoderado judicial y como consecuencia se dispuso seguir adelante con la ejecución en contra de la entidad demandada, ordenando así mismo hacer la liquidación de crédito conforme lo señalado por el art 446 CGP.

4.- En consecuencia, en auto adiado 06 de marzo de 2017 este juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias en cumplimiento al acuerdo anteriormente mencionado, pronunciándose el despacho sobre las actualizaciones de liquidación de crédito presentadas a lo largo del tiempo, siendo la última aprobada mediante auto adiado 17 de febrero de 2022 por un valor de $ 27.764.545 a corte 30 de noviembre de 2021.

5.- Con respecto al trámite de medidas cautelares, mediante auto adiado 30 de septiembre de 2021 se fijó fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble identificado con F.M.I No. 470-101538; donde, dentro de la diligencia se adjudicó dicho bien inmueble al rematante MARCO ANTONIO MUÑOZ por un valor de $25.100.000.

Ivtr

6.- Ulteriormente, por medio de providencia adiada 17 de febrero de 2022 se aprobó en todas y cada una de sus partes el remate efectuado obre la cuota parte del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-101538, ordenando el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que recaía sobre dicho bien, expidiendo copia del acta y de dicho auto a fin de realizar la inscripción y protocolización en la notaria correspondiente.

7.- Mediante auto adiado 03 de noviembre de 2022, esta judicatura se abstuvo de dar trámite a la solicitud de terminación del proceso presentada por el extremo pasivo, requiriendo a las partes en punto a presentar una liquidación de crédito actualizada y en cuanto a las medidas cautelares, se requirió para que el auxiliar de justicia, rindiera cuentas de la administración del bien objeto de remate y al adjudicatario para que procediera a actualizar los valores por concepto de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o deposito que se hubiesen causado hasta le fecha de emisión de la presente providencia.

8.- De los fundamentos del recurso. El fundamento principal radica en el hecho de que este despacho judicial mediante auto adiado 03 de noviembre de 2022, se abstuvo de dar trámite a la solicitud de terminación del proceso presentada por el extremo pasivo, toda vez que el apoderado judicial de la parte demandada duce que el despacho realizó la diligencia de remate, pese a que se había solicitado su no realización en virtud a que existía un depósito judicial por la suma de $35.000.000, los cuales consideraban, eran más que suficientes para pagar la obligación en suma de la liquidación que reposaba por un valor de $19.000.000; manifiesta el recurrente que mediante auto adiado 17 de febrero de 2022 se presentó una liquidación por valor de $ 27.764.545, oportunidad en la cual solicitó nuevamente la cancelación del depósito judicial (constituido por la suma de $35.000.000), pero el juzgado le manifestó que en su oportunidad ya se había descontado dicho depósito judicial.

Por otro lado, manifiesta el apoderado judicial de la parte demandante con respecto al requerimiento efectuado al auxiliar de justicia, se debe hacer nuevamente pues el bien inmueble objeto se secuestro, se encuentra arrendado y a fin de que rinda las cuentas sobre los cánones de arrendamiento que se efectuaron durante su administración.

OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO

1.- De los Medios de Impugnación. Los medios de impugnación son aquellos actos procesales de las partes mediante los cuales podrán combatir las resoluciones del juez. Se encuentran dirigidos a obtener un nuevo examen, que puede ser total o parcial y una nueva decisión acerca de una resolución judicial. El antecedente de estos medios es, por ende, la resolución judicial. El nuevo examen y la nueva decisión recaerán sobre esta resolución judicial impugnada. Los motivos que aduzca el impugnador pueden ser que la resolución judicial combatida no este ajustada a derecho en el fondo o en la forma, o bien que contenga una equivocada fijación de los hechos, por haber apreciado inadecuadamente los medios de prueba practicados en el proceso.

El artículo 318 del C.G.P. instruye a la parte respecto al recurso de reposición, que es precisamente el que se decantará en el presente. Entiéndase como tal, aquella que procede contra autos que dicte el juez, y de su decisión no procede recurso alguno. Con éste, lo que busca la parte es cambiar una decisión del juzgador con el fin, para el caso, de continuar con la litis tal como se plantea con las pretensiones de la demanda.

2.- Se entrará entonces a resolver el recurso interpuesto, como se expondrá a continuación.

PROBLEMA JURIDICO

Establecer si es procedente revocar el auto por el cual el despacho se abstuvo de dar trámite a la solicitud de terminación del proceso, presentada por el extremo pasivo en el cual también se requirió a las partes para allegar la respectiva liquidación de crédito actualizada.

CONSIDERACIONES

De la terminación del proceso por pago total de la obligación.

El artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales. De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo, surge de un trámite contencioso, por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible, que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad. Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta, procede la terminación del proceso.

Caso en concreto

En este proceso se tiene que, mediante auto anotado del 03 de noviembre de 2022, este despacho se abstuvo de dar trámite a la solicitud de terminación del proceso presentada por el extremo pasivo; señala la parte demandada por medio de su apoderado judicial que se realizó la diligencia de remate pese a haberse requerido su no realización por cuanto existía un depósito judicial por la suma de $35.000.000, cuantificando esa suma como suficiente, para pagar la obligación, teniendo en cuenta la liquidación que ya reposaba para el proceso la cual estaba aprobada por un valor de $19.000.000.

Verificando las circunstancias, conforme a lo integrado al expediente digital, que mediante auto adiado cuatro (04) de agosto de 2017, este juzgado impartió aprobación a la liquidación de crédito presentada y no objetada por el valor de $54.525.619 a corte 36 (sic) 30 de junio de 2017:

República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal -Casanare

PROCESO EJECUTIVO
Rad. No. *2014-0931*

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yopal (Casanare), cuatro (04) de agosto del dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación de crédito transcurrió y la misma no fue objetada, conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P. el despacho le imparte aprobación por la suma de **$54.525.619** (fol.173) con corte a fecha 36 de junio 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL VARGAS MARTINEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL-CASANARE

Yopal, 08 de agosto de 2017. Notificado por anotación en estado No. 28 de la misma fecha.

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
Secretaria

Que posteriormente, así como lo manifiesta el apoderado judicial de la parte demandada, en efecto si se efectúo la consignación por un valor de **$35.000.000 los cuales fueron entregados a la parte demandada el día 31 de julio de 2018**, conforme a la veracidad que brinda el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia:

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

Prosperidad para todos

DATOS DEL DEMANDANTE

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 4277103 Nombre JOSE ANTONIO GROSSO CAMARGO

Número de Títulos 2

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
[illegible]	[illegible]	TRANSPORTES Y CONSTRUCCIONES LTDA	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	26/JUL/2017	31/07/2018	$ 35.000.000,00
[illegible]	[illegible]	TRANSPORTES Y CONSTRUCCIONES LTDA	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2021	NO APLICA	$ 4.641.900,00

Total Valor $ 39.641.900,00

Pago que se refleja en el depósito judicial elaborado en la fecha 27 de julio del año 2018 (revísese el documento PDF número 15 del expediente digital):

Ivtr

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

COMUNICACIÓN DE LA ORDEN DE PAGO DEPOSITOS JUDICIALES (OJ04)

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

CEDULA DE CIUDADANIA 4277168 JOSE ANTONIO GROSSO CAMARGO

TOTAL VALORES DEPOSITOS

Jose Antonio Grosso Camargo 4.277.168 24-01-2018

Valor que fue aceptado, en efecto por la parte demandante, en la siguiente liquidación que presento:

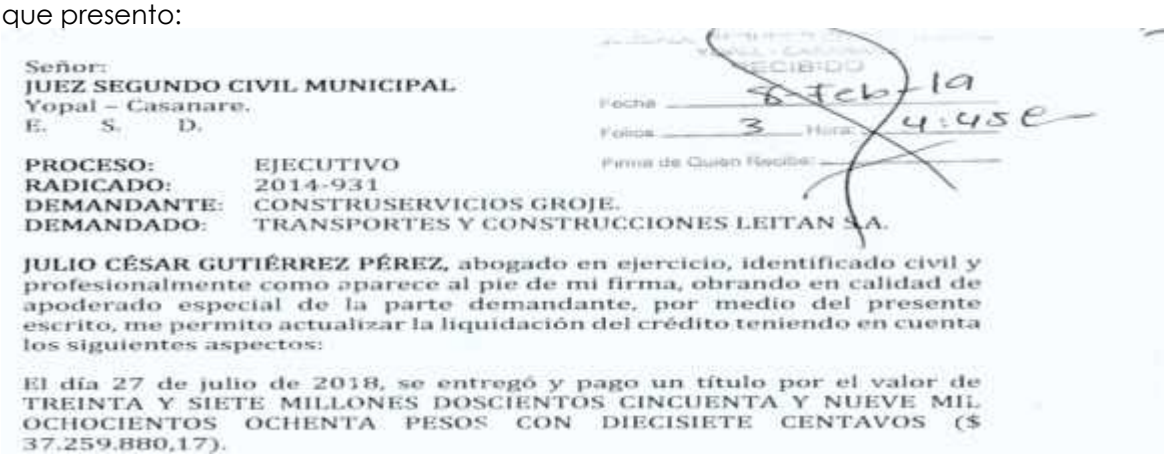
Señor:
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yopal – Casanare.
E. S. D.

RECIBIDO
Fecha 6 Feb 19
Folios 3 Hora 4:45 e
Firma de Quien Recibe:

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2014-931
DEMANDANTE: CONSTRUSERVICIOS GROJE.
DEMANDADO: TRANSPORTES Y CONSTRUCCIONES LEITAN S.A.

JULIO CÉSAR GUTIÉRREZ PÉREZ, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado especial de la parte demandante, por medio del presente escrito, me permito actualizar la liquidación del crédito teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

El día 27 de julio de 2018, se entregó y pago un título por el valor de TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS ($ 37.259.880,17).

Siendo la siguiente actuación, precisamente esta en la cual, el apoderado judicial de la parte demandante, allega la liquidación de crédito conforme a este descuento, realizándose pronunciamiento de la misma por este despacho mediante **auto del 08 de junio de 2020 (Doc. 16 PDF expediente digital)**, por el cual se modificó e impartió aprobación por un valor de **$19.930.397 a corte 10 de febrero del año 2019;** Notoriamente, la suma a la que hace referencia el apoderado judicial de la parte demandada **SI FUE DESCONTADA EN SU DEBIDO MOMENTO** y con ella disminuyo la liquidación, pero aun con ello, no se satisfacía la totalidad de la obligación, por ello, se siguen generando los intereses moratorios,

Ivtr

conforme las liquidaciones de crédito posteriores, así lo reflejan y el auto emitido respecto de la última modificación del crédito de fecha 17 de febrero del año 2022, por valor de $27.764.545.54, con corte a 30 de noviembre del año 2021 (Doc. 25 PDF expediente digital).

Bajo estos presupuestos, claramente expuestos, el recurso de reposición no está llamado a prosperar, toda vez que efectivamente si se tuvo en cuenta en su debida oportunidad el depósito judicial consignado por un valor de $35.000.000 y aun así, se ha verificado que con ello no se satisfacía en su totalidad la obligación que se ordenó seguir adelante, razón está por la cual si resultaba procedente continuar con la diligencia de remate del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-101538, y con los actos posteriores propios de su materialización, habiendo sido adjudicado; donde por demás, se han efectuado los debidos requerimientos dirigidos hacia el secuestre auxiliar de la justicia con el fin de que rinda las cuentas pertinentes de conformidad con el art 51 CGP, que es otro de los puntos del recurrente en su escrito.

Consecuencialmente de lo desfavorable de la presente decisión, se negará la alzada interpuesta como subsidiaria, atendiendo a que se trata de un proceso de mínima cuantía, tramitado en única instancia, ello de conformidad con lo estipulado en el art 321 CGP.

Finalmente, y respecto a la manifestación que hace el apoderado judicial de la parte demandada en punto al requerimiento al secuestre, quien fungió en su calidad de auxiliar de la justicia, se tiene que para ello, esta judicatura dispuso la emisión de oficio con el fin de exhortar a **HENRY RIAÑO**, con el fin de que rindiera las cuentas de conformidad con lo establecido en el art 52 CGP, del bien inmueble objeto de secuestro y posterior remate, sin haber obtenido eco alguno, aunado a que no reposa constancia alguna que permita inferir que se tiene arrendado el inmueble, se dispondrá nuevo oficio de requerimiento inmediato, a fin de que cumpla con sus deberes legales y de manera célere, rinda el informe pertinente, en los términos de actualizar , ajustado a la realidad de los hechos, todo tipo de actuación surtida en torno al bien que administra bajo sus calidades de auxiliar de la justicia, en diligencia de fecha 25 de noviembre del año 2015, que surtió la Inspección Urbana de Policía de Maní (Doc. 5 folio 21. Cuaderno medidas cautelares).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 03 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, conforme se indicó en precedencia.

TERCERO. REQUERIR al secuestre designado **HENRY RIAÑO CRSITIANO**, a fin de que de manera inmediata proceda a realizar informe pormenorizado de su administración, conforme diligencia surtida el 25 de noviembre del año 2015, con la Inspección Urbana de Policía de Maní. Líbrese por secretaria, oficio por el medio digital más expedito a fin de que

se materialice dicha orden de manera efectiva, por el canal electrónico actualizado del auxiliar de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de julio de 2023.

Ivtr

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201601050-**00
DEMANDANTE:	SERCORIENTE LTDA
DEMANDADO:	CONSTRUCCIONES ECOMIL S.A.S.
ASUNTO:	**TIENE POR NOTIFICADO DEMANDADO – ACEPTA SUSTITUCION DE PODER - SIGUE ADELANTE EJECUCIÓN**

ASUNTO

Procede el despacho a calificar constancias de notificaciones según el decreto 806 de 2022 hoy conocido como la ley 2213 del 2022 y dictar el proveído que ordene seguir adelante con la ejecución, para lo cual se recordara su tramita.

TRÁMITE Y CONSIDERACIONES

Revisado el proceso se tiene que, mediante decisión del 13 de diciembre de 2016 (Doc.05 C-1), se dispuso librar mandamiento, conforme al título ejecutivo, contenidas en las facturas No. A1002, No. A1019 y No.1037 vistas en los folios 07 – 09 del documento 01 del Cuaderno Principal, del expediente digital.

La parte actora allega memorial el pasado 10 de diciembre de 2021, con diligenciamiento de notificaciones (Doc.10 C-1), en cumplimiento a lo normado en el decreto 806 de 2022 hoy conocido como la ley 2213 del 2022, la cual fue enviada al correo electrónico admonecoml@gmail.com, observando que el mismo fue enviado el día 10 de diciembre de 2021 teniendo como acuse de recibido el mismo día.

Así las cosas, el despacho debe indicar que los términos empezaron a correr dos días después al recibo de la comunicación, esto es el día 15 de diciembre de 2021 y fenecieron el 20 de enero de 2022, lapso en el cual el demandado no ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de la formulación de medios exceptivos, por ende, se tendrá notificado en debida forma.

Además, en ese mismo memorial el apoderado de la parte demandante allega sustitución de poder, la cual se encuentra dentro de los lineamientos del CGP Art. 75, por tal motivo, el despacho aceptará la sustitución de poder presentada el pasado 10 de diciembre de 2021.

Bajo los lineamientos del artículo 422 del CGP., se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra, en el caso de estudio se trata del título valor contenidas en las facturas No. A1002, No. A1019 y No.1037, las cuales son las bases de la acción ejecutiva.

Para que un título valor merezca la ejecución, debe reunir los requisitos exigidos por los artículos 619 a 709 y ss. del Código de Comercio y los artículos 422, 430 y 431 del CGP., además de lo dispuesto para cada título valor en particular.

cva

Que conforme lo prevé el artículo 440 del C. G. del P., si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así las cosas, no hay otra determinación distinta a la de ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento de pago, más los intereses de mora ocasionados, este último desde la fecha que se hizo exigible la obligación. Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal;

RESUELVE

PRIMERO. TÉNGASE notificado de la demanda al demandado CONSTRUCCIONES ECOMIL S.A.S., conforme las previsiones de la ley 2213 del 2022.

SEGUNDO. Ordenar SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de SERCORIENTE LTDA y en contra de CONSTRUCCIONES ECOMIL S.A.S. para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 13 de diciembre de 2016.

TERCERO. Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamentos consagrados en el Art. 446 *ibídem*, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO. Se condena en **COSTAS** a la parte vencida CONSTRUCCIONES ECOMIL S.A.S. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ibídem*.

QUINTO. Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de DOS MILLONES CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE ($2.110.000)

SEXTO. **ACEPTAR** la sustitución de poder presentada por el profesional JULIO CESAR GUTIERREZ PEREZ; por lo tanto, se RECONOCE personería jurídica al profesional del derecho MANUEL FERNANDO SANDOVAL QUINTANA, identificado con T.P. No. 290.037 del C.S. de la J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderado sustituto de la parte demandante, según los términos del poder otorgado.

SEPTIMO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno, según el CGP Art. 440.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante estado No. 26 de fecha 14 de julio de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

cva

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201700048-**00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	MARIA OMAIRA PEREZ
ASUNTO:	**APRUEBA LIQUIDACION CREDITO**

ASUNTO

Procede el Despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 N°3.

TRÁMITE

Mediante sentencia emitida en auto de fecha 22 de noviembre de 2018 notificado en estado No. 41 de fecha 23 de noviembre de 2018, se dispuso seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas conforme el mandamiento de pago de fecha 27 de febrero de 2017, por ello se ordenó a las partes realizar la liquidación del crédito conforme los lineamientos del artículo 446 del C.G.P. Mediante auto adiado 09 de diciembre de 2019 se aprobó la última liquidación de crédito en la suma de $15.226.026 a corte 30 de diciembre de 2018. Posteriormente, el apoderado judicial de la parte demandante presentó liquidación de la obligación (Doc. 16 – C1), de la cual se corrió traslado fijado el día 07 de diciembre de 2021, corriendo término a partir del 03 de diciembre de 2021 y hasta el día 07 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

CONSIDERACIONES

El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso. Una vez revisada la liquidación presentada por la parte activa, se evidencia que la misma se encuentra acorde a lo ordenado en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, así como con en el mandamiento de pago y cumpliendo con las premisas del artículo 884 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

°**- APROBAR la liquidación de crédito** realizada por la parte demandante, con corte a fecha de **30 de junio de 2021,** por la suma de **VEINTE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS ($ 20.240.338 M/Cte.)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante estado No. 26 de fecha 14 de julio de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

cva

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201700249-**00
DEMANDANTE:	REINTEGRA S.A.S
DEMANDADO:	JORGE ANDRES DIAZ
ASUNTO:	**MODIFICA APRUEBA LIQUIDACION CREDITO – ACEPTA RENUNCIA – REQUIERE 317**

ASUNTO

Procede el despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 N°3.

TRÁMITE

Mediante sentencia emitida el día 08 de febrero de 2018, notificada en estado No. 04 de fecha 09 de febrero de 2018 (Doc.08 C-1), se dispuso seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas conforme el mandamiento de pago de fecha 03 de abril de 2017, por ello se ordenó a las partes realizar la liquidación del crédito conforme los lineamientos del artículo 446 del C.G.P.

Posteriormente, la apoderada judicial de la parte demandante presentó liquidación de la obligación (Doc.19 C-1), de la cual se dio traslado electrónico, fijado el día 23 de noviembre de 2021, corriendo término a partir del 24 de noviembre de 2021 y hasta el día 26 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna. Por último, la apoderada de la parte demandante allego renuncia de poder el 18 de noviembre de 2021, el despacho observa que esta cumple con lo mencionado en el CGP Art. 76, por lo tanto, aceptará la renuncia y le requerirá a la parte demandante para que designe nuevo apoderado judicial, teniendo en cuenta que la naturaleza y la cuantía de la presente acción ejecutiva requiere de un apoderado y como quiera que no se encuentra demostrado ninguna de las excepciones en que la ley permita su intervención directa CGP. Art. 73, a fin de que continúe con el trámite del proceso y solicite lo pertinente.

CONSIDERACIONES

El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso. Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, se verifica que la misma no se liquidó conforme la tasa pactada por la Superfinanciera de Colombia, difiriendo sus valores, por lo tanto, el Despacho procederá a **MODIFICARLA.**

Respecto del pagaré No. 12556696:

cva

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	$ 45.214.495,00	$ 902.344,58
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	$ 45.214.495,00	$ 885.027,78
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	$ 45.214.495,00	$ 878.629,83
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	$ 45.214.495,00	$ 888.679,37
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	$ 45.214.495,00	$ 882.743,92
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	$ 45.214.495,00	$ 878.172,46
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	$ 45.214.495,00	$ 874.053,87
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	$ 45.214.495,00	$ 873.596,00
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	$ 45.214.495,00	$ 872.222,09
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	$ 45.214.495,00	$ 874.969,46
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	$ 45.214.495,00	$ 872.680,11
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	$ 45.214.495,00	$ 867.639,13
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	$ 45.214.495,00	$ 876.342,47
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	$ 45.214.495,00	$ 885.027,78
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	$ 45.214.495,00	$ 894.150,80
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	$ 45.214.495,00	$ 923.211,77
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	$ 45.214.495,00	$ 930.897,36
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	$ 45.214.495,00	$ 957.013,33
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	$ 45.214.495,00	$ 986.535,19
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	$ 45.214.495,00	$ 1.017.178,67
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	$ 45.214.495,00	$ 1.055.938,83
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	$ 45.214.495,00	$ 1.096.516,78
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	$ 45.214.495,00	$ 1.152.162,64
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	$ 45.214.495,00	$ 1.199.462,88
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	$ 45.214.495,00	$ 1.248.752,48
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	$ 45.214.495,00	$ 1.325.945,45
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	$ 45.214.495,00	$ 1.375.010,06
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	$ 45.214.495,00	$ 1.429.135,46
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	$ 45.214.495,00	$ 1.455.542,37
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	$ 45.214.495,00	$ 1.477.423,27
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	$ 45.214.495,00	$ 1.432.746,10
29,76%	JUNIO	2023	30	3,12%	$ 45.214.495,00	$ 1.412.245,04
29,36%	JULIO	2023	13	3,09%	$ 45.214.495,00	$ 604.974,98
TOTAL INTERESES MORATORIOS						$ 34.286.972,31

INTERES MORATORIO 30/11/2020 HASTA EL 13/07/2023	$ 34.286.972,31
LIQUIDACION APROBADA A FECHA 30/10/2020	$ 86.577.552,52
VALOR LIQUIDACION APROBADA A FECHA 13/07/2023	**$120.864.524,83**

Respecto del pagaré No. 377815537864221:

cva

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	$ 6.972.367,00	$ 139.147,36
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	$ 6.972.367,00	$ 136.477,00
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	$ 6.972.367,00	$ 135.490,39
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	$ 6.972.367,00	$ 137.040,10
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	$ 6.972.367,00	$ 136.124,81
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	$ 6.972.367,00	$ 135.419,86
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	$ 6.972.367,00	$ 134.784,75
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	$ 6.972.367,00	$ 134.714,14
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	$ 6.972.367,00	$ 134.502,28
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	$ 6.972.367,00	$ 134.925,94
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	$ 6.972.367,00	$ 134.572,91
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	$ 6.972.367,00	$ 133.795,55
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	$ 6.972.367,00	$ 135.137,67
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	$ 6.972.367,00	$ 136.477,00
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	$ 6.972.367,00	$ 137.883,83
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	$ 6.972.367,00	$ 142.365,21
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	$ 6.972.367,00	$ 143.550,38
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	$ 6.972.367,00	$ 147.577,63
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	$ 6.972.367,00	$ 152.130,09
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	$ 6.972.367,00	$ 156.855,52
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	$ 6.972.367,00	$ 162.832,58
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	$ 6.972.367,00	$ 169.089,97
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	$ 6.972.367,00	$ 177.670,92
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	$ 6.972.367,00	$ 184.964,92
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	$ 6.972.367,00	$ 192.565,69
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	$ 6.972.367,00	$ 204.469,35
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	$ 6.972.367,00	$ 212.035,43
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	$ 6.972.367,00	$ 220.381,91
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	$ 6.972.367,00	$ 224.454,03
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	$ 6.972.367,00	$ 227.828,21
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	$ 6.972.367,00	$ 220.938,70
29,76%	JUNIO	2023	30	3,12%	$ 6.972.367,00	$ 217.777,30
29,36%	JULIO	2023	13	3,09%	$ 6.972.367,00	$ 93.291,05
TOTAL INTERESES MORATORIOS						$ 5.287.272,46

INTERES MORATORIO 30/11/2020 HASTA EL 13/07/2023	$ 5.287.272,46
LIQUIDACION APROBADA A FECHA 30/10/2020	$ 13.350.817,48
VALOR LIQUIDACION APROBADA A FECHA 13/07/2023	**$ 18.638.089,94**

Respecto del pagaré No. 4448:

cva

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	$ 3.026.107,00	$ 60.391,94
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	$ 3.026.107,00	$ 59.232,97
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	$ 3.026.107,00	$ 58.804,77
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	$ 3.026.107,00	$ 59.477,36
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	$ 3.026.107,00	$ 59.080,11
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	$ 3.026.107,00	$ 58.774,16
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	$ 3.026.107,00	$ 58.498,51
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	$ 3.026.107,00	$ 58.467,86
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	$ 3.026.107,00	$ 58.375,91
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	$ 3.026.107,00	$ 58.559,79
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	$ 3.026.107,00	$ 58.406,57
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	$ 3.026.107,00	$ 58.069,18
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	$ 3.026.107,00	$ 58.651,68
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	$ 3.026.107,00	$ 59.232,97
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	$ 3.026.107,00	$ 59.843,55
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	$ 3.026.107,00	$ 61.788,54
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	$ 3.026.107,00	$ 62.302,92
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	$ 3.026.107,00	$ 64.050,80
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	$ 3.026.107,00	$ 66.026,64
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	$ 3.026.107,00	$ 68.077,54
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	$ 3.026.107,00	$ 70.671,67
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	$ 3.026.107,00	$ 73.387,46
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	$ 3.026.107,00	$ 77.111,72
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	$ 3.026.107,00	$ 80.277,42
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	$ 3.026.107,00	$ 83.576,26
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	$ 3.026.107,00	$ 88.742,62
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	$ 3.026.107,00	$ 92.026,41
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	$ 3.026.107,00	$ 95.648,90
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	$ 3.026.107,00	$ 97.416,26
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	$ 3.026.107,00	$ 98.880,70
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	$ 3.026.107,00	$ 95.890,55
29,76%	JUNIO	2023	30	3,12%	$ 3.026.107,00	$ 94.518,46
29,36%	JULIO	2023	13	3,09%	$ 3.026.107,00	$ 40.489,65
TOTAL INTERESES MORATORIOS						$ 2.294.751,87

INTERES MORATORIO 30/11/2020 HASTA EL 13/07/2023	$ 2.294.751,87
LIQUIDACION APROBADA A FECHA 30/10/2020	$ 5.794.446,11
VALOR LIQUIDACION APROBADA A FECHA 13/07/2023	**$ 8.089.197,98**

TOTAL VALOR DE LA OBLIGACIÓN AL 13 DE JULIO de 2023: CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOSCIENTOS ONCE PESOS ($147.591.811) M/Cte.)

Así las cosas, se exhorta a las partes para que en los sucesivo presenten la liquidación siguiendo los lineamientos normativos atrás citados, en aras de evitar desgastes innecesarios para el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

cva

PRIMERO: MODIFICAR de manera oficiosa la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído, en los términos del Art. 446 CGP.

SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO modificada, por valor total de la obligación a **corte 13 de julio de 2023**, por valor **CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOSCIENTOS ONCE PESOS ($147.591.811 M/Cte.)**

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder de la parte demandante, la doctora JUDITH AMANDA ROA PARRA, portadora de la T.P. No.148.394 del C.S. de la J. , por ajustarse a las exigencias legales dispuestas para ello, conforme al Art. 76 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante estado No. 26 de fecha 14 de julio de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

cva

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201700249-**00
DEMANDANTE:	REINTEGRA S.A.S
DEMANDADO:	JORGE ANDRES DIAZ
ASUNTO:	**INCORPORA – PONE EN CONOCIMIENTO - REQUIERE**

MEDIDAS CAUTELARES

- De la respuesta allegada vista en el Doc. 06 del Cuaderno de Medidas, se ordena incorporarla y poner en conocimiento a las partes, por medio de la cual la entidad destino de oficio, allegan NOTA DEVOLUTIVA al decreto de las medidas cautelares aquí dispuestas.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho,

RESUELVE:

º- INCORPORESE y póngase en conocimiento de las partes, la respuesta dada por la entidad destino de oficio vista en el Doc. 06 del Cuaderno de Medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante estado No. 26 de fecha 14 de julio de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

cva

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201700344-**00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	DICK JOSÉ ROQUE PEÑALVER
ASUNTO:	**MODIFICA APRUEBA LIQUIDACION CREDITO**

ASUNTO

Procede el Despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 N°3.

TRÁMITE

Mediante sentencia emitida el día 30 de agosto de 2018, notificada en estado No. 31 de fecha 31 de agosto de 2018 (Doc.04 C-1), se dispuso seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas conforme el mandamiento de pago de fecha 24 de abril de 2017, por ello se ordenó a las partes realizar la liquidación del crédito conforme los lineamientos del artículo 446 del C.G.P.

Posteriormente, el apoderado judicial de la parte demandante presentó liquidación de la obligación (Doc.09 C-1), de la cual se dio traslado electrónico, fijado el día 09 de diciembre de 2021, corriendo término a partir del 10 de diciembre de 2021 y hasta el día 14 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

CONSIDERACIONES

El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, se verifica que la misma no se liquidó conforme la tasa pactada por la Superfinanciera de Colombia, difiriendo sus valores, por lo tanto, el Despacho procederá a **MODIFICARLA.**

Respecto del pagaré No. 375857:

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	5	2,14%	$ 53.585.068,00	$ 191.421,37
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	$ 53.585.068,00	$ 1.136.844,68
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	$ 53.585.068,00	$ 1.133.121,43
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	$ 53.585.068,00	$ 1.126.732,22

cva

18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	$ 53.585.068,00	$ 1.119.267,77
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	$ 53.585.068,00	$ 1.134.717,45
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	$ 53.585.068,00	$ 1.128.862,87
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	$ 53.585.068,00	$ 1.114.997,33
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	$ 53.585.068,00	$ 1.088.223,65
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	$ 53.585.068,00	$ 1.084.463,80
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	$ 53.585.068,00	$ 1.084.463,80
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	$ 53.585.068,00	$ 1.093.589,93
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	$ 53.585.068,00	$ 1.096.806,93
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	$ 53.585.068,00	$ 1.082.851,57
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	$ 53.585.068,00	$ 1.069.395,90
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	$ 53.585.068,00	$ 1.048.873,24
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	$ 53.585.068,00	$ 1.041.290,83
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	$ 53.585.068,00	$ 1.053.200,85
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	$ 53.585.068,00	$ 1.046.166,56
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	$ 53.585.068,00	$ 1.040.748,79
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	$ 53.585.068,00	$ 1.035.867,73
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	$ 53.585.068,00	$ 1.035.325,09
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	$ 53.585.068,00	$ 1.033.696,83
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	$ 53.585.068,00	$ 1.036.952,82
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	$ 53.585.068,00	$ 1.034.239,64
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	$ 53.585.068,00	$ 1.028.265,42
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	$ 53.585.068,00	$ 1.038.580,02
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	$ 53.585.068,00	$ 1.048.873,24
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	$ 53.585.068,00	$ 1.059.685,21
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	$ 53.585.068,00	$ 1.094.126,24
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	$ 53.585.068,00	$ 1.103.234,67
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	$ 53.585.068,00	$ 1.134.185,50
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	$ 53.585.068,00	$ 1.169.172,74
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	$ 53.585.068,00	$ 1.205.489,26
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	$ 53.585.068,00	$ 1.251.425,10
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	$ 53.585.068,00	$ 1.299.515,26
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	$ 53.585.068,00	$ 1.365.462,85
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	$ 53.585.068,00	$ 1.421.519,80
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	$ 53.585.068,00	$ 1.479.934,40
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	$ 53.585.068,00	$ 1.571.418,13
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	$ 53.585.068,00	$ 1.629.566,09
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	$ 53.585.068,00	$ 1.693.711,74
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	$ 53.585.068,00	$ 1.725.007,37

cva

31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	$ 53.585.068,00	$ 1.750.939,08
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	$ 53.585.068,00	$ 1.697.990,81
29,76%	JUNIO	2023	30	3,12%	$ 53.585.068,00	$ 1.673.694,39
29,36%	JULIO	2023	13	3,09%	$ 53.585.068,00	$ 716.974,18
TOTAL INTERESES MORATORIOS						$ 55.250.894,56

INTERES MORATORIO 26/09/2019 HASTA EL 13/07/2023	$ 55.250.894,56
LIQUIDACION APROBADA A FECHA 25/09/2019	$ 90.165.863,11
VALOR LIQUIDACION APROBADA A FECHA 13/07/2023	$ 145.416.757,67

TOTAL VALOR DE LA OBLIGACIÓN AL 13 DE JULIO de 2023: CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS ($145.416.757) M/Cte.)

Así las cosas, se exhorta a las partes para que en los sucesivo presenten la liquidación siguiendo los lineamientos normativos atrás citados, en aras de evitar desgastes innecesarios para el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR de manera oficiosa la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído, en los términos del Art. 446 CGP.

SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO modificada, por valor total de la obligación a **corte 13 de julio de 2023**, por valor **CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS ($145.416.757) M/Cte.)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante estado No. 26 de fecha 14 de julio de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

cva

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201900475-**00
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO:	MARIA EMILCE LOBATON ZUBIETA
ASUNTO:	**AUTO SIGUE ADELANTE EJECUCION**

ASUNTO

Procede el despacho a calificar constancia de notificación según el CGP art.291 y 292, y dictar el proveído que ordene seguir adelante con la ejecución, para lo cual se recuerda lo actuado hasta el momento.

TRÁMITE

Revisado el proceso se tiene que, mediante decisión del 15 de octubre de 2020 (Doc.08), se dispuso a librar mandamiento, conforme al título ejecutivo, contenidas en el pagaré largo plazo en pesos No. 24231454, visto a folio 06–14 del documento 01 del Cuaderno Principal, del expediente digital.

Posteriormente la apoderada de la parte demandante allega constancia de notificación según el CGP artículos 291 (Doc.11) y 292 (Doc.12), los cuales, cumplen con las exigencias del CGP; el despacho observa que este ultimo fue enviado el día 12 de enero de 2022 teniendo como acuse de recibido el 14 de enero de 2022, en la dirección Calle 32 A no. 13-42 Manzana IX Lote 6 de Yopal, Casanare.

Que el 02 de febrero de 2022 se venció el término para que la parte demandada MARIA EMILCE LOBATON ZUBIETA, ejerciera el derecho de contradicción, pero a fecha del auto de hoy 13 de julio de 2023, no propuso medios exceptivos de fondo y guardo silencio.

Por último, el 03 de junio de 2022 se allego respuesta por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Certificado de tradición (Doc.11) donde refleja el embargo sobre el bien inmueble, lo que permite seguir adelante con la ejecución y practicar el secuestro sobre el bien inmueble F.M. I No. **470-65390.**

CONSIDERACIONES

Bajo los lineamientos del artículo 422 del CGP., se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra, en el caso de estudio se trata del título valor pagaré largo plazo en pesos No. 24231454, suscrito entre las partes el 25 de julio de 2013, el cual es la base de la acción ejecutiva.

Para que un título valor merezca la ejecución, debe reunir los requisitos exigidos por los artículos 619 a 709 y ss. del Código de Comercio y los artículos 422, 430 y 431 del CGP., además de lo dispuesto para cada título valor en particular.
Que conforme lo prevé el artículo 440 del C. G. del P., si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.
Así las cosas, no hay otra determinación distinta a la de ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento de pago, más los intereses de mora ocasionados, este último desde la fecha que se hizo exigible la obligación.

cva

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal;

RESUELVE

PRIMERO: TENER para los todos los fines procesales pertinentes que MARIA EMILCE LOBATON ZUBIETA se tuvo notificada por aviso CGP Art. 292, que transcurrido el término de traslado para ejercer el derecho de contradicción que le asiste, no propuso medios exceptivos de fondo.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO y en contra de MARIA EMILCE LOBATON ZUBIETA para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 15 de octubre de 2020.

TERCERO: Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamentos consagrados en el Art. 446 *ibídem*, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Se condena en **COSTAS** a la parte vencida MARIA EMILCE LOBATON ZUBIETA. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ibídem*.

QUINTO: Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE ($7.280.000).

SEXTO: En aras de propender a la celeridad procesal, EXHORTAR a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la ley 2213 de 2022, Art.3° y Art.9 parágrafo[1], en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito. **Siempre que el escrito a radicar sea susceptible de traslado a la contraparte, según lo determinado en la Sentencia C 420/2020, igualmente deberá arrimarse al infolio el correspondiente acuse de recibo.**

SEPTIMO: ORDENAR EL SECUESTRO del bien inmueble identificado con F.M. I No. **470-65390,** propiedad de MARIA EMILCE LOBATON ZUBIETA. Para tal efecto, con fundamento en la L. 2030/2020 y el CGP Art.37 ss., se comisiona al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL-CASANARE,** otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora en la cual se ha de practicar la diligencia, así como también para designar secuestre y fijarle honorarios. Asimismo, requiérase al comisionado para que inmediatamente cumplido lo encomendado se efectúe la **DEVOLUCIÓN** del despacho comisorio al suscrito comitente (CGP Art.39 inc.4). *Por secretaría elabórese el despacho comisorio.*

OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante estado No. 26 de fecha 14 de julio de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

[1] "Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."
cva

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201900722-**00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	HORACIO RAMIREZ
ASUNTO:	**REQUIERE PARTE ACTORA CGP ART.317**

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

La demanda fue presentada por el BANCO DE BOGOTA S.A. a través de apoderado judicial en contra de HORACIO RAMIREZ, se libró mandamiento de pago por auto emitido el 09 de marzo del año 2020 (Doc.06 C-1), decretándose paralelamente las medidas cautelares solicitadas. La parte actora allega memorial con diligenciamiento de notificaciones (Doc.07 C-1), según lo normado por el decreto 806 de 2020, hoy conocido como la Ley 2213 de 2022, la cual fue enviada al correo electrónico horacio-2@hotmail.com, el apoderado menciona que dicho correo se informó en la demanda, pero este despacho observa que tanto en la demanda (Doc.03 C-1) como en los anexos (Doc.04 C-1) no fue mencionado.

NOTIFICACIONES

La parte demandada HORACIO RAMÍREZ C.C.19.410.847, recibirá notificaciones en la carrera 14 BIS No. 39 – 54 o carrera 7 No. 40 - 33 de Yopal - Casanare, desconozco correo electrónico.

Recordemos que la notificación personal según la Ley 2213 de 2022, art. 8. Notificaciones personales, inciso 2, indica que "*…la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...*" Subrayado fuera del texto. En este caso, no se evidencia como se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, con el fin de verificar la trazabilidad del mismo.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO- Por ser de indispensable cumplimiento para la continuidad de la acción, **REQUERIR AL EXTREMO DEMANDANTE** en los términos del CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, allegue la acreditación de la obtención de la información del correo electrónico de la parte demandada, previo a calificar la notificación aportada y proveer por el tramite subsiguiente, **so pena de las consecuencias previstas en el Art. 317 CGP.**

SEGUNDO: Cumplido lo anterior en debida forma, vuelva al despacho el proceso, a fin de proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las part
mediante estado No. 26 de fecha 14 de julio de 2023. Ho
07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judici

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

cva

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002**20100030200**
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.
DEMANDADO:	NAIRA JOHANA HERNANDEZ MORENO
ASUNTO:	**RECONOCE PERSONERIA JURIDICA – CORRE TRASLADO LIQUIDACION**

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el poder presentado por la parte actora y a correr traslado de la liquidación de crédito presentada. Talvez

CONSIDERACIONES

Del memorial de poder allegado se proveerá favorablemente y se reconocerá personería jurídica a la profesional del derecho YINETH RODRIGUEZ AVILA como apoderada de la parte actora, conforme al poder conferido.

De la liquidación de crédito presentada por la parte actora, se correrá traslado a la parte ejecutada, a fin de que la objete si lo considera pertinente.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Por reunir los requisitos, **RECONOCER PERSONERIA JURIDICA** a la Dra. **YINETH RODRIGUEZ AVILA** identificada con la cedula de ciudadanía 51.843.700 y portador de la T.P. No. 63.468 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante.

SEGUNDO: De la liquidación de crédito presentada por la parte actora, córrase traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, en los términos y para los fines previstos en el numeral 2° del Art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de julio de 2023.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002**20170058900**
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	FERNEY HERNANDEZ BETANCOURT
ASUNTO:	**APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CREDITO**

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la actualización de crédito presentada por la parte actora, en los términos del Art. 446 No. 3.

TRÁMITE

Mediante auto del 11 de octubre de 2018, este despacho dispuso seguir adelante la ejecución, conforme al mandamiento ejecutivo de pago emitido el 26 de mayo de 2017. El pasado 18 de noviembre de 2021, la apoderada de la entidad demandante envió al correo institucional liquidación de crédito, a la misma se le dio traslado por medio electrónico, fijado el día 23 de noviembre de 2021, corriendo término a partir del 24 de noviembre, hasta el 26 de noviembre de 2021, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

CONSIDERACIONES

El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso. Una vez revisada la liquidación presentada por la parte activa, se evidencia que la misma se encuentra acorde a lo ordenado en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, así como con en el mandamiento de pago y cumpliendo con las premisas del artículo 884 del Código de Comercio y con atención a las liquidaciones del crédito ya aprobadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la actualización de la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, con corte a fecha de 19 de noviembre de 2021, por valor de **VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE ($ 23.431.752)**

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, manténgase el proceso Ejecutivo al puesto y en trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de julio de 2023.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002**201700589**00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	FERNEY HERNANDEZ BETANCOURT
ASUNTO:	**ORDENA CUMPLIMIENTO**
CUADERNO:	MEDIDAS CAUTELARES

ASUNTO

Procede este despacho a decidir sobre la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante.

TRÁMITE

Mediante auto del 26 mayo de 2017 este despacho, conforme a la solicitud de medidas cautelares presentada, se decretó el embargo de un establecimiento comercial, del cual es propietario el ejecutado y el embargo y secuestro de un vehículo propiedad del demandado. Las ordenes de embargo fueron cumplidas por la secretaría de este despacho mediante oficios dirigidos a las entidades en la forma como fueron solicitadas. En respuesta a los oficios que fueron radicados erróneamente conforme fue indicado en la respuesta concedida por la Gobernación de Casanare; este despacho incorporó dicha respuesta mediante auto del 11 de octubre de 2018.

Mediante memorial radicado el 19 de septiembre de 2019, la apoderada de la entidad demandante solicitó que se expidieran nuevamente los oficios.

CONSIDERACIONES

Vista la solicitud elevada por la parte ejecutante, se accederá a la misma en el entendido de que los oficios ya expedidos cuentan con seis (6) años de haber sido emitidos, no obstante, se advierte a la apoderada de la parte actora que, debido a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante y se deberán allegar las constancias de radicación en un término no mayor a treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

RESUELVE

.-POR SECRETARIA dese cumplimiento y líbrense los oficios actualizados de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 26 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de julio de 2023.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002**20170108500**
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C
DEMANDADO:	WILLIAN ARNOVY CASTELLANOS
ASUNTO:	**APRUEBA LIQUIDACIÓN – ACEPTA RENUNCIA Y RECONOCE PERSONERÍA**

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la actualización de crédito presentada por la parte actora, en los términos del Art. 446 No. 3 y a decidir respecto de las sustituciones de poder presentada por la parte actora.

TRÁMITE

Mediante auto del 19 de abril de 2018, este despacho dispuso seguir adelante la ejecución, conforme al mandamiento ejecutivo de pago emitido el 31 de agosto de 2017. El pasado 25 de noviembre de 2021, el apoderado de la entidad demandante envió al correo institucional liquidación de crédito, a la misma se le dio traslado por medio electrónico, fijado el día 02 de diciembre de 2021, corriendo término a partir del 03 de diciembre, hasta el 07 de diciembre de 2021, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

Se tienen múltiples memoriales de renuncia y de poder allegados por la parte actora, al correo electrónico del despacho de los cuales se proveerá lo pertinente.

CONSIDERACIONES

El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso. Una vez revisada la liquidación presentada por la parte activa, se evidencia que la misma se encuentra acorde a lo ordenado en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, así como con en el mandamiento de pago y cumpliendo con las premisas del artículo 884 del Código de Comercio.

Entre tanto se acepta la renuncia presentada por EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA[1], se reconocerá personería al togado JUAN FELIPE MARTINEZ FONSECA[2] y consecuentemente se aceptará la renuncia de poder presentada por el togado en cuestión, se reconocerá personería a la togada JUAN PABLO CARDENAS GIL[3], se reconocerá personería al togado LEGGAL CENTERS BPO S.A.S. representada legalmente por el Dr. JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA.

[1] Ver Doc. 13 Pág. 1 del Cuaderno Principal - Expediente Digital
[2] Ver Doc. 15 Pág. 2 del Cuaderno Principal - Expediente Digital
[3] Ver Doc. 14 Pág. 1 del Cuaderno Principal - Expediente Digital

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la actualización de la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, con corte a fecha de 25 de noviembre de 2021, por valor de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE ($ 9.567.270)**

SEGUNDO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74, se **RECONOCE** personería jurídica a LEGGAL CENTERS BPO S.A.S., identificada con NIT N° 901442325-3, Representada Legalmente por JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA identificado con cedula de ciudadanía 7.185.609 T.P. No. 297.154. En ese entendido entiéndase **REVOCADO** el poder otorgado al Dr. JUAN PABLO CARDENAS GIL quien actuaba como apoderado en el presente asunto.

TERCERO. Ejecutoriado el presente proveído, manténgase el proceso Ejecutivo al puesto y en trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de julio de 2023.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002**20170120900**
DEMANDANTE	SULEIMA MARLEY OROPEZA GARCIA
DEMANDADO:	JUAN CARLOS DURAN ESPARRAGOZA
ASUNTO:	**APRUEBA LIQUIDACIÓN – ACEPTA RENUNCIA Y RECONOCE PERSONERÍA**

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la actualización de crédito presentada por la parte actora, en los términos del Art. 446 No. 3 y también de la renuncia de poder presentada por la apoderada de la parte actora.

TRÁMITE

En audiencia llevada a cabo el 26 de febrero de 2019, se emitió sentencia anticipada, por la cual se declararon no probadas las excepciones propuestas por el demandado y en consecuencia se ordenó seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento ejecutivo de pago emitido el 21 de septiembre de 2017. El pasado 02 de diciembre de 2021, la parte actora remitió liquidación de crédito previo requerimiento realizado en auto del 16 de septiembre de 2021, de la liquidación presentada se corrió traslado electrónico fijado el día 09 de diciembre de 2021, corriendo término a partir del 10 de diciembre, hasta el 14 de diciembre de 2021, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

El 24 de mayo de 2022, la apoderada de la ejecutante, allega memorial de renuncia al poder, sobre el mismo se proveerá lo pertinente.

CONSIDERACIONES

El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso. Una vez revisada la liquidación presentada por la parte activa, encuentra este despacho que la misma no está acorde con lo ordenado en sentencia anticipada de fecha 26 de febrero de 2019, emitida en audiencia; así mismo no se puede verificar que la misma se haya liquidado conforme a la tasa pacta por la Superintendencia Financiera de Colombia; por otro lado se le indica a la parte ejecutante, que se advierte que la liquidación debe ser practicada mes por mes, no por años, toda vez que la tasa fijada por la Superintendencia Financiera se fija mensualmente y es variable, por lo que se le requerirá para que se ajuste a las pautas legalmente establecidas para efectos de liquidar el crédito y así, proceda a practicar y presentar nuevamente la liquidación de crédito.

Del memorial de renuncia de poder, la renuncia no será aceptada, toda vez que no se observa el cumplimiento de la comunicación remitida al poderdante como

lo estipula en inciso cuarto del Art. 76 del CGP, por lo que hasta que la misma se allegue, será proveída favorablemente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Previo a proveer respecto de la liquidación del crédito, **REQUIERASE** a la parte ejecutante para que corrija la liquidación presentada, conforme se indica en la parte motiva de la presente decisión, debiendo ser presentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: NO ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por la Dra. MARYURI LIZETH AVILA SANABRIA, hasta que acredite el envío de la comunicación a la poderdante.

TERCERO: Contrólese el término anteriormente concedido por secretaria y una vez en cumplido, ingrese al despacho el proceso para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de julio de 2023.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002**20170139600**
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	JOSE MIGUEL HERNANDEZ RODRIGUEZ
ASUNTO:	**DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO**

ASUNTO

Procede el despacho a analizar la viabilidad de decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto, al no existir actuaciones pendientes dentro de este cuaderno.

TRAMITE

Mediante auto proferido el 22 de noviembre de 2018, este despacho dispuso seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento ejecutivo de pago dictado en auto del 26 de mayo de 2017. Una vez revisado el expediente físico, expediente digital y el correo electrónico del despacho, la parte actora no ha radicado memoriales atenientes al cuaderno principal, por lo que se proveerá lo pertinente.

CONSIDERACIONES

Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos: "Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento habrá condena en costas o perjuicios de las partes. (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que, desde hace más de dos años, el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria de este juzgado, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma. El último auto fue proferido el 22 de septiembre de 2018, el cual se notificó por estados al día siguiente 23 de noviembre de 2018, en dicho auto se ordenó a las partes practicar la liquidación del crédito atendiendo las prescripciones del Art. 446, no obstante, a dicha carga no se le dio cumplimiento alguno, si bien la parte radica un memorial en donde solicitó el decreto de medidas cautelares, el mismo se **radicó el 12 de enero de 2022, es decir tres años y veinte días después de haberse proferido la última providencia** y actuación, ignorando la orden impartida en el cuaderno principal.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA EJECUTIVA** instaurada por BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de JOSE MIGUEL HERNANDEZ RODRIGUEZ, la cual queda sin efecto.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETAR** como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Líbrese los oficios correspondientes**. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

CUARTO: Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

QUINTO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: SIN CONDENA en costas.

SEPTIMO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de julio de 2023.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**2015-01217-00**
DEMANDANTE:	IFC
DEMANDADO:	NORALBA VILLADIEGO USTARIZ
ASUNTO:	**DECRETA MEDIDA CAUTELAR – SE ABSTIENE DE DECRETAR MEDIDAS RESTANTES**

ASUNTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de medidas cautelares, presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante.

TRÁMITE

Mediante auto de fecha 13 de marzo de 2017, se decretaron medidas cautelares para las entidades bancarias BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA. BBVA, CAJA SOCIAL, BOGOTA, COOMEVA, OCCIDENTE, AV VILLAS, COLPATRIA, de las cuales ya se han incorporado respuestas al expediente. Mediante escrito de fecha 16 de julio de 2021, la nueva apoderada judicial de la parte demandante, solicita el decreto de medidas cautelares para entidades bancarias BANCO POPULAR, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BBVA.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, encuentra este despacho viable, efectuar el decreto de medidas cautelares exclusivamente respecto de las entidades bancarias BANCO POPULAR y BANCO DAVIVIENDA; pues respecto de las entidades restantes, ya se habían decretado cautelas, las cuales se encuentran vigentes, constituyéndose en un acto procesal inoficioso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR** el embargo y retención de dineros que por cualquier concepto pueda tener la demandada, en cuentas de ahorros o corrientes en las entidades bancarias: BANCO POPULAR y BANCO DAVIVIENDA. Límite de la medida TREINTA MILLONES DE PESOS ($30.000.000) M/CTE. Ofíciese en los términos del Art. 593-10 CGP.

SEGUNDO: Abstenerse de decretar las medidas cautelares restantes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 26 de fecha 14 de julio de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

V. Garzón

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yopal, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**2015-01217-00**
DEMANDANTE:	IFC
DEMANDADO:	NORALBA VILLADIEGO USTARIZ
ASUNTO:	**MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO**

ASUNTO

Procede el despacho a impartir aprobación y/o modificar la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la entidad ejecutante, en los términos del Art. 446 No. 3.

TRÁMITE

Revisado el proceso, se tiene que mediante decisión del 02 de agosto de 2018 (visible a PDF 30) se dispuso seguir adelante la ejecución, conforme al mandamiento de pago emitido el 21 de octubre de 2015.

El pasado 16 de julio de 2021 la apoderada de la entidad demandante envía al correo institucional liquidación de crédito (visible a PDF 34), a la misma se dio traslado por medio electrónico, fijado el día 02 de diciembre de 2021, corriendo término a partir del 03 de diciembre de 2021 y hasta el 07 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

CONSIDERACIONES

El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.

Al revisar la liquidación aportada, esta judicatura encuentra que la parte ejecutante no tuvo en cuenta la regulación de los intereses moratorios, la cual se encuentra de manera taxativa en el artículo 884 del Código de Comercio, y ante el silencio de la parte ejecutada para que fuera ella quien corrigiera la liquidación, procederá este despacho a realizar la MODIFICACION de manera oficiosa como legalmente corresponde e impartirle su aprobación, en los siguientes términos:

Pagare No. 4116253
Capital $7.319.809

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	$ 7.319.809,00	$ 159.133,41
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	$ 7.319.809,00	$ 158.121,56
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	$ 7.319.809,00	$ 157.470,29
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	$ 7.319.809,00	$ 155.730,51
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	$ 7.319.809,00	$ 159.638,77
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	$ 7.319.809,00	$ 157.253,06
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	$ 7.319.809,00	$ 156.890,85
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	$ 7.319.809,00	$ 157.035,76
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	$ 7.319.809,00	$ 156.745,92
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	$ 7.319.809,00	$ 156.600,95
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	$ 7.319.809,00	$ 156.890,85
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	$ 7.319.809,00	$ 156.890,85
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	$ 7.319.809,00	$ 155.294,86
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	$ 7.319.809,00	$ 154.786,26
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	$ 7.319.809,00	$ 153.913,49
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	$ 7.319.809,00	$ 152.893,83
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	$ 7.319.809,00	$ 155.004,28
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	$ 7.319.809,00	$ 154.204,54
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	$ 7.319.809,00	$ 152.310,48
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	$ 7.319.809,00	$ 148.653,15
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	$ 7.319.809,00	$ 148.139,55
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	$ 7.319.809,00	$ 148.139,55
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	$ 7.319.809,00	$ 149.386,20
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	$ 7.319.809,00	$ 149.825,64
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	$ 7.319.809,00	$ 147.919,32
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	$ 7.319.809,00	$ 146.081,25
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	$ 7.319.809,00	$ 143.277,82
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	$ 7.319.809,00	$ 142.242,05
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	$ 7.319.809,00	$ 143.868,98
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	$ 7.319.809,00	$ 142.908,08
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	$ 7.319.809,00	$ 142.168,01
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	$ 7.319.809,00	$ 141.501,25
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	$ 7.319.809,00	$ 141.427,12
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						$ 5.002.348,49

Así las cosas, tenemos con resumen de la liquidación:

Ultima liquidación del crédito aprobada mediante auto de fecha 18/07/2019	$ 15.240.181.25
Intereses moratorios causados desde el 01/10/2023 al 30/06/2023.	$ 5.002.348,49
Total, de la obligación a aprobar	**$ 20.242.529,74**

Por último, se exhorta a las partes para que en los sucesivo presenten la liquidación siguiendo los lineamientos normativos atrás citados, en aras de evitar desgastes innecesarios para el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, a corte 30 de junio de 2021, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO modificada, por valor total de la obligación a la fecha antes expuesta, por valor de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS ($20.242.529,74)

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, manténgase el proceso Ejecutivo al puesto y en trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 26 de fecha 14 de julio de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

V. Garzón

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yopal, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**2015-01240-00**
DEMANDANTE:	MARIA ALICIA RODRIGUEZ PERILLA
DEMANDADO:	FARID CHARRY BAHAMON
ASUNTO:	**MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO**

ASUNTO

Procede el despacho a impartir aprobación y/o modificar la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la entidad ejecutante, en los términos del Art. 446 No. 3.

TRÁMITE

Revisado el proceso, se tiene que mediante decisión del 28 de abril de 2017 (visible a PDF 22) se dispuso seguir adelante la ejecución, conforme al mandamiento de pago emitido el 08 de febrero de 2016. El pasado 16 de julio de 2021 el apoderado de la entidad demandante envía al correo institucional liquidación de crédito (visible a PDF 29), a la misma se dio traslado por medio electrónico, fijado el día 02 de diciembre de 2021, corriendo término a partir del 03 de diciembre de 2021 y hasta el 07 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

CONSIDERACIONES

El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso. Al revisar la liquidación aportada, esta judicatura encuentra que la parte ejecutante no tuvo en cuenta la regulación de los intereses moratorios, la cual se encuentra de manera taxativa en el artículo 884 del Código de Comercio, y ante el silencio de la parte ejecutada para que fuera ella quien corrigiera la liquidación, procederá este despacho a realizar la MODIFICACION de manera oficiosa como legalmente corresponde e impartirle su aprobación, en los siguientes términos:

Pagare de fecha 11 de enero de 2013
Capital $13.915.690

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,30%	JUNIO	2019	18	2,14%	$ 13.915.690,00	$ 178.793,81
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	$ 13.915.690,00	$ 297.714,10
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	$ 13.915.690,00	$ 298.265,23
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	$ 13.915.690,00	$ 298.265,23
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	$ 13.915.690,00	$ 295.231,09
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	$ 13.915.690,00	$ 294.264,19
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	$ 13.915.690,00	$ 292.604,95
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	$ 13.915.690,00	$ 290.666,48
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	$ 13.915.690,00	$ 294.678,66
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	$ 13.915.690,00	$ 293.158,27
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	$ 13.915.690,00	$ 289.557,48
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	$ 13.915.690,00	$ 282.604,53
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	$ 13.915.690,00	$ 281.628,12
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	$ 13.915.690,00	$ 281.628,12
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	$ 13.915.690,00	$ 283.998,12
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	$ 13.915.690,00	$ 284.833,55
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	$ 13.915.690,00	$ 281.209,44
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	$ 13.915.690,00	$ 277.715,09
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	$ 13.915.690,00	$ 272.385,49
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	$ 13.915.690,00	$ 270.416,38

17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	$ 13.915.690,00	$ 273.509,34
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	$ 13.915.690,00	$ 271.682,58
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	$ 13.915.690,00	$ 270.275,62
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	$ 13.915.690,00	$ 269.008,04
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	$ 13.915.690,00	$ 268.867,12
17,18%	JULIO	2021	12	1,93%	$ 13.915.690,00	$ 107.377,71
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						$ 7.100.338,74

Así las cosas, tenemos con resumen de la liquidación:

Ultima liquidación del crédito aprobada mediante auto de fecha 27/01/2020	$ 28.999.811
Intereses moratorios causados desde el 13/06/2019 al 12/07/2021	$ 7.100.338,74
Total, de la obligación a aprobar	**$ 36.100.149,74**

Por último, se exhorta a las partes para que en los sucesivo presenten la liquidación siguiendo los lineamientos normativos atrás citados, en aras de evitar desgastes innecesarios para el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, a corte 12 de julio de 2021, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO modificada, por valor total de la obligación a la fecha antes expuesta, por valor de TREINTA Y SEIS MILLONES CIEN MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS ($36.100.149,74)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 26 de fecha 14 de julio de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PASE AL DESPACHO. Hoy trece (13) de julio de 2023, Ingresa al despacho, el expediente de la referencia, con solicitud de desistimiento de pretensiones, allegada a través de correo electrónico institucional el día 21 de junio de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yopal, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**2022-00689-00**
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA SA
DEMANDADO:	EDWIN FRANCISCO DAVILA SOTO
ASUNTO:	**ACEPTA DESISTIMIENTO PRETENSIONES**

Atendiendo a lo solicitado por la parte demandante en memorial que antecede, y que se ajusta a lo reseñado en el artículo 314 del C.G.P, el despacho procederá conforme se requiere.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda que realiza la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si a ello hubiere lugar, Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas, por así pactarlos las partes.

CUARTO: Por sustracción de materia, absténgase el despacho de emitir mayores pronunciamientos respecto de los memoriales restantes.

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 26 de fecha 14 de julio de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

V. Garzón

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yopal, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**2017-01534-00**
DEMANDANTE:	PEDRO JOSUE NOVA
DEMANDADO:	LUIS ARIEL SANCHEZ
ASUNTO:	**DECRETA REMANENTE**

De la solicitud de embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal-Casanare, bajo el radicado 201700254 siendo demandante BANCO BOGOTA en contra del aquí demandado LUIS ARIEL SANCHEZ PEREZ, este despacho accederá a la misma por ser procedente.

Por lo anterior este Despacho resuelve

RESUELVE

.-DECRETAR el embargo del remanente y/o de los bienes que se lleguen a desembargar de propiedad de LUIS ARIEL SANCHEZ PEREZ, dentro del proceso Ejecutivo que cursa el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal-Casanare** adelantado por BANCO DE BOGOTA, radicado **2017-00254**. Líbrese el correspondiente oficio con los datos completos del presente proceso. Limítese la medida a la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS ($4.000.000) M/CTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 26 de fecha 14 de julio de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

V. Garzón

AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, trece (13) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002**20230023600**
DEMANDANTE	SIGMA QC CONTROL DE CALIDAD SAS
DEMANDADO	IPS LABORATORIO CLINICO NORA ALVAREZ SAS
ASUNTO	**INADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima Cuantía presentada por SIGMA QC CONTROL DE CALIDAD SAS, mediante apoderado judicial, en contra de la IPS LABORATORIO CLINICO NORA ALVAREZ SAS

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo – factura electrónica N° FV- 2349 del 02 de septiembre de 2021, emitida a nombre de la IPS LABORATORIO CLINICO NORA ALVAREZ SAS, por un valor de $5.272.215 y a favor de SIGMA QC control de calidad SAS, con fecha de vencimiento 02 de octubre de 2021.

El art 6 de la ley 2213 de 2022, indica en uno de sus apartes:" *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante,* ***al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda****. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.* (subrayado por el despacho). Una vez revisado el libelo ejecutivo, no se aporta

YRZ

constancia del envío de la demanda y sus anexos al demandado, en los términos del precepto legal. Advirtiendo, que no se allegó solicitud de medidas cautelares y que el lugar y dirección electrónica de notificación del demandado está debidamente relacionado.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE,** en lo que a continuación se señala.

A) En virtud del Art 6 de la ley 2213 de 2022, ALLEGAR la constancia mediante la cual se constate que la parte realizó el envío de la demanda y sus anexos al demandado, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.6, RECONOCER personería a la abogada ANDREA MILENA RODRIGUEZ APONTE, identificada con C.C. No 52.498.876 y portador de la Tarjeta Profesional 130.004 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

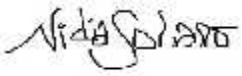

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de julio de 2023.

YRZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, trece (13) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESIÓN TESTADA
RADICACIÓN	85001400300220230037400
DEMANDANTE	OFELIA MOJICA ARDILA, JOSE CARLOS ARDILA, TULIA ESTHER ARDILA Y OTROS
ASUNTO	**INADMITE DEMANDA**

De conformidad a lo establecido en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, este despacho procede previamente a efectuar análisis de la admisibilidad de la demanda DE LIQUIDACIÓN DE LA SUCESIÓN TESTADA, presentada Ofelia Mojica Ardila, José Carlos Ardila Niño, Tulia Esther Ardila de Briñez, Marco Antonio Avella Ardila, María de Jesús Avella Ardila, María Martha Ardila, Zoraida Ardila Oliveros, Beldi Achagua Ardila y Jazmin Achagua Ardila, quien actúan por intermedio de apoderado judicial, en contra del FREDY NÉSTOR RIVERA.

El artículo 90 ibídem señala: "**ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA**. *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada(..)"*

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:
1. ***Cuando no reúna los requisitos formales.***
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

YRZ

Verificado el libelo de la demanda, se observa que los demandantes pretenden la liquidación de la sucesión testada del predio denominado "el sitio", que hace parte de un predio de mayor extensión denominado "Mata palma, identificado con Folio de matrícula inmobiliaria 470-73267, el cual se encuentra ubicado en la vereda palomas, jurisdicción del Municipio de Yopal- Casanare", conforme a lo establecido en el numeral 6 del testamento otorgado por el causante LISANDRO ARDILA CABRERA.

Efectuado el estudio correspondiente, se advierte las siguientes inconsistencias:

1. El Artículo 85 C.GP, dispone que a la demanda deberá aportarse prueba de la existencia y representación legal del demandante o demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos o de **la calidad de heredero (…) (**subrayado por el despacho). En caso objeto de estudio, el causante es el señor LISANDRO ARDILA CABRERA, y quien demanda son los nietos de esté, en el entendido que sus padres, hijos del causante fallecieron. Como el despacho requiere constatar la calidad de las partes, con referencia al árbol genealógico del causante principal, de quien deviene la herencia, es ineludible que no solo se aporte el registro de defunción, sino, además, se aporte el registro civil de nacimiento de cada uno de los hijos del señor LISANDRO ARDILA CABRERA.
2. Ahora, en la pretensión 3.2, solicita el demandante: Declarar el predio denominado "el sitio", pertenece en dominio pleno y absoluto, en común y proindiviso a los herederos testamentarios en la proporción establecida en el numeral 6 del estamento a los señores (relaciona a cada uno de los demandantes) y en la parte final indica:**"** así como también se tengan a los **otros** hijos de los señores ALBINO ARDILA GALAN (q.e.d) LISANDRO ARDILA GALAN (q.e.d) MARIA DE LA CRUZ ARDILA GALAN(q.e.d)quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.
3. En la pretensión 3.3 solicita que se reconozca como herederos a (relaciona a cada uno de los demandantes) y en su parte final "así como también **a los hijos** del señor LISANDRO ARDILA GALAN (q.e.d), **a algunos de los otros hijos** de la señora MARIA DE LA CRUZ ARDILA GALAN (q.e.d), y **a alguno de los otros hijos del** señor ALBINO ARDILA GALAN (q.e.d).
4. En el acápite de emplazamiento solicita dar aplicación a lo normado en el articulo 293 del C.G.P de otros herederos determinados del señor LISANDRO ARDILA GALAN (q.e.d)
5. Finalmente, el acápite de notificaciones numeral 11.2 OTROS HEREDEROS CONOCIDOS, relaciona una dirección física para notificar a otros herederos

YRZ

del señor LISANDRO ARDILA GALAN (q.e.d) y MARIA DE LA CRUZ ARDILA GALAN (q.e.d). De lo anteriormente relacionado, evidencia el despacho, que el demandante aun con conocimiento, pero de manera somera manifiesta la existencia de otros herederos, hijos de ALBINO ARDILA GALAN (q.e.d) LISANDRO ARDILA GALAN (q.e.d) MARIA DE LA CRUZ ARDILA GALAN (q.e.d), sin realizar la correcta identificación e individualización que se requiere para este tipo de procesos, así como allegar la prueba que demuestre su calidad de parte, con el fin de determinar o conformar la parte pasiva o activa de la misma. Así mismo, cabe indicar, que las personas determinadas son aquellas a las que se pueden identificar plenamente y su notificación se realiza de manera personal, contrario a las personas indeterminas para las cuales procede el emplazamiento.

6. El Articulo 489-6 C.GP, señala que a la demanda se debe anexar "Un avaluó de los bienes relictos de acuerdo a lo dispuesto en el articulo 444", documento que no se aporta a la presente, echándose de menos, sin explicación.

En razón a lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE,** en lo que a continuación se señala:

A) En virtud del Art 85 y 87 C.GP- ALLEGAR el registro civil de nacimiento de cada uno de los hijos del causante LISANDRO ARDILA CABRERA, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa.

B) En virtud del Art 82 – 2, 4 Y 5 C.GP: AJUSTAR y/o CORREGIR la demanda, en los siguientes aspectos:
-Identificar e integrar a cada una de las personas que tengan vocación de heredar, según lo expuesto en la parte considerativa.
- Corregir y/o ajustar los hechos y las pretensiones de la demanda con relación a los herederos determinados y no identificados, con forme a lo expuesto en parágrafos anteriores.

C) Conforme al Art 489-6 C.G.P Aportar el avaluó del bien inmueble objeto de la herencia.

SEGUNDO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.6, RECONOCER personería al abogado LUIS RICARDO MESA PALOMO, identificado

con C.C. No. 79.467.881 y portador de la Tarjeta Profesional 238.208 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el poder conferido.

TERCERO: Se insta a la parte actora para que subsane las falencias advertidas e **integre en un solo escrito la demanda**, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional[1] en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de julio de 2023.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

[1] Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

YRZ

PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002**20230037**600
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
DEMANDADO	WILCHES PAN JUAN CARLOS y WILCHEZ GONZALEZ JUAN DAVID
ASUNTO	**MANDAMIENTO EJECUTIVO**

Procede el despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima Cuantía presentada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC", en calidad de endosatario en procuración del FONDO DEPARTAMENTO DE CASANARE y mediante apoderado judicial, en contra de WILCHES PAN JUAN CARLOS y WILCHEZ GONZALEZ JUAN DAVID.

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo pagare No. 9432423 de fecha 14 de febrero de 2023, suscrito por WILCHES PAN JUAN CARLOS y WILCHEZ GONZALEZ JUAN DAVID, por un valor de $14.469.000 por concepto de capital, a la orden de ICETEX, con fecha de exigibilidad 15 de abril de 2020. Que, con ocasión a la transferencia de recursos del convenio liquidado entre el departamento de Casanare y el ICETEX, cedieron los derechos y obligaciones a favor del fondo Gobernación Casanare, quien realizó endoso en procuración a favor del Instituto financiero de Casanare (el pagaré se encuentra diligenciado según carta de instrucciones).

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (pagare No. 9432423 de fecha 14 de febrero de 2023), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Advierte el despacho, que el poder conferido no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74, y Ley 2213 de 2022, Art. 5, por cuanto, si bien es cierto, los poderes

YRZ

especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma; la norma exige que los mismos deben ser remitidos desde la dirección electrónica del poderdante, situación que no se convalida en el presente caso, no se observa la constancia de envió del poder por parte del poderdante, o su presentación personal.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de WILCHES PAN JUAN CARLOS y WILCHEZ GONZALEZ JUAN DAVID y a favor del FONDO DEPARTAMENTO CASANARE, por las siguientes sumas de dinero:

Por pagare No. 9432423 de fecha 14 de febrero de 2023

1. Por la suma de **Catorce Millones Cuatrocientos Sesenta y Nueve Mil Pesos ($14,469,000),** correspondientes a la suma total pendiente de pago, representado en el título valor – pagaré N° 9432423**.**
2. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 17 de abril de 2020, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
3. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, articulo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a LEGGAL CENTERS BPO S.A.S representada legalmente por el Abogado JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, hasta tanto se allegue la constancia de envió del poder por parte del poderdante, de conformidad al Art 5 ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de julio de 2023.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002**20230037600**
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
DEMANDADO	WILCHES PAN JUAN CARLOS y WILCHEZ GONZALEZ JUAN DAVID
ASUNTO	**MANDAMIENTO EJECUTIVO**

Estando al Despacho el presente proceso ejecutivo singular en el cual se ha emitido mandamiento de pago, se procede a verificar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Para el efecto, el artículo 599 del C.G.P. señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado; determinado además que, para el decreto las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que poseen las demandadas WILCHES PAN JUAN CARLOS Y WILCHEZ GONZALEZ JUAN DAVID, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas que antecede. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Para tal fin se fija el límite del embargo en ($50.000.000)

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que le adeuden o le lleguen a adeudar el municipio de Yopal a los señores WILCHES PAN JUAN CARLOS Y WILCHEZ GONZALEZ JUAN DAVID, por concepto de convenios, contratos, salarios, honorarios o por cualquier otro concepto. Líbrese el oficio correspondiente. **ACLÁRESE**, que en el evento que el dinero a embargar corresponda a salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5ta) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente. Limítese la anterior medida cautelar a la suma de ($50.000.000) M/Cte.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que le adeuden o le lleguen a adeudar la Gobernación de Casanare a los señores WILCHES PAN JUAN

YRZ

CARLOS y WILCHEZ GONZALEZ JUAN DAVID, por concepto de convenios, contratos, salarios, honorarios o por cualquier otro concepto. Líbrese el oficio correspondiente. **ACLÁRESE**, que en el evento que el dinero a embargar corresponda a salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5ta) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente. Limítese la anterior medida cautelar a la suma de ($50.000.000) M/Cte. Advierte este juzgador, que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de julio de 2023.

YRZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002**20230038**000
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
DEMANDADO	SALAMANCA DIAZ NICOLAS ANDRES Y SALAMANCA ECHEVERRIA NESTOR
ASUNTO	**MANDAMIENTO EJECUTIVO**

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima Cuantía presentada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC", en calidad de endosatario en procuración del FONDO DEPARTAMENTO DE CASANARE y mediante apoderado judicial, en contra de SALAMANCA DIAZ NICOLAS ANDRES Y SALAMANCA ECHEVERRIA NESTOR

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el titulo ejecutivo pagare No. 1118530096 de fecha 14 de febrero de 2023, suscrito por SALAMANCA DIAZ NICOLAS ANDRES Y SALAMANCA ECHEVERRIA NESTOR, por un valor de $9.840.000 por concepto de capital, a la orden de ICETEX, con fecha de exigibilidad 14 de febrero de 2023. Que, con ocasión a la transferencia de recursos del convenio liquidado entre el departamento de Casanare y el ICETEX, cedieron los derechos y obligaciones a favor del fondo Gobernación Casanare, quien realizó endoso en procuración a favor del Instituto financiero de Casanare.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (pagare No. 1118530096 de fecha 14 de febrero de 2023), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

YRZ

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de SALAMANCA DIAZ NICOLAS ANDRES Y SALAMANCA ECHEVERRIA NESTOR y a favor del FONDO DEPARTAMENTO CASANARE, por las siguientes sumas de dinero:

Por pagare No. 1118530096 de fecha 14 de febrero de 2023

1-. Por la suma de **Nueve Millones Ochocientos Cuarenta Mil Pesos ($9,840,000)** correspondientes a la suma total pendiente de pago, representado en el título valor – pagaré N° 1118530096 de fecha 14 de febrero de 2023.

2.-Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 16 de febrero de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

3.-Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, articulo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.6, RECONOCER personería jurídica LEGGAL CENTERS BPO S.A.S con NIT 901.442.325-3, representada legalmente por el Abogado JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, identificado con C.C. N° 7.185.609 de Tunja y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado 297.154 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de julio de 2023.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002**20230038**000
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
DEMANDADO	SALAMANCA DIAZ NICOLAS ANDRES Y SALAMANCA ECHEVERRIA NESTOR
ASUNTO	**MEDIDAS CAUTELARES**

Estando al Despacho el presente proceso ejecutivo singular en el cual se ha emitido mandamiento de pago, se procede a verificar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Para el efecto, el artículo 599 del C.G.P. señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado; determinado además que, para el decreto las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que poseen los demandados SALAMANCA DIAZ NICOLAS ANDRES Y SALAMANCA ECHEVERRIA NESTOR, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas que antecede. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Para tal fin se fija el límite del embargo en ($20. 000.000)

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que le adeuden o le lleguen a adeudar el municipio de Yopal a los señores SALAMANCA DIAZ NICOLAS ANDRES Y SALAMANCA ECHEVERRIA NESTOR por concepto de convenios, contratos, salarios, honorarios o por cualquier otro concepto. Líbrese el oficio correspondiente. **ACLÁRESE**, que en el evento que el dinero a embargar corresponda a salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5ta) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente. Limítese la anterior medida cautelar a la suma de ($20.000.000) M/Cte.

YRZ

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que le adeuden o le lleguen a adeudar la Gobernación de Casanare a los señores SALAMANCA DIAZ NICOLAS ANDRES Y SALAMANCA ECHEVERRIA NESTOR, por concepto de convenios, contratos, salarios, honorarios o por cualquier otro concepto. Líbrese el oficio correspondiente. **ACLÁRESE**, que en el evento que el dinero a embargar corresponda a salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5ta) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente. Limítese la anterior medida cautelar a la suma de ($20.000.000) M/Cte.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble de propiedad del demandado SALAMANCA ECHEVERRIA NESTOR, registrado con matrícula inmobiliaria No. 470-14793 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal-Casanare. Para lo cual, líbrese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal, a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho. Advierte este juzgador, que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo. se recomienda tener en cuenta la instrucción administrativa N° 05 del 22 de marzo de 2022 proferida por la superintendencia de notariado y Registro que preceptúa el procedimiento para radicación de documentos emitidos en medios físicos o documentales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de julio de 2023.

YRZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002**20230038**100
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
DEMANDADO	CLARA LETICIA TORRADO PATARROYO Y PATARROYO MORALES MARIA CLARA
ASUNTO	**MANDAMIENTO EJECUTIVO**

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima Cuantía presentada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC", en calidad de endosatario en procuración del FONDO DEPARTAMENTO DE CASANARE y mediante apoderado judicial, en contra de CLARA LETICIA TORRADO PATARROYO y PATARROYO MORALES MARIA CLARA

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el titulo ejecutivo pagare No. 33481508 de fecha 14 de febrero de 2023, suscrito por CLARA LETICIA TORRADO PATARROYO y PATARROYO MORALES MARIA CLARA, por un valor de $7.668.300 por concepto de capital, a la orden de ICETEX, con fecha de exigibilidad 05 de junio de 2021. Que, con ocasión a la transferencia de recursos del convenio liquidado entre el departamento de Casanare y el ICETEX, cedieron los derechos y obligaciones a favor del fondo Gobernación Casanare, quien realizó endoso en procuración a favor del Instituto financiero de Casanare. (El pagaré se encuentra diligenciado según carta de instrucciones)

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (pagare No. 33481508 de fecha 14 de febrero de 2023), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

YRZ

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de CLARA LETICIA TORRADO PATARROYO y PATARROYO MORALES MARIA CLARA y a favor del FONDO DEPARTAMENTO CASANARE, por las siguientes sumas de dinero:

Por pagare No. 33481508 de fecha 14 de febrero de 2023

1. Por la suma de **Siete Millones Seiscientos Sesenta y Ocho Mil Trescientos Pesos ($7,668,300),** correspondientes a la suma total pendiente de pago, representado en el título valor – pagaré N° 33481508 de fecha 14 de febrero de 2023.
2. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 07 de junio de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
3. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, articulo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.6, RECONOCER personería jurídica LEGGAL CENTERS BPO S.A.S con NIT 901.442.325-3, representada legalmente por el Abogado JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, identificado con C.C. N° 7.185.609 de Tunja y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado 297.154 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de julio de 2023.

YRZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002**20230038100**
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
DEMANDADO	CLARA LETICIA TORRADO PATARROYO Y PATARROYO MORALES MARIA CLARA
ASUNTO	**MEDIDAS CAUTELARES**

Estando al Despacho el presente proceso ejecutivo singular en el cual se ha emitido mandamiento de pago, se procede a verificar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Para el efecto, el artículo 599 del C.G.P. señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado; determinado además que, para el decreto las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que poseen las demandadas CLARA LETICIA TORRADO PATARROYO Y PATARROYO MORALES MARIA CLARA, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas que antecede. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Para tal fin se fija el límite del embargo en ($20. 000.000)

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que le adeuden o le lleguen a adeudar el municipio de Yopal a las señoras CLARA LETICIA TORRADO PATARROYO Y PATARROYO MORALES MARIA CLARA por concepto de convenios, contratos, salarios, honorarios o por cualquier otro concepto. Líbrese el oficio correspondiente. **ACLÁRESE**, que en el evento que el dinero a embargar corresponda a salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5ta) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente. Limítese la anterior medida cautelar a la suma de ($20.000.000) M/Cte.

YRZ

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que le adeuden o le lleguen a adeudar la Gobernación de Casanare a las señoras CLARA LETICIA TORRADO PATARROYO Y PATARROYO MORALES MARIA CLARA, por concepto de convenios, contratos, salarios, honorarios o por cualquier otro concepto. Líbrese el oficio correspondiente. **ACLÁRESE**, que en el evento que el dinero a embargar corresponda a salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5ta) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente. Limítese la anterior medida cautelar a la suma de ($20.000.000) M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de julio de 2023.

YRZ

PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, trece (13) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002**20230038200**
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
DEMANDADO	FORERO ROMERO CAMILO ANDRES y GONZALEZ VARGAS FLOR DEISY
ASUNTO	**MANDAMIENTO EJECUTIVO**

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima Cuantía presentada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC", en calidad de endosatario en procuración del FONDO DEPARTAMENTO DE CASANARE y mediante apoderado judicial, en contra de FORERO ROMERO CAMILO ANDRES y GONZALEZ VARGAS FLOR DEISY.

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el titulo ejecutivo pagare No. 1018404537 de fecha 28 de febrero de 2023, suscrito por FORERO ROMERO CAMILO ANDRES y GONZALEZ VARGAS FLOR DEISY, por un valor de $10.658.00 por concepto de capital, a la orden de ICETEX, con fecha de exigibilidad 05 de julio de 2020. Que, con ocasión a la transferencia de recursos del convenio liquidado entre el departamento de Casanare y el ICETEX, cedieron los derechos y obligaciones a favor del fondo Gobernación Casanare, quien realizó endoso en procuración a favor del Instituto financiero de Casanare. (El pagaré se encuentra diligenciado según carta de instrucciones)

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (pagare No. 1018404537 de fecha 28 de febrero de 2023), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

YRZ

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de FORERO ROMERO CAMILO ANDRES y GONZALEZ VARGAS FLOR DEISY y a favor del FONDO DEPARTAMENTO CASANARE, por las siguientes sumas de dinero:

Por pagare No. 1018404537 de fecha 28 de febrero de 2023

1. Por la suma de **Diez Millones Seiscientos Cincuenta y Ocho Mil Pesos ($10,658,000)**, correspondientes a la suma total pendiente de pago, representado en el título valor – pagaré N° 1018404537 de fecha 28 de febrero de 2023.
2. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 07 de julio de 2020, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
3. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, articulo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.6, RECONOCER personería jurídica LEGGAL CENTERS BPO S.A.S con NIT 901.442.325-3, representada legalmente por el Abogado JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, identificado con C.C. N° 7.185.609 de Tunja y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado 297.154 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

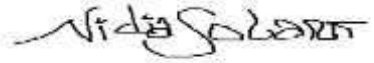

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de julio de 2023.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002**20230038**200
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
DEMANDADO	FORERO ROMERO CAMILO ANDRES y GONZALEZ VARGAS FLOR DEISY
ASUNTO	**MEDIDAS CAUTELARES**

Estando al Despacho el presente proceso ejecutivo singular en el cual se ha emitido mandamiento de pago, se procede a verificar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas. Para el efecto, el artículo 599 del C.G.P. señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado; determinado además que, para el decreto las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que poseen las demandadas FORERO ROMERO CAMILO ANDRES y GONZALEZ VARGAS FLOR DEISY, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas que antecede.
Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Para tal fin se fija el límite del embargo en ($30. 000.000)

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que le adeuden o le lleguen a adeudar el municipio de Soacha al señor FORERO ROMERO CAMILO ANDRES por concepto de convenios, contratos, salarios, honorarios o por cualquier otro concepto. Líbrese el oficio correspondiente. **ACLÁRESE**, que en el evento que el dinero a embargar corresponda a salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5ta) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente. Limítese la anterior medida cautelar a la suma de ($30.000.000) M/Cte.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que le adeuden o le lleguen a adeudar el municipio de Yopal a la señora GONZALEZ VARGAS FLOR DEISY por concepto de convenios, contratos, salarios, honorarios o por cualquier otro concepto. Líbrese el oficio correspondiente. **ACLÁRESE**, que en el evento que el dinero a embargar corresponda a salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5ta) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente. Limítese la anterior medida cautelar a la suma de ($30.000.000) M/Cte.

YRZ

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que le adeuden o le lleguen a adeudar la Gobernación de Cundinamarca al señor FORERO ROMERO CAMILO ANDRES por concepto de convenios, contratos, salarios, honorarios o por cualquier otro concepto. Líbrese el oficio correspondiente. **ACLÁRESE**, que en el evento que el dinero a embargar corresponda a salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5ta) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente. Limítese la anterior medida cautelar a la suma de ($30.000.000) M/Cte.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que le adeuden o le lleguen a adeudar la Gobernación de Casanare a la señora GONZALEZ VARGAS FLOR DEISY, por concepto de convenios, contratos, salarios, honorarios o por cualquier otro concepto. Líbrese el oficio correspondiente. **ACLÁRESE**, que en el evento que el dinero a embargar corresponda a salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5ta) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente. Limítese la anterior medida cautelar a la suma de ($30.000.000) M/Cte.

SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble de propiedad del demandado GONZALEZ VARGAS FLOR DEISY identificado con C.C. No. 47428283 registrado con matrícula inmobiliaria No. 470-36343 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal-Casanare. Para lo cual, líbrese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal, a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho.
Advierte este juzgador, que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo. se recomienda tener en cuenta la instrucción administrativa N° 05 del 22 de marzo de 2022 proferida por la superintendencia de notariado y Registro que preceptúa el procedimiento para radicación de documentos emitidos en medios físicos o documentales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de julio de 2023.

YRZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002**20230038300**
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
DEMANDADO	SANDOVAL ECHEVERRY FRANCISCO JAVIER Y SANDOVAL RODRIGUEZ FRANCISCO JOSE
ASUNTO	**MANDAMIENTO EJECUTIVO**

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima Cuantía presentada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC", en calidad de endosatario en procuración del FONDO DEPARTAMENTO DE CASANARE y mediante apoderado judicial, en contra de SANDOVAL ECHEVERRY FRANCISCO JAVIER Y SANDOVAL RODRIGUEZ FRANCISCO JOSE.

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el titulo ejecutivo pagare No. 9431406, suscrito por SANDOVAL ECHEVERRY FRANCISCO JAVIER Y SANDOVAL RODRIGUEZ FRANCISCO JOSE, por un valor de $7.532.000 por concepto de capital, a la orden de ICETEX, con fecha de exigibilidad 05 de junio de 2021. Que, con ocasión a la transferencia de recursos del convenio liquidado entre el departamento de Casanare y el ICETEX, cedieron los derechos y obligaciones a favor del fondo Gobernación Casanare, quien realizó endoso en procuración a favor del Instituto financiero de Casanare. (El pagaré se encuentra diligenciado según carta de instrucciones)

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (Pagare No. 9431406), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

YRZ

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de SANDOVAL ECHEVERRY FRANCISCO JAVIER Y SANDOVAL RODRIGUEZ FRANCISCO JOSE y a favor del FONDO DEPARTAMENTO CASANARE, por las siguientes sumas de dinero:
Por pagare No. 9431406

1. Por la suma de Siete Millones Quinientos Treinta y Dos Mil Pesos ($7,532,000), correspondientes a la suma total pendiente de pago, representado en el título valor – pagaré N° 9431406.
2. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 07 de junio de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
3. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, articulo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.6, RECONOCER personería jurídica LEGGAL CENTERS BPO S.A.S con NIT 901.442.325-3, representada legalmente por el Abogado JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, identificado con C.C. N° 7.185.609 de Tunja y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado 297.154 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el poder conferido.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de julio de 2023.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002**20230038300**
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
DEMANDADO	SANDOVAL ECHEVERRY FRANCISCO JAVIER Y SANDOVAL RODRIGUEZ FRANCISCO JOSE
ASUNTO	**MEDIDADS CAUTELARES**

Estando al Despacho el presente proceso ejecutivo singular en el cual se ha emitido mandamiento de pago, se procede a verificar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Para el efecto, el artículo 599 del C.G.P. señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado; determinado además que, para el decreto las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que poseen las demandadas SANDOVAL ECHEVERRY FRANCISCO JAVIER Y SANDOVAL RODRIGUEZ FRANCISCO JOSE, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas que antecede. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Para tal fin se fija el límite del embargo en ($20. 000.000)

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que le adeuden o le lleguen a adeudar el municipio de Yopal a los señores SANDOVAL ECHEVERRY FRANCISCO JAVIER Y SANDOVAL RODRIGUEZ FRANCISCO JOSE por concepto de convenios, contratos, salarios, honorarios o por cualquier otro concepto. Líbrese el oficio correspondiente.**ACLÁRESE**, que en el evento que el dinero a embargar corresponda a salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5ta) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente. Limítese la anterior medida cautelar a la suma de ($20.000.000) M/Cte.

YRZ

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que le adeuden o le lleguen a adeudar la Gobernación de Casanare al señor SANDOVAL ECHEVERRY FRANCISCO JAVIER Y SANDOVAL RODRIGUEZ FRANCISCO JOSE, por concepto de convenios, contratos, salarios, honorarios o por cualquier otro concepto. Líbrese el oficio correspondiente. **ACLÁRESE**, que en el evento que el dinero a embargar corresponda a salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5ta) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente. Limítese la anterior medida cautelar a la suma de ($20.000.000) M/Cte.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO el bien inmueble de propiedad del demandado SANDOVAL ECHEVERRY FRANCISCO JAVIER, registrado con matrícula inmobiliaria N°470-121473 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal-Casanare. Para lo cual, líbrese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal, a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho. Advierte este juzgador, que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo. se recomienda tener en cuenta la instrucción administrativa N° 05 del 22 de marzo de 2022 proferida por la superintendencia de notariado y Registro que preceptúa el procedimiento para radicación de documentos emitidos en medios físicos o documentales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de julio de 2023.

YRZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, trece (13) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002**20230038400**
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
DEMANDADO	SANCHEZ CAMPOS SANDRA YULEDT Y WILLIAM BARRAGAN SALCEDO
ASUNTO	**MANDAMIENTO EJECUTIVO**

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima Cuantía presentada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC", en calidad de endosatario en procuración del FONDO DEPARTAMENTO DE CASANARE y mediante apoderado judicial, en contra de SANCHEZ CAMPOS SANDRA YULEDT Y WILLIAM BARRAGAN SALCEDO.

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el titulo ejecutivo pagare No. 33645239 del 28 de febrero de 2023, suscrito por SANCHEZ CAMPOS SANDRA YULEDT Y WILLIAM BARRAGAN SALCEDO, por un valor de $14.282.000 por concepto de capital, a la orden de ICETEX, con fecha de exigibilidad 05 de enero de 2022.Que, con ocasión a la transferencia de recursos del convenio liquidado entre el departamento de Casanare y el ICETEX, cedieron los derechos y obligaciones a favor del fondo Gobernación Casanare, quien realizó endoso en procuración a favor del Instituto financiero de Casanare. (El pagaré se encuentra diligenciado según carta de instrucciones)

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (pagare 33645239 del 28 de febrero de 2023), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

YRZ

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de SANCHEZ CAMPOS SANDRA YULEDT Y WILLIAM BARRAGAN SALCEDO y a favor del FONDO DEPARTAMENTO CASANARE, por las siguientes sumas de dinero:

Por pagare No. 33645239 del 28 de febrero de 2023,

1. Por la suma de Catorce Millones Doscientos Ochenta y Dos Mil Pesos ($14,282,000)., correspondientes a la suma total pendiente de pago, representado en el título valor – pagaré N° 33645239
2. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 07 de enero de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
3. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, articulo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.6, RECONOCER personería jurídica LEGGAL CENTERS BPO S.A.S con NIT 901.442.325-3, representada legalmente por el Abogado JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, identificado con C.C. N° 7.185.609 de Tunja y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado 297.154 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de julio de 2023.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002**20230038400**
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
DEMANDADO	SANCHEZ CAMPOS SANDRA YULEDT Y WILLIAM BARRAGAN SALCEDO
ASUNTO	**MEDIDAS CAUTELARES**

Estando al Despacho el presente proceso ejecutivo singular en el cual se ha emitido mandamiento de pago, se procede a verificar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas. Para el efecto, el artículo 599 del C.G.P. señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado; determinado además que, para el decreto las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente. **Así mismo indica que el juez, al decretar los embargos y secuestros podrá limitar a lo necesario. (**subrayado por el despacho)

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que le adeuden o le lleguen a adeudar el municipio de Yopal a los señores SANCHEZ CAMPOS SANDRA YULEDT Y WILLIAM BARRAGAN SALCEDO por concepto de convenios, contratos, salarios, honorarios o por cualquier otro concepto. Líbrese el oficio correspondiente. **ACLÁRESE**, que en el evento que el dinero a embargar corresponda a salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5ta) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente. Limítese la anterior medida cautelar a la suma de ($40.000.000) M/Cte.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN n de los dineros que le adeuden o le lleguen a adeudar la Gobernación de Casanare al señor SANCHEZ CAMPOS SANDRA YULEDT Y WILLIAM BARRAGAN SALCEDO, por concepto de convenios, contratos, salarios, honorarios o por cualquier otro concepto. Líbrese el oficio correspondiente. **ACLÁRESE**, que en el evento que el dinero a embargar corresponda a salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5ta) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente. Limítese la anterior medida cautelar a la suma de ($40.000.000) M/Cte.

YRZ

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble de propiedad del demandado SANCHEZ CAMPOS SANDRA YULEDT, registrado con matrícula inmobiliaria N°470- 91322 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal-Casanare. Para lo cual, líbrese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal, a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble de propiedad del demandado SANCHEZ CAMPOS SANDRA YULEDT, registrado con matrícula inmobiliaria N°086- 8720 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Orocue –Casanare. Para lo cual, líbrese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Orocue, a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los bienes inmuebles de propiedad del demandado WILLIAM BARRAGAN SALCEDO, registrados con matrícula inmobiliaria No. 470-91322;470-108782 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal-Casanare. Para lo cual, líbrese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal, a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho.

SEXTO: ABSTENERSE, de decretar las demás medidas cautelares de conformidad al Art 599 C.G.P .Advierte este juzgador, que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo. se recomienda tener en cuenta la instrucción administrativa N° 05 del 22 de marzo de 2022 proferida por la superintendencia de notariado y Registro que preceptúa el procedimiento para radicación de documentos emitidos en medios físicos o documentales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de julio de 2023.

IRZ

PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002**20230038500**
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
DEMANDADO	ZORAIDA ARDILA RODRIGUEZ y BLANCA NUBIA ARDILA DE MEDINA
ASUNTO	**MANDAMIENTO EJECUTIVO**

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima Cuantía presentada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC", en calidad de endosatario en procuración del FONDO DEPARTAMENTO DE CASANARE y mediante apoderado judicial, en contra de ZORAIDA ARDILA RODRIGUEZ y BLANCA NUBIA ARDILA DE MEDINA.

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el titulo ejecutivo pagare No. 47428459 del 28 de febrero de 2023, suscrito por ZORAIDA ARDILA RODRIGUEZ y BLANCA NUBIA ARDILA DE MEDINA, por un valor de $5.306.00 por concepto de capital, a la orden de ICETEX, con fecha de exigibilidad 05 de diciembre de 2019.Que, con ocasión a la transferencia de recursos del convenio liquidado entre el departamento de Casanare y el ICETEX, cedieron los derechos y obligaciones a favor del fondo Gobernación Casanare, quien realizó endoso en procuración a favor del Instituto financiero de Casanare. (El pagaré se encuentra diligenciado según carta de instrucciones)

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (Pagare 47428459 del 28 de febrero de 2023), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

YRZ

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de ZORAIDA ARDILA RODRIGUEZ y BLANCA NUBIA ARDILA DE MEDINA y a favor del FONDO DEPARTAMENTO CASANARE, por las siguientes sumas de dinero:

Por pagare No. 47428459 del 28 de febrero de 2023.

1. Por la suma de Cinco Millones Trescientos Seis Mil Pesos ($5,306,000), correspondientes a la suma total pendiente de pago, representado en el título valor – pagaré N° 47428459.
2. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 07 de diciembre de 2019, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
3. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, articulo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.6, RECONOCER personería jurídica LEGGAL CENTERS BPO S.A.S con NIT 901.442.325-3, representada legalmente por el Abogado JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, identificado con C.C. N° 7.185.609 de Tunja y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado 297.154 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de julio de 2023.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002**2023003850**0
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
DEMANDADO	ZORAIDA ARDILA RODRIGUEZ y BLANCA NUBIA ARDILA DE MEDINA
ASUNTO	**MEDIDAS CAUTELARES**

Estando al Despacho el presente proceso ejecutivo singular en el cual se ha emitido mandamiento de pago, se procede a verificar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas. Para el efecto, el artículo 599 del C.G.P. señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado; determinado además que, para el decreto las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que poseen las demandadas ZORAIDA ARDILA RODRIGUEZ Y BLANCA NUBIA ARDILA, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas que antecede. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Para tal fin se fija el límite del embargo en ($20. 000.000).

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que le adeuden o le lleguen a adeudar el municipio de Yopal a las señoras ZORAIDA ARDILA RODRIGUEZ Y BLANCA NUBIA ARDILA por concepto de convenios, contratos, salarios, honorarios o por cualquier otro concepto. Líbrese el oficio correspondiente. **ACLÁRESE**, que en el evento que el dinero a embargar corresponda a salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5ta) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente. Limítese la anterior medida cautelar a la suma de ($20.000.000) M/Cte.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que le adeuden o le lleguen a adeudar la Gobernación de Casanare a las señoras ZORAIDA ARDILA

YRZ

RODRIGUEZ Y BLANCA NUBIA ARDILA, por concepto de convenios, contratos, salarios, honorarios o por cualquier otro concepto. Líbrese el oficio correspondiente. **ACLÁRESE**, que en el evento que el dinero a embargar corresponda a salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5ta) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente. Limítese la anterior medida cautelar a la suma de ($20.000.000) M/Cte.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los bienes inmuebles de propiedad de la demandada BLANCA NUBIA ARDILA, registrados con matrícula inmobiliaria No. 50N-20251753; 50N-20251836 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Norte. Para lo cual, líbrese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá-Norte, a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho. Advierte este juzgador, que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo. se recomienda tener en cuenta la instrucción administrativa N° 05 del 22 de marzo de 2022 proferida por la superintendencia de notariado y Registro que preceptúa el procedimiento para radicación de documentos emitidos en medios físicos o documentales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de julio de 2023.

YRZ

PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, trece (13) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002**20230038600**
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
DEMANDADO	JOHN NEPHER TELLEZ MONTAÑA y REINA ESPERANZA RIVERA GOMEZ
ASUNTO	**MANDAMIENTO EJECUTIVO**

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima Cuantía presentada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC", en calidad de endosatario en procuración del FONDO DEPARTAMENTO DE CASANARE y mediante apoderado judicial, en contra de JOHN NEPHER TELLEZ MONTAÑA y REINA ESPERANZA RIVERA GOMEZ

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el titulo ejecutivo pagare No. 74814409 del 27 de febrero de 2023, suscrito por JOHN NEPHER TELLEZ MONTAÑA y REINA ESPERANZA RIVERA GOMEZ, por un valor de $16. 636.400, por concepto de capital, a la orden de ICETEX, con fecha de exigibilidad 27 de febrero de 2023. Que, con ocasión a la transferencia de recursos del convenio liquidado entre el departamento de Casanare y el ICETEX, cedieron los derechos y obligaciones a favor del fondo Gobernación Casanare, quien realizó endoso en procuración a favor del Instituto financiero de Casanare. (El pagaré se encuentra diligenciado según carta de instrucciones)

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia

YRZ

digitalizada (Pagare 74814409 del 27 de febrero de 2023), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de JOHN NEPHER TELLEZ MONTAÑA y REINA ESPERANZA RIVERA GOMEZ y a favor del FONDO DEPARTAMENTO CASANARE, por las siguientes sumas de dinero:
Por pagare No. 74814409 del 27 de febrero de 2023

1. Por la suma de **Dieciséis Millones Seiscientos Treinta y Seis Mil Cuatrocientos Pesos ($16,636,400),** correspondientes a la suma total pendiente de pago, representado en el título valor – pagaré N° 74814409.
2. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 01 de marzo de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
3. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, articulo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.6, RECONOCER personería jurídica LEGGAL CENTERS BPO S.A.S con NIT 901.442.325-3, representada legalmente por el Abogado JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, identificado con C.C. N° 7.185.609 de Tunja y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado 297.154 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el poder conferido.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

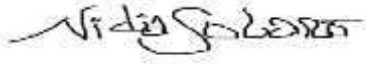

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de julio de 2023.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002**20230038600**
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
DEMANDADO	JOHN NEPHER TELLEZ MONTAÑA y REINA ESPERANZA RIVERA GOMEZ
ASUNTO	**MEDIDAS CAUTELARES**

Estando al Despacho el presente proceso ejecutivo singular en el cual se ha emitido mandamiento de pago, se procede a verificar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas. Para el efecto, el artículo 599 del C.G.P. señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado; determinado además que, para el decreto las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente. **Así mismo indica que el juez, al decretar los embargos y secuestros podrá limitar a lo necesario. (**subrayado por el despacho)

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que le adeuden o le lleguen a adeudar el municipio de Bogotá D.C al señor JOHN NEPHER TELLEZ MONTAÑA por concepto de convenios, contratos, salarios, honorarios o por cualquier otro concepto. Líbrese el oficio correspondiente. **ACLÁRESE**, que en el evento que el dinero a embargar corresponda a salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5ta) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente. Limítese la anterior medida cautelar a la suma de ($35.000.000) M/Cte.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que le adeuden o le lleguen a adeudar el municipio de Yopal a la señora REINA ESPERANZA RIVERA GOMEZ por concepto de convenios, contratos, salarios, honorarios o por cualquier otro concepto. Líbrese el oficio correspondiente. **ACLÁRESE**, que en el evento que el dinero a embargar corresponda a salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5ta) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente. Limítese la anterior medida cautelar a la suma de ($35.000.000) M/Cte.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que le adeuden o le lleguen a adeudar la Gobernación de Cundinamarca al señor JOHN NEPHER TELLEZ MONTAÑA por concepto de convenios, contratos, salarios, honorarios o por cualquier otro concepto. Líbrese el oficio correspondiente. **ACLÁRESE**, que en el evento que el dinero a embargar corresponda a salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el

YRZ

embargo de la quinta (5ta) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente. Limítese la anterior medida cautelar a la suma de ($35.000.000) M/Cte.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que le adeuden o le lleguen a adeudar la Gobernación de Casanare a la señora REINA ESPERANZA, RIVERA GOMEZ por concepto de convenios, contratos, salarios, honorarios o por cualquier otro concepto. Líbrese el oficio correspondiente. **ACLÁRESE**, que en el evento que el dinero a embargar corresponda a salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5ta) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente. Limítese la anterior medida cautelar a la suma de ($35.000.000) M/Cte.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble de propiedad de la demandada REINA ESPERANZA RIVERA GOMEZ, registrado con matrícula inmobiliaria No. 470-71894 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal-Casanare. Para lo cual, líbrese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal, a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho.

SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO o del bien inmueble de propiedad de la demandada REINA ESPERANZA RIVERA GOMEZ, registrado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1387931de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Centro. Para lo cual, líbrese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bogota-Centro, a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho.

SEPTIMO: ABSTENERSE, de decretar las demás medidas cautelares de conformidad al Art 599 C.G.P .Advierte este juzgador, que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo. se recomienda tener en cuenta la instrucción administrativa N° 05 del 22 de marzo de 2022 proferida por la superintendencia de notariado y Registro que preceptúa el procedimiento para radicación de documentos emitidos en medios físicos o documentales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de julio de 2023.

PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002**20230038**700
DEMANDANTE	BANCO POPUAR
DEMANDADO	MARIA MERCY MORENO NOA
ASUNTO	**MANDAMIENTO EJECUTIVO**

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de menor Cuantía presentada por el BANCO POPUAR, mediante apoderado judicial, en contra de MARIA MERCY MORENO NOA.

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el titulo ejecutivo pagare No. 25203590002162 de fecha 11 de septiembre de 2019, suscrito por la señora MARIA MERCY MORENO NOA, por un valor de $70.994.000 a favor del BANCO POPULAR (Hacen uso de la cláusula aceleratoria).

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (Pagare 25203590002162 de fecha 11 de septiembre de 2019), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía, a cargo de MARIA MERCY MORENO NOA y a favor del BANCO POPULAR, por las siguientes sumas de dinero:

YRZ

Por pagare No. 25203590002162 de fecha 11 de septiembre de 2019.

1. Por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETESCIENTOS TRES PESOS ($478.703)** correspondientes a la cuota de pago de capital, previsto para la fecha 05 de septiembre de 2022, del título valor- 25203590002162 de fecha 11 de septiembre de 2019.
2. Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 1, liquidados desde el 06 de agosto de 2022 hasta el 05 de septiembre de 2022, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
3. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 06 de septiembre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
4. Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETESCIENTOS TRES PESOS ($484.703)** correspondientes a la cuota de pago de capital, previsto para la fecha 05 de octubre de 2022, del título valor- 25203590002162 de fecha 11 de septiembre de 2019.
5. Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 4, liquidados desde el 06 de septiembre de 2022 al 05 de octubre de 2022, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
6. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 4, desde el 06 de octubre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
7. Por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA MIL SETESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS ($490.777)** correspondientes a la cuota de pago de capital, previsto para la fecha 05 de noviembre de 2022, del título valor- 25203590002162 de fecha 11 de septiembre de 2019.
8. Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 7, liquidados desde el 06 de octubre de 2022 al 05 de noviembre de 2022, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
9. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 7, desde el 06 de noviembre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

YRZ

10. Por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS ($496.927)** correspondientes a la cuota de pago de capital, previsto para la fecha 05 de diciembre de 2022, del título valor- 25203590002162 de fecha 11 de septiembre de 2019.
11. Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 10, liquidados desde el 06 de noviembre de 2022 al 05 de diciembre de 2022, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
12. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 10, desde el 06 de diciembre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
13. Por la suma de **QUINIENTOS TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS ($503.156)** correspondientes a la cuota de pago de capital, previsto para la fecha 05 enero de 2023, del título valor- 25203590002162 de fecha 11 de septiembre de 2019.
14. Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 13, liquidados desde el 06 de diciembre de 2022 al 05 de enero de 2023, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
15. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 13, desde el 06 de enero de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
16. Por la suma de **QUINIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS ($509.461)** correspondientes a la cuota de pago de capital, previsto para la fecha 05 febrero de 2023, del título valor- 25203590002162 de fecha 11 de septiembre de 2019.
17. Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 16, liquidados desde el 06 de enero de 2023 al 05 de febrero de 2023, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
18. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 16, desde el 06 de febrero de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
19. Por la suma de **QUINIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS ($515.846)** correspondientes a la cuota de pago de capital, previsto para la fecha 05 marzo de 2023, del título valor- 25203590002162 de fecha 11 de septiembre de 2019.
20. Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 19, liquidados desde el 06 de febrero de 2023 al 05 de

marzo de 2023, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

21. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 19, desde el 06 de marzo de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
22. Por la suma de **QUINIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS ($522.310)** correspondientes a la cuota de pago de capital, previsto para la fecha 05 abril de 2023, del título valor- 25203590002162 de fecha 11 de septiembre de 2019.
23. Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 22, liquidados desde el 06 de marzo de 2023 al 05 de abril de 2023, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
24. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 22, desde el 06 de abril de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
25. Por la suma de **QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS ($528.857)** correspondientes a la cuota de pago de capital, previsto para la fecha 05 mayo de 2023, del título valor- 25203590002162 de fecha 11 de septiembre de 2019.
26. Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 25, liquidados desde el 06 de abril de 2023 al 05 de mayo de 2023, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
27. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 25, desde el 06 de mayo de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
28. Por la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS ($53.276.868), correspondiente al saldo de capital acelerado del título valor- 25203590002162 de fecha 11 de septiembre de 2019.
29. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 28, desde el 09 de junio de 2023 (fecha de presentación de la demanda), hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

30. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del

YRZ

término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, articulo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.6, RECONOCER personería a la abogada ELISABETH CRUZ BULLA, identificada con cédula de ciudadanía N° 40418013 y T.P 125483 del C.S de la Judicatura, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
JUEZ

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de julio de 2023.

YRZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002**20230038700**
DEMANDANTE	BANCO POPUAR
DEMANDADO	MARIA MERCY MORENO NOA
ASUNTO	**MEDIDAS CAUTELARES**

Estando al Despacho el presente proceso ejecutivo singular en el cual se ha emitido mandamiento de pago, se procede a verificar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas. Para el efecto, el artículo 599 del C.G.P. señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado; determinado además que, para el decreto las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que le adeuden o le lleguen a adeudar por contratos u otros a la señora MARIA MERCY MORENO NOA en la Alcaldía Municipal de Yopal-Casanare. Líbrese el oficio correspondiente para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. **ACLÁRESE**, que en el evento que el dinero a embargar corresponda a salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5ta) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente. Limítese la anterior medida cautelar a la suma de ($130.000.000) M/Cte.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario y/o financiero posea la demandada MARIA MERCY MORENO NOA, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas que antecede. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Para tal fin se fija el límite del embargo en ($130. 000.000).

YRZ

Advierte este juzgador, que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

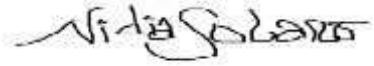

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de julio de 2023.

YRZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002**20230038800**
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
DEMANDADO	ZAMIR MIGUEL CARO FARFAN y MARCELA CAROLINA CAMACHO MARTINEZ
ASUNTO	**MANDAMIENTO EJECUTIVO**

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima Cuantía presentada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC", en calidad de endosatario en procuración del FONDO DEPARTAMENTO DE CASANARE y mediante apoderado judicial, en contra de ZAMIR MIGUEL CARO FARFAN y MARCELA CAROLINA CAMACHO MARTINEZ

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo pagare No. 79486 de fecha 28 de febrero de 2023, suscrito por ZAMIR MIGUEL CARO FARFAN y MARCELA CAROLINA CAMACHO MARTINEZ, por un valor de $11.116.000, a la orden de ICETEX, con fecha de exigibilidad 05 de agosto de 2022. Que, con ocasión a la transferencia de recursos del convenio liquidado entre el departamento de Casanare y el ICETEX, cedieron los derechos y obligaciones a favor del fondo Gobernación Casanare, quien realizó endoso en procuración a favor del Instituto financiero de Casanare. (El pagaré se encuentra diligenciado según carta de instrucciones)

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (Pagare 79486 de fecha 28 de febrero de 2023), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

YRZ

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de ZAMIR MIGUEL CARO FARFAN y MARCELA CAROLINA CAMACHO MARTINEZ y a favor del FONDO DEPARTAMENTO CASANARE, por las siguientes sumas de dinero:

Por pagare No. 79486 de fecha 28 de febrero de 2023,

1. Por la suma de **Once Millones Ciento Dieciséis Mil pesos ($11,116,000),** correspondientes a la suma total pendiente de pago, representado en el título valor – pagaré N° 79486**.**
2. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 07 de agosto de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
3. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, articulo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.6, RECONOCER personería jurídica LEGGAL CENTERS BPO S.A.S con NIT 901.442.325-3, representada legalmente por el Abogado JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, identificado con C.C. N° 7.185.609 de Tunja y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado 297.154 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de julio de 2023.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002**20230038800**
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
DEMANDADO	ZAMIR MIGUEL CARO FARFAN y MARCELA CAROLINA CAMACHO MARTINEZ
ASUNTO	**MEDIDAS CAUTELARES**

Estando al Despacho el presente proceso ejecutivo singular en el cual se ha emitido mandamiento de pago, se procede a verificar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas. Para el efecto, el artículo 599 del C.G.P. señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado; determinado además que, para el decreto las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que poseen los demandadas ZAMIR MIGUEL CARO FARFAN y CAMACHO MARTINEZ MARCELA CAROLINA, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas que antecede. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Para tal fin se fija el límite del embargo en ($25. 000.000)

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que le adeuden o le lleguen a adeudar el municipio de Duitama al señor ZAMIR MIGUEL CARO FARFAN por concepto de convenios, contratos, salarios, honorarios o por cualquier otro concepto. Líbrese el oficio correspondiente. **ACLÁRESE**, que en el evento que el dinero a embargar corresponda a salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5ta) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente. Limítese la anterior medida cautelar a la suma de ($25.000.000) M/Cte.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que le adeuden o le lleguen a adeudar el municipio de Yopal a la señora CAMACHO MARTINEZ MARCELA CAROLINA por concepto de convenios, contratos, salarios, honorarios o por cualquier otro concepto. Líbrese el oficio correspondiente. **ACLÁRESE**, que en el evento que el dinero a embargar corresponda a salario y/o honorarios por contrato de prestación de

YRZ

servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5ta) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente. Limítese la anterior medida cautelar a la suma de ($25.000.000) M/Cte.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que le adeuden o le lleguen a adeudar la Gobernación de Boyacá al señor ZAMIR MIGUEL CARO FARFAN por concepto de convenios, contratos, salarios, honorarios o por cualquier otro concepto. Líbrese el oficio correspondiente. **ACLÁRESE**, que en el evento que el dinero a embargar corresponda a salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5ta) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente. Limítese la anterior medida cautelar a la suma de ($25.000.000) M/Cte.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que le adeuden o le lleguen a adeudar la Gobernación de Casanare a la señora CAMACHO MARTINEZ MARCELA CAROLINA, por concepto de convenios, contratos, salarios, honorarios o por cualquier otro concepto. Líbrese el oficio correspondiente. **ACLÁRESE**, que en el evento que el dinero a embargar corresponda a salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5ta) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente. Limítese la anterior medida cautelar a la suma de ($25.000.000) M/Cte.

Advierte este juzgador, que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de julio de 2023.

YRZ

PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, trece (13) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002**20230039100**
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
DEMANDADO	CARLOS EDUARDO HERNANDEZ FUENTES y NANCY MERCEDES FUENTES SANTOS
ASUNTO	**MANDAMIENTO EJECUTIVO**

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima Cuantía presentada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC", mediante apoderado judicial, en contra de CARLOS EDUARDO HERNANDEZ FUENTES y NANCY MERCEDES FUENTES SANTOS.

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo pagare No. 8000205 de fecha 12 de marzo de 2013, suscrito por CARLOS EDUARDO HERNANDEZ FUENTES y NANCY MERCEDES FUENTES SANTOS (en calidad de codeudor solidario), por un valor de $25.881.372, de los cuales manifiestan se adeudan $ 17.195.595 a la orden del NSTITUTO FINANCIERO 0E CASANARE -I. F. C. en calidad de administrador y operador del FONDO DE EDUCACIÓN SUPEIROR DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE, quienes hacen uso de la cláusula aceleratoria.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (Pagare 8000205 de fecha 12 de marzo de 2013), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Respecto de la pretensión 1.2 se relaciona por el interés corriente, pero no se indica de forma clara y precisa, el valor sobre el cual se liquida ese interés; En consecuencia, este despacho no librara mandamiento respecto de la suma indicada, hasta tanto no se especifique de manera diáfana su causación y origen.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

YRZ

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de CARLOS EDUARDO HERNANDEZ FUENTES y NANCY MERCEDES FUENTES SANTOS y a favor del del NSTITUTO FINANCIERO 0E CASANARE -I. F. C. en calidad de administrador y operador del FONDO DE EDUCACIÓN SUPEIROR DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE, por las siguientes sumas de dinero:

Por pagare No. 8000205 de fecha 12 de marzo de 2013

1. Por la suma de **DIECISIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($17.195.595),** correspondiente al capital adeudado representado en el pagare No. 8ooo2o5 de fecha 12 de marzo de 2ol3.
2. NEGAR la pretensión 1.2 del libelo ejecutivo, correspondiente al interés corriente, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa.
3. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 02 de marzo de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
4. El despacho adoptara las decisiones pertinentes, en su correspondiente etapa procesal.
5. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, articulo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.6, RECONOCER personería a la abogada ELSY MONICA MEDINA CORREDOR, identificada con C.C. No.1.118.559.474 y portadora de la Tarjeta Profesional 283721del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de julio de 2023.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002**20230039**100
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
DEMANDADO	CARLOS EDUARDO HERNANDEZ FUENTES y NANCY MERCEDES FUENTES SANTOS
ASUNTO	**MEDIDAS CAUTELARES**

Estando al Despacho el presente proceso ejecutivo singular en el cual se ha emitido mandamiento de pago, se procede a verificar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Para el efecto, el artículo 599 del C.G.P. señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado; determinado además que, para el decreto las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

.-: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea o puedan poseer la parte demandada CARLOS EDUARDO HERI`IANDEZ FUENTES y NANCY MERCEDES FUENTESS SANTOS, en las cuentas bancarias corrientes, de ahorro o CDTS, a Nivel Nacional, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas que antecede. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Para tal fin se fija el límite del embargo en ($35. 000.000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de julio de 2023.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

YRZ

PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, trece (13) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002**20230039200**
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
DEMANDADO	MIGUEL ANGEL MENDIETA SILVA y ONORIO MENDIETA CANDELA
ASUNTO	**MANDAMIENTO EJECUTIVO**

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima Cuantía presentada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC", mediante apoderado judicial, en contra de MIGUEL ANGEL MENDIETA SILVA y ONORIO MENDIETA CANDELA.

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo pagare No. 8000988 del 10 de noviembre de 2014, suscrito por MIGUEL ANGEL MENDIETA SILVA y ONORIO MENDIETA CANDELA (en calidad de codeudor solidario), por un valor de $23.215.193 de los cuales manifiestan se adeudan $ 20.249.021 a la orden del NSTITUTO FINANCIERO 0E CASANARE -I. F. C. en calidad de administrador y operador del FONDO DE EDUCACIÓN SUPEIROR DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE, quienes hacen uso de la cláusula aceleratoria.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (Pagare 8000988 del 10 de noviembre de 2014), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Respecto de la pretensión 1.2 se relaciona por el interés corriente, pero no se indica de forma clara y precisa, el valor sobre el cual se liquida ese interés; En consecuencia, este despacho no librara mandamiento respecto de la suma indicada, hasta tanto no se especifique de manera diáfana su causación y origen.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

YRZ

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de MIGUEL ANGEL MENDIETA SILVA y ONORIO MENDIETA CANDELA y a favor del del NSTITUTO FINANCIERO 0E CASANARE -I. F. C. en calidad de administrador y operador del FONDO DE EDUCACIÓN SUPEIROR DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE, por las siguientes sumas de dinero:

Por pagare No. 8000988 del 10 de noviembre de 2014

1. Por la suma de **VEINTE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL VEINTIUN PESOS M/CTE ($20.249.021),** correspondiente al capital adeudado representado en el pagare No. 8ooo988 de fecha 10 de noviembre de 2014**.**
2. NEGAR la pretensión 1.2 del libelo ejecutivo, correspondiente al interés corriente, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa.
3. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 02 de enero de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
4. El despacho adoptara las decisiones pertinentes, en su correspondiente etapa procesal.
5. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, articulo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.6, RECONOCER personería a la abogada ELSY MONICA MEDINA CORREDOR, identificada con C.C. No.1.118.559.474 y portadora de la Tarjeta Profesional 283721del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de julio de 2023.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002**20230039**200
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
DEMANDADO	MIGUEL ANGEL MENDIETA SILVA y ONORIO MENDIETA CANDELA
ASUNTO	**MEDIDAS CAUTELARES**

Estando al Despacho el presente proceso ejecutivo singular en el cual se ha emitido mandamiento de pago, se procede a verificar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Para el efecto, el artículo 599 del C.G.P. señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado; determinado además que, para el decreto las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

.-DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea o puedan poseer la parte demandada MIGUEL ANGEL MENDIETA SILVA y ONORIO MENDIETA CANDELA, en las cuentas bancarias corrientes, de ahorro o CDTS, a Nivel Nacional, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas que antecede. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Para tal fin se fija el límite del embargo en ($40. 000.000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de julio de 2023.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

YRZ

PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, trece (13) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RADICACIÓN	850014003002**20230039300**
DEMANDANTE	EDWARD CAMILO PUERTO SÁNCHEZ Y HELBERT ROLANDO PUERTO SANCHEZ
DEMANDADO	FREDY NÉSTOR RIVERA
ASUNTO	**INADMITE DEMANDA**

De conformidad a lo establecido en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, este despacho procede previamente a efectuar análisis de la admisibilidad de la demanda DECLARATIVA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO presentada por los señores EDWARD CAMILO PUERTO SÁNCHEZ Y HELBERT ROLANDO PUERTO SANCHEZ, quien actúan por intermedio de apoderado judicial, en contra del FREDY NÉSTOR RIVERA.

El artículo 90 ibídem señala: "**ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA**. *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada(..)"*

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:
1. ***Cuando no reúna los requisitos formales.***
2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. ***Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.***
7. ***Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.***

Verificado el libelo de la demanda, se aducen las siguientes inconsistencias:

A. Revisada la presente demanda se tiene que por su naturaleza y pretensiones es un asunto de aquellos que contempla la ley 2220 de 2022, como susceptibles de ser conciliables, previamente a la presentación de la demanda, (Parágrafo 3 Articulo 67 ley 2220 de 2022). Si bien es cierto, al validar el material probatorio aportado, la parte anexa una constancia de no acuerdo conciliatorio, la misma fue expedida el día 29 de agosto de 2014, donde las pretensiones que perseguían con la conciliación no

YRZ

corresponden a las pretendidas expuestas en el presente escrito de demanda. Si bien es cierto, las pretensiones entre una y otra no tienen que ser idénticas, si deben tener congruencia o correlación, a fin de tener por cumplido el requisito de procedibilidad; criterio que ante el lapso de casi 9 años transcurridos, sin que se presente de forma actualizada, no se satisface en principio, y por ende el despacho considera que no se agota en debida forma el requisito de procedibilidad.

B. De conformidad al Artículo 206 C.G.P, que señala: "*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos*". Se solicita a la parte REALIZAR y/o CORREGIR de acuerdo a la normativa legal el Juramento estimatorio que realiza y pretende en el libelo de la demanda.

C. De conformidad al Art 6 de la ley 2213 de 2022 que indica: "*en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente* ***deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados***. ***Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. El escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda***." *(subrayado por el despacho)*. Este despacho no evidencia prueba que demuestre que al demandado se le envió copia de la respectiva demanda y anexos.

En razón a lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE,** en lo que a continuación se señala:

A) En virtud al 3 Articulo 67 ley 2220 de 2022, acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad actual, teniendo en cuenta lo manifestado en la parte considerativa.
B) De conformidad al Artículo 206 C.G.P, REALIZAR y/o CORREGIR de acuerdo a la normativa legal el Juramento estimatorio que realiza y pretende en el libelo de la demanda.
C) En virtud del Art 6 de la ley 2213 de 2022, ALLEGAR la constancia de remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

YRZ

SEGUNDO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.6, RECONOCER personería a la abogada MARIA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO, identificada con C.C. No.41.679.792 y portadora de la Tarjeta Profesional 45.236 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el poder conferido.

TERCERO: Se insta a la parte actora para que subsane las falencias advertidas e **integre en un solo escrito la demanda**, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional[2] en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de julio de 2023.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

[2] Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

YRZ

PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, trece (13) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300220230039400
DEMANDANTE	CRISTIAN ANTONIO MARTÍNEZ CRUZ
DEMANDADO	UNIÓN TEMPORAL BICISEÑALES 2019
ASUNTO	**NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO**

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de menor Cuantía presentada por el señor CRISTIAN ANTONIO MARTÍNEZ CRUZ, mediante apoderado judicial, en contra de la UNIÓN TEMPORAL BICISEÑALES 2019.

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en un contrato de prestación de servicios celebrado entre la Unión Temporal Biciseñales 2019 como contratante y Cristian Antonio Martínez Cruz como contratista, con el objeto "Instalación y suministro de señales informativas de tránsito, derivadas de uno de los cuatro componentes del contrato 1836 del 23 de diciembre de 2023, cuyo objeto es "implementación de las actividades contempladas en el PIMUR relacionadas con la demarcación vial, habitación de bici carriles, señales informativas y semaforización en el municipio de Yopal departamento de Casanare", por un plazo de tres (03) meses y un valor de $318.327.780, del cual manifiesta la parte actora se le adeuda un valor de $ 98.327.780.

De la lectura del libelo de la demanda y anexos, se advierte que se constituye un título ejecutivo complejo, dado que la obligación no puede ser reclamada con la sola presentación del contrato de servicios profesionales, sino que se hace indispensable el acompañamiento de los documentos que acrediten: (i) el cumplimiento de las obligaciones que allí se indican, esto es, la verificación de la etapa procesal en la que culminó la gestión contractual encomendada. Con tales documentos, lo primero que debía verificar el despacho judicial a fin de establecer si se trataba de un obligación

clara, expresa y actualmente exigible, lo es sin duda el determinar hasta dónde llegó la labor contractual, por cuanto, en el contrato se evidencia que se estableció la siguiente forma de pago: **se pagará el 50% como anticipo y mediante actas parciales previo amortización del anticipo, de acuerdo al avance de la obra, y el 10% restante será cancelado a la entrega final de la obra y liquidación del contrato**; al expediente no se allega la prueba que demuestre el cumplimiento de requisitos para el pago final, careciendo el documento del requisito de claridad de la obligación, que consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de exigibilidad; reiterando que al ser un título complejo deviene indispensable, que se presenten las documentales que permitan la existencia de la obligación con claridad, expresividad y exigibilidad actual, sin que pueda presumirse declaraciones que no son de la órbita del proceso ejecutivo; pues se desbordan competencias al tener que suponer que el contratista cumplió satisfactoriamente con la ejecución del objeto contractual y por ende librar mandamiento; como tampoco puede entrar a declarar el incumplimiento del contrato por parte del contratante y configurar el derecho al pago o remuneración del contratista, por cuanto dichas pretensiones no corresponde a un proceso ejecutivo, como el que aquí se pregona.

Como quiera que el contrato de prestación de servicios como título complejo y con fundamento en el cual se interpone la presente demanda no reúne los requisitos del artículo 422 del CGP, se negará la orden de apremio solicitada por el señor CRISTIAN ANTONIO MARTÍNEZ CRUZ en contra la UNIÓN TEMPORAL BICISEÑALES 2019; esto sin perjuicio, si a bien tiene la activa, de acudir nuevamente a la jurisdicción por conducto de otra acción judicial que se considere pertinente para tales efectos, pero no con la fuerza ejecutiva y las exigencias que de un título ejecutivo se requiere, claro, expreso y con exigibilidad actual, pues no hay evidencia si quiera sumaria, del incumplimiento que active tal calidad a la obligación que se pretende ejecutar.

Advierte el despacho, que el poder conferido no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74, y Ley 2213 de 2022, Art. 5, por cuanto, si bien es cierto, los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma; la norma exige que los mismos deben ser remitidos desde la dirección electrónica del poderdante, situación que no se convalida en el presente caso, no se observa la constancia de envió del poder por parte del poderdante, o su presentación personal.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el señor CRISTIAN ANTONIO MARTÍNEZ CRUZ en contra la UNIÓN TEMPORAL BICISEÑALES 2019, por las razones que fueron expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

YRZ

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al Abogado JORGE CAMILO CORTES VALDERRAMA, toda vez que el poder aportado no da cumplimiento al Art 5 ley 2213 de 2022.

CUARTO: En firme el presente proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

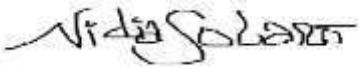

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de julio de 2023.

YRZ

AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, trece (13) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002**20230039600**
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA
DEMANDADO	DIEGO FERNANDO ABRIL ARDILA
ASUNTO	**MANDAMIENTO EJECUTIVO**

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima Cuantía presentada por el BANCO FINANDINA, mediante apoderado judicial, en contra DIEGO FERNANDO ABRIL ARDILA.

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo pagare No. 4968139 de fecha 03 de marzo de 2023, suscrito electrónicamente por el señor DIEGO FERNANDO ABRIL ARDILA, por un valor de $ 12.129.658 (por concepto de capital) a favor del BANCO FINANDINA, con fecha de exigibilidad 23 de mayo de 2023.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (Pagare 4968139 de fecha 03 de marzo de 2023), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de DIEGO FERNANDO ABRIL ARDILA y a favor del BANCO FINANDINA, por las siguientes sumas de dinero:

Por pagare No. 4968139 de fecha 03 de marzo de 2023.

YRZ

1. Por la suma de **DOCE MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS ($12.129.658),** por concepto del capital adeudado del título valor pagaré 4968139 de fecha 03 de marzo de 2020.
2. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 24 de mayo de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
3. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, articulo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.6, RECONOCER personería a la abogada ELISABETH CRUZ BULLA, identificada con C.C. No.40418013 y portadora de la Tarjeta Profesional 125483 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

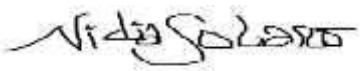

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de julio de 2023.

YRZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002**20230039600**
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA
DEMANDADO	DIEGO FERNANDO ABRIL ARDILA
ASUNTO	**MEDIDAS CAUTELARES**

Estando al Despacho el presente proceso ejecutivo singular en el cual se ha emitido mandamiento de pago, se procede a verificar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Para el efecto, el artículo 599 del C.G.P. señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado; determinado además que, para el decreto las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que, por concepto de salarios, honorarios y/o otros conceptos tenga o llegue a tener en HIDROCARBUROS DEL CASANARE SAS, en favor del señor DIEGO FERNANDO ABRIL ARDILA, teniendo en cuenta el escrito de medidas que antecede. Líbrese el oficio correspondiente para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. **ACLÁRESE**, que en el evento que el dinero a embargar corresponda a salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5ta) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente. Limítese la anterior medida cautelar a la suma de ($25.000.000) M/Cte.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado LA TERRAZA BAR D&L matricula 168051, ubicado en la vereda Niata de Yopal (Casanare), de propiedad del señor DIEGO FERNANDO ABRIL ARDILA. Para lo cual, líbrese el correspondiente oficio ante la Cámara de Comercio de Yopal, a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario y/o financiero posea el demandado DIEGO FERNANDO ABRIL ARDILA, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas que antecede.

YRZ

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Para tal fin se fija el límite del embargo en ($25. 000.000) .Advierte este juzgador, que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de julio de 2023.

YRZ

AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, trece (13) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002**20230039700**
DEMANDANTE	COMFACASANARE
DEMANDADO	EMILSE BETANCOURT GUIBAY
ASUNTO	**MANDAMIENTO EJECUTIVO**

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima Cuantía presentada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CASANARE-COMFACASANARE, mediante apoderado judicial, en contra de la señora EMILSE BETANCOURT GUIBAY.

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo pagare No. 51 de fecha 20 de enero de 2023, suscrito por la señora EMILSE BETANCOURT GUIBAY, por un valor de $1.004.000 a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CASANARE-COMFACASANARE, con fecha de exigibilidad 05 de mayo de 2023.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (Pagare 51 de fecha 20 de enero de 2023), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de la señora EMILSE BETANCOURT GUIBAY y a favor d la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CASANARE-COMFACASANARE, por las siguientes sumas de dinero:

Por Pagare 51 de fecha 20 de enero de 2023

YRZ

1. Por la suma de **UN MILLÓN CUATRO MIL EPSOS ($1.004.000) MC//TE** por concepto del capital adeudado del título valor pagaré N° 5 de fecha 05 de mayo de 2023.
2. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 06 de mayo de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
3. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, articulo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.6, RECONOCER personería al abogado DIEGO ARMANDO FLOREZ PASTRANA, identificado con C.C. No1.118.536.686 y portador de la Tarjeta Profesional 272454 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de julio de 2023.

YRZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002**20230039700**
DEMANDANTE	COMFACASANARE
DEMANDADO	EMILSE BETANCOURT GUIBAY
ASUNTO	**MEDIDAS CAUTELARES**

Estando al Despacho el presente proceso ejecutivo singular en el cual se ha emitido mandamiento de pago, se procede a verificar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Para el efecto, el artículo 599 del C.G.P. señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado; determinado además que, para el decreto las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

.-DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada EMILSE BETANCOURT GUIBAY, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas que antecede. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Para tal fin se fija el límite del embargo en ($2.000.000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de julio de 2023.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, trece (13) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN	85001400300220230039800
DEMANDANTE	MISLEDY RINCON SANDOVAL
DEMANDADO	TRANSPORTES EL YOPAL S.A.S , JOSE ANTONIO CASTRO CARO y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
ASUNTO	**ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a determinar la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual presentada por la señora MISLEDY RINCON SANDOVAL en contra de TRANSPORTES EL YOPAL S.A.S, JOSE ANTONIO CASTRO CARO y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales para su admisión (artículos 82 y ss. del CGP.), además que dada la naturaleza y pretensiones es un asunto de aquellos que contempla la ley 2220 de 2022, como susceptibles de ser conciliables, previamente a la presentación de la demanda, (Parágrafo 3 Articulo 67 ley 2220 de 2022, anexando la parte la correspondiente constancia de la audiencia de conciliación.

De igual forma, como quiera que la competencia se encuentra radicada en cabeza de este juzgado atendiendo la cuantía de las pretensiones de la demanda, se procederá a admitir la demanda de la referencia, ordenando lo que legalmente corresponda.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual. Tramítese por el procedimiento verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del CGP.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los demandados el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P y ley 2213 de 2022.

YRZ

TERCERO: Córrase traslado de la demanda a los demandados por el término de veinte (20) días, para que la contesten si a bien tienen.

CUARTO: RECONOCER a la Dra SAILEN SARMIENTO SUAREZ, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de julio de 2023.

YRZ

AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, trece (13) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA
RADICACIÓN	85001400300220230039900
DEMANDANTE	LUIS ARMANDO TALERO FIGUEREDO y CECILIA PARRA FRANCO
DEMANDADO	JOSÉ ALBERTO PERÉZ CRUZ, MARTHA PATRICIA MORENO ESPINOSA, ADRIANA MARCELA FLOREZ MARTÍNEZ, FREDY ROBERTO SALAZAR GUTIERREZ, SANDRA YANIRA RAMÍREZ, GLORIA INÉS GONZALEZ BENITEZ, ANGELA PIEDAD HERNANDEZ GUTIERREZ, CECILIA PARRA FRANCO, WALTHER ALONSO LÓPEZ OSPINA, PRISCILA ESPINEL PÉREZ, ANDRÉS ORLANDO ROJAS ARENAS, NUBIA MARIA GONZALEZ BENITES, YOLANDA GONZALEZ RAMIREZ, PAULA ANDREA VARGAS SAAVEDRA, HAROL JHAIR LÓPEZ ROJAS, LUIS MAURICIO MEDINA SANDOVAL, MAURICIO GONZALEZ FONSECA, MARIA MAYDOCENNI TUQUERREZ MALEZ, YANETH FLOREZ MARTÍNEZ, DIANA LUCIA GUIO, YASMIN BELTRAN CAMARGO Y los adjudicados en el proceso de sucesión del señor MARIO NEL GUIO siendo enunciados a continuación : ALICIA GUIO ROJAS, DORA NELCY GUIO ROJAS, GERARDO GUIO ROJAS, MARIA BERNARDA GUIO ROJAS, MARIO NEL GUIO ROJAS, OMAR GUIO ROJAS, ROSALBA GUIO ROJAS Y LEONOR ROJAS DE GUIO
ASUNTO	**INADMITE DEMANDA**

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el despacho respecto de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda verbal de Pertenencia de menor cuantía radicada el día 15 de junio de 2023 por LUIS ARMANDO TALERO FIGUEREDO y CECILIA PARRA FRANCO, a través de apoderado.

CONSIDERACIONES

Los señores por Luis Armando Talero Figueredo y Cecilia Parra Franco, a través de apoderado judicial, interpone demanda en contra de JOSÉ ALBERTO PERÉZ CRUZ, MARTHA PATRICIA MORENO ESPINOSA, ADRIANA MARCELA FLOREZ MARTÍNEZ, FREDY ROBERTO SALAZAR GUTIERREZ, SANDRA YANIRA RAMÍREZ, GLORIA INÉS GONZALEZ BENITEZ, ANGELA PIEDAD HERNANDEZ GUTIERREZ, CECILIA PARRA

FRANCO, WALTHER ALONSO LÓPEZ OSPINA, PRISCILA ESPINEL PÉREZ, ANDRÉS ORLANDO ROJAS ARENAS, NUBIA MARIA GONZALEZ BENITES, YOLANDA GONZALEZ RAMIREZ, PAULA ANDREA VARGAS SAAVEDRA, HAROL JHAIR LÓPEZ ROJAS, LUIS MAURICIO MEDINA SANDOVAL, MAURICIO GONZALEZ FONSECA, MARIA MAYDOCENNI TUQUERREZ MALEZ, YANETH FLOREZ MARTÍNEZ, DIANA LUCIA GUIO, YASMIN BELTRAN CAMARGO Y los adjudicados en el proceso de sucesión del señor MARIO NEL GUIO siendo enunciados a continuación : ALICIA GUIO ROJAS, DORA NELCY GUIO ROJAS, GERARDO GUIO ROJAS, MARIA BERNARDA GUIO ROJAS, MARIO NEL GUIO ROJAS, OMAR GUIO ROJAS, ROSALBA GUIO ROJAS Y LEONOR ROJAS DE GUIO, con el fin que le se decrete el dominio pleno y absoluto del predio rural denominado "La Emmanuela" ubicado en la vereda Sirivana, el cual hace parte de un predio de mayor extensión de la finca "El Lorza" del Municipio de Yopal, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 470-4792.

Revisado el libelo de la demanda y sus anexos, se evidencia las siguientes inconsistencias:

- El articulo 375-5 del C.G.P dispone: "*A la demanda deberá acompañarse un certificado del registro de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derecho reales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañar el certificado que a este corresponda.* ***Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.*** El certificado especial de pertenencia que allega el demandante N° 31-2023, respecto del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 470-4792, menciona que la titularidad de derechos reales por actos de compraventa, compraventa de derechos de cuota y adjudicación en sociedad se encuentra en cabeza de varias personas; sin embargo, la demanda no va dirigida en contra de todos y cada uno de los allí relacionados, por lo que es necesario que se ajuste la demanda integrando correctamente la parte pasiva.
- Si bien es cierto, a la demanda se anexa el certificado de tradición del inmueble 470-4792, se evidencia que fue expedido el día 23 de abril de 2022, por lo que es necesario que se actualice, aportando uno con fecha de expedición no superior a 30 días.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que la demanda se encuentra inmersa en 90 C.G.P, el Jugado segundo civil municipal de Yopal

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE,** en lo que a continuación se señala.

YRZ

A) INTEGRAR la parte pasiva de la presente demanda de conformidad a lo establecido en el Art 375-5 del C.G.P.
B) En consecuencia, de lo anterior, CORREGIR y/o AJUSTAR el poder conferido.
C) APORTAR el certificado de tradición del bien inmueble 470-4792, con fecha de expedición no superior a 30 días.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al Abogado JAVIER LEONARDO LÓPEZ FAJARDO, hasta tanto se realicen os ajustes correspondientes al poder conferido.

TERCERO: Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de julio de 2023.

YRZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, trece (13) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002**20230040100**
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
DEMANDADO	MERCY ALFONSO MENDOZA
ASUNTO	**MANDAMIENTO EJECUTIVO**

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima Cuantía presentada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC", mediante apoderado judicial, en contra de la señora MERCY ALFONSO MENDOZA.

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo pagare No. 4122183 de fecha 04 de octubre de 2021, suscrito por la señora MERCY ALFONSO MENDOZA, por un valor de $2.000.000, del cual manifiestan se adeudan $1.381.317, a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC" (hacen uso de la cláusula aceleratoria, manifestando que incurrió en mora a partir del día 05 de abril de 2022)

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (pagare No. 4122183 de fecha 04 de octubre de 2021), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Respecto de la pretensión 1.2 se relaciona por el interés corriente, pero no se indica de forma clara y precisa, el valor sobre el cual se liquida ese interés; En consecuencia, este despacho no librara mandamiento respecto de la suma indicada, hasta tanto no se especifique de manera diáfana su causación y origen.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

YRZ

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de la señora MERCY ALFONSO MENDOZA y a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC", por las siguientes sumas de dinero:

Por pagare No. 4122183 de fecha 04 de octubre de 2021

1. Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS (1.381.317) MC//TE** por concepto del capital adeudado del título valor pagaré N° 4122183 de fecha 04 de octubre de 2021.
2. NEGAR la pretensión 3.2 del libelo ejecutivo, correspondiente al interés corriente, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa.
3. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 06 de abril de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
4. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, articulo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.6, RECONOCER personería jurídica LEGGAL CENTERS BPO S.A.S con NIT 901.442.325-3, representada legalmente por el Abogado JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, identificado con C.C. N° 7.185.609 de Tunja y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado 297.154 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

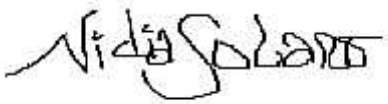

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de julio de 2023.

YRZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002**20230040100**
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
DEMANDADO	MERCY ALFONSO MENDOZA
ASUNTO	**MEDIDAS CAUTELARES**

Estando al Despacho el presente proceso ejecutivo singular en el cual se ha emitido mandamiento de pago, se procede a verificar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Para el efecto, el artículo 599 del C.G.P. señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado; determinado además que, para el decreto las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posee la demandada MERCY ALFONSO MENDOZA, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas que antecede. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Para tal fin se fija el límite del embargo en ($4.000.000)

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que le adeuden o le lleguen a adeudar el municipio de Sabanalarga a la señora MERCY ALFONSO MENDOZA, por concepto de convenios, contratos, salarios, honorarios o por cualquier otro concepto. Líbrese el oficio correspondiente. **ACLÁRESE**, que en el evento que el dinero a embargar corresponda a salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5ta) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente. Limítese la anterior medida cautelar a la suma de ($4.000.000) M/Cte.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que le adeuden o le lleguen a adeudar la Gobernación de Casanare a la señora MERCY ALFONSO

YRZ

MENDOZA, por concepto de convenios, contratos, salarios, honorarios o por cualquier otro concepto. Líbrese el oficio correspondiente. **ACLÁRESE**, que en el evento que el dinero a embargar corresponda a salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5ta) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente. Limítese la anterior medida cautelar a la suma de ($4.000.000) M/Cte.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble de propiedad de la demandada MERCY ALFONSO MENDOZA, registrado con matrícula inmobiliaria N°470-61241 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal-Casanare. Para lo cual, líbrese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal, a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho. Advierte este juzgador, que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo. se recomienda tener en cuenta la instrucción administrativa N° 05 del 22 de marzo de 2022 proferida por la superintendencia de notariado y Registro que preceptúa el procedimiento para radicación de documentos emitidos en medios físicos o documentales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de julio de 2023.

YRZ

AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, trece (13) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002**20230040200**
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
DEMANDADO	NOEMI YANIBE ALFONSO
ASUNTO	**MANDAMIENTO EJECUTIVO**

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima Cuantía presentada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC", mediante apoderado judicial, en contra de la señora NOEMI YANIBE ALFONSO.

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo pagare No. 4122486 de fecha 11 de noviembre de 2021, suscrito por la señora NOEMI YANIBE ALFONSO, por un valor de $2.100.000, de los cuales manifiesta que se adeuda $1.811.112 a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC" (hacen uso de la cláusula aceleratoria a partir del día 16 de abril de 2022)

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (pagare No. 4122486 de fecha 11 de noviembre de 2021) contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Respecto de la pretensión 1.2 se relaciona por el interés corriente, pero no se indica de forma clara y precisa, el valor sobre el cual se liquida ese interés; En consecuencia, este despacho no librara mandamiento respecto de la suma indicada, hasta tanto no se especifique de manera diáfana su causación y origen.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

YRZ

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de la señora NOEMI YANIBE ALFONSO y a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC", por las siguientes sumas de dinero:

Por pagare No. 4122486 de fecha 11 de noviembre de 2021

1. Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS ONCE MIL CIENTO DOCE PESOS ($1,811,112),** correspondientes al capital pendiente de pago, representado en el título valor – pagaré N° 4122486 de fecha 11 de noviembre de 2021.
2. NEGAR la pretensión 3.2 del libelo ejecutivo, correspondiente al interés corriente, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa.
3. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 17 de abril de 2022 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
4. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, articulo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.6, RECONOCER personería jurídica a la abogada HEILLY EMILED MELENDEZ PEREZ, identificada con C.C. N° 1.118.532.838 y portador de la Tarjeta Profesional 237779 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

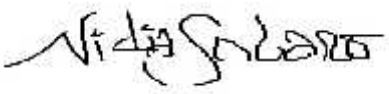

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de julio de 2023.

YRZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002**20230040200**
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
DEMANDADO	NOEMI YANIBE ALFONSO
ASUNTO	**MEDIDAS CAUTELARES**

Estando al Despacho el presente proceso ejecutivo singular en el cual se ha emitido mandamiento de pago, se procede a verificar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Para el efecto, el artículo 599 del C.G.P. señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado; determinado además que, para el decreto las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posee la demandada NOEMI YANIBE ALFONSO, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas que antecede. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Para tal fin se fija el límite del embargo en ($5.000.000)

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que le adeuden o le lleguen a adeudar el municipio de Chameza a la señora NOEMI YANIBE ALFONSO, por concepto de convenios, contratos, salarios, honorarios o por cualquier otro concepto. Líbrese el oficio correspondiente. **ACLÁRESE**, que en el evento que el dinero a embargar corresponda a salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5ta) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente. Limítese la anterior medida cautelar a la suma de ($5.000.000) M/Cte.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que le adeuden o le lleguen a adeudar la Gobernación de Casanare a la señora NOEMI YANIBE

YRZ

ALFONSO, por concepto de convenios, contratos, salarios, honorarios o por cualquier otro concepto. Líbrese el oficio correspondiente. **ACLÁRESE**, que en el evento que el dinero a embargar corresponda a salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5ta) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente. Limítese la anterior medida cautelar a la suma de ($5.000.000) M/Cte. Advierte este juzgador, que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de julio de 2023.

YRZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, trece (13) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300220230040300
DEMANDANTE	JOSE IVÁN CAMACHO JAIMEZ
DEMANDADO	AGUSTIN PINTO ALVAREZ
ASUNTO	**RECHAZA DEMANDA**

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima Cuantía presentada por el señor JOSE IVÁN CAMACHO JAIMEZ, mediante apoderado judicial, en contra de AGUSTIN PINTO ALVAREZ

CONSIDERACIONES:

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo – letra de cambio de fecha 27 de julio de 2020, suscrita por el señor AGUSTIN PINTO ALVAREZ, por un valor de $ 2.000.000 a favor del señor JOSE IVÁN CAMACHO JAIMEZ, sin fecha de vencimiento, aduciendo el demandante que la declara vencida en los términos del Art 692 C.Co , haciendo presentación para el pago de la letra a la vista.

El Articulo 90, inciso 2 del Código General del proceso, dispone:

ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. **El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla**. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. (negrillas del despacho).

La Corte Suprema de justicia ha considerado la institución jurídica de la caducidad, asi: "La caducidad, en concepto de la doctrina y la jurisprudencia, esta ligada con el concepto de plazo extintivo en sus especies de perentorio e improrrogable; el que vencido la produce sin necesidad de actividad alguna ni del juez ni de la parte

YRZ

contraria. De ahí que puede afirmarse que hay caducidad cuando se no se ha ejercitado un derecho dentro del término legal que ha sido fijado por ley para su ejercicio (…) el fin de la caducidad es preestablecer el tiempo en el cual el derecho puede ser últimamente ejercitado (…) en la caducidad se considera únicamente el hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del término prefijado, prescindiendo de la razón subjetiva, negligencia del titular, y aun la imposibilidad del hecho"[3]

En otro pronunciamiento, manifestó que la caducidad es un fenómeno relativo a la acción, hasta el punto que algunos doctrinantes califican la no caducidad de la acción como uno de los presupuestos procesales de la demanda o memorial a través del cual incoa materialmente la acción (…)"[4] Razón por la cual el Art 90 del C.G.P autoriza el rechazo de plano de la demanda cuando se verifica la caducidad.

El Art 692 del Código de Comercio, dispone: "***La presentación para el pago de la letra a la vista, deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título***. *Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna así en la letra. El girador podrá, en la misma forma ampliarlo y prohibir la presentación antes de determinada época" (negrillas por el despacho).*

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

En la presente demanda se evidencia que, la parte ejecutante pretende el cobro del capital contenido en la letra de cambio de fecha 27 de julio de 2020, suscrito por el señor AGUSTIN PINTO ALVAREZ; sin embargo, esta caduca en virtud al mandato civil, por cuanto, el titulo base de la ejecución, no contiene fecha de vencimiento, por tanto se aplica el Art 392 C.Co, el cual prevé que la presentación del titulo para el pago a la vista, deberá hacerse dentro del año siguiente a la creación de título, el cual en el presente caso fue creado el 27 de julio de 2020 y la demanda instaurada el día 16 de junio de 2023.

Así las cosas, de conformidad con el precedente jurisprudencial y instituido el Código General del Proceso y Código de Comercio, la acción ejecutiva está caduca, respecto de las obligaciones contenidas en el término anteriormente aludido, Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, rechazará la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 C.G.P

[3] Sentencia del 19 de noviembre de 1976(C.G N° 2393) Corte Suprema de justicia.
[4] Expediente N° R 66-30, sentencia del 16 de junio de 1997. MP. Jose Fernando Ramirez Gomez. Corte Suprema de Justicia.

YRZ

Finalmente, advierte el despacho, que el poder conferido no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74, y Ley 2213 de 2022, Art. 5, por cuanto, si bien es cierto, los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma; la norma exige que los mismos deben ser remitidos desde la dirección electrónica del poderdante, situación que no se convalida en el presente caso, no se observa la constancia de envió del poder por parte del poderdante, o su presentación personal.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Ordenar la devolución del expediente din necesidad de desglose.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al estudiante de derecho KEVIN JULIAN TORREJANO SALAZAR, adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Internacional de Trópico Americano, al no aportar la constancia de envió del poder por parte del poderdante, de conformidad al Art 5 ley 2213 de 2022

CUARTO: En firme el presente proveído y cumpliendo lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

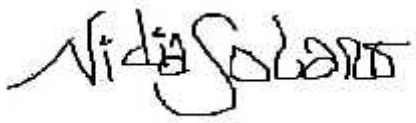

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de julio de 2023.

YRZ

AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, trece (13) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	MONITORIO- ESPECIAL
RADICACIÓN	85001400300220230040400
DEMANDANTE	JULIAN FELIPE ROJAS SUAREZ
DEMANDADO	RAFAEL ANTONIO TORRES CALA

ASUNTO:

Mediante esta providencia se pronuncia el despacho acerca de librar requerimiento y orden de pago, inadmisión o rechazo de la demanda monitoria presentada por el señor JULIAN ROJAS SUAREZ, mediante apoderado judicial, en contra del señor RAFAEL ANTONIO TORRES CALA.

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo de la demanda, se tiene que el demandante manifiesta que celebró un contrato verbal de mutuo acuerdo con el señor Rafael Antonio Cala Torres por el valor de $3.000.000, los cuales fueron entregados en efectivo, y se estableció como plazo de la devolución del dinero el día 03 de julio de 2022; que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una obligación que este a su cargo y que a la fecha no ha obtenido el pago del mismo.

Del requerimiento de pago solicitado en la demanda se entrará brevemente a analizar los requisitos de forma y fondo Art. 82 y s.s C.G.P, a efectos de hacer efectiva la pretensión o en su defecto abstenerse de tal, en armonía y conforme al artículo 420 del C.G.P. que en su literalidad reza: "*…quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio (…)*".

De lo anterior, se extraen las cuatro condiciones a verificar para su admisibilidad: **i).- Obligación de carácter dinerario y determinado**, del texto de la demanda se colige que la pretensión de pago obedece a una obligación de carácter dinerario determinado, por el suministro de insumos especializados. **(ii) La exigibilidad,** que implica que la obligación se encuentre vencida y sea así exigible sin condición alguna, pendiente que se manifiesta en la demanda. **(iii) la obligación sea de mínima cuantía,** no superable al equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, presupuesto que también es cumplido pues las sumas requeridas no superan tal cuantía, y **(iv) Naturaleza contractual.**

YRZ

Refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio, lo cual es manifestado en los hechos que sirven de fundamento a la demanda con la información del origen contractual.

- Pero no bajo esta circunstancia están llamados a adecuarse por medio de este instrumento cualquier tipo de litigio, pues este se encuentra destinado, para que los ***acreedores que carezcan de título ejecutivo*** *puedan hacer valer el derecho de crédito mediante un procedimiento expedito y fácil, incluso sin intervención de abogado, para obtener el pago de una suma líquida de dinero proveniente de una relación de naturaleza contractual. Así se torna en un instrumento más eficaz, no solo para quienes antes no había tenido una probabilidad real de acceder a la justicia bajo estas circunstancias, como en el caso del tendero, el profesional o el que vive el día a día sin pruebas documentales de sus relaciones de crédito,* ***obtenga título ejecutivo de manera fácil****, sino también para acceder, con prontitud y eficacia a la tutela en los asuntos como por ejemplo los que tienen que ver con arrendamientos, entrega de bienes, rendición de cuentas, entre otros.*

Advierte el despacho, que el poder conferido no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74, y Ley 2213 de 2022, Art. 5, por cuanto, si bien es cierto, los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma; la norma exige que los mismos deben ser remitidos desde la dirección electrónica del poderdante, situación que no se convalida en el presente caso, no se observa la constancia de envió del poder por parte del poderdante, o su presentación personal.

Respecto a la medida cautelar solicitada en el numeral 10, esta no se enmarca dentro de las previstas en los numerales a y b del artículo 590 del CGP, distan de ser unas medidas innominadas, a contrariu sensu, son cautelares nominadas, propia de los procesos ejecutivos, en consecuencia, el despacho procederá a negarla.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal en descongestión,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda Monitoria, promovida por el señor **JULIAN ROJAS SUAREZ** en contra del señor **Rafael Antonio Torres Cala.**

SEGUNDO: Se requiere al señor **RAFAEL ANTONIO TORRES CALA**, para que en el término de diez (10) proceda a efectuar el pago de las siguientes sumas de dinero a favor del señor **JULIAN ROJAS SUAREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1.-Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS** ($3.000.000), como saldo insoluto del capital de la obligación dineraria por concepto capital adeudado al demandante.

YRZ

1.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la suma descrita en el numeral 1, desde el día 04 de julio de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera, librándolos de la manera que legalmente corresponde.

Parágrafo. Advertencia legal. De no efectuarse el pago en el término de los diez (10) días anteriormente concedidos o no justificarse su renuencia, se emitirá sentencia condenándose al pago de las sumas antes indicadas, decisión contra la cual no procede recurso alguno y constituirá cosa juzgada.

TERCERO: Negar la medida cautelar solicitada en el numeral 10 del libelo, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos de los Art. 291-292 o 301 C.G.P y ley 2213 de 2022.

QUINTO: Imprimase a la presente demanda, el trámite especial de los procesos declarativos, determinado para los **Monitorios** previsto en el Libro Tercero, Título III Capítulo IV, artículo 419 y s.s C.G.P.

SEXTO: ABSTENERSE de reconocer personería al Dr FELIPE GARCIA TORRES, hasta tanto se allegue la constancia de envió del poder por parte del poderdante, de conformidad al Art 5 ley 2213 de 2022

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de julio de 2023.

YRZ

AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, trece (13) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002**20230040600**
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
DEMANDADO	DIEGO FERNAND0 PENA VALERO y MARIA ISABEL PEREZ DÍAZ
ASUNTO	**MANDAMIENTO EJECUTIVO**

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima Cuantía presentada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC", mediante apoderado judicial, en contra de DIEGO FERNAND0 PENA VALERO y MARIA ISABEL PEREZ DÍAZ.

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo pagare No. 8002453 de fecha 08 de marzo de 2022, suscrito por DIEGO FERNAND0 PENA VALERO y MARIA ISABEL PEREZ DÍAZ, en calidad de codeudora, por un valor de $7.348.416, de los cuales manifiesta se adeuda la suma de $5.706.344 a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - I.F.C., en calidad de administrador y operador del FONDO DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL DEPARTAMEI`ITO DE CASANARE. (hacen uso de la cláusula aceleratoria a partir del día 08 de enero de 2023)

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (Pagaré 8002453 de fecha 08 de marzo de 2022) contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Respecto de la pretensión 1.2 se relaciona por el interés corriente, pero no se indica de forma clara y precisa, el valor sobre el cual se liquida ese interés; En consecuencia, este despacho no librara mandamiento respecto de la suma indicada, hasta tanto no se especifique de manera diáfana su causación y origen.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

YRZ

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de DIEGO FERNANDO PENA VALERO y MARIA ISABEL PEREZ DIAZ y a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC" en calidad de administrador y operador del FONDO DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL DEPARTAMEI`ITO DE CASANARE por las siguientes sumas de dinero:

Por Pagaré 8002453 de fecha 08 de marzo de 2022

1. Por la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($5.706.344**), correspondiente al capital adeudado representado en el pagare No. 8oo2453 de fecha o8 de marzo de 2022.
2. NEGAR la pretensión 1.2 del libelo ejecutivo, correspondiente al interés corriente, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa.
3. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde 09 de enero de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
4. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, articulo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.6, RECONOCER personería jurídica a la abogada ELSY MONICA MEDINA CORREDOR, identificada con C.C. N° 1.118.559.474 y portador de la Tarjeta Profesional 283721 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de julio de 2023.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002**20230040600**
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
DEMANDADO	DIEGO FERNAND0 PENA VALERO y MARIA ISABEL PEREZ DÍAZ
ASUNTO	**MEDIDAS CAUTELARES**

Estando al Despacho el presente proceso ejecutivo singular en el cual se ha emitido mandamiento de pago, se procede a verificar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Para el efecto, el artículo 599 del C.G.P. señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado; determinado además que, para el decreto las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

.-DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea o puedan poseer los demandados DIEGO FERNANDO PEÑA VALERO Y MARIA ISABEL PEREZ DIAZ, que tengan depositados en las cuentas bancarias corrientes, de ahorro o CDTS, a Nivel Nacional, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas que antecede. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Para tal fin se fija el límite del embargo en ($10.000.000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de julio de 2023.

AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, trece (13) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002**20230040700**
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	SHIRLEY FERNANDA BARRERA PLAZAS
ASUNTO	**MANDAMIENTO EJECUTIVO**

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de menor Cuantía presentada por el BANCO DE BOGOTÁ, mediante apoderado judicial, en contra de SHIRLEY FERNANDA BARRERA PLAZAS.

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo pagare No. 559681387 del 08 de marzo de 2021, suscrito por la señora SHIRLEY FERNANDA BARRERA PLAZAS, por un valor de $100.000.000, del cual manifiesta se adeuda $83.729.626 a favor del BANCO DE BOGOTÁ. (hacen uso de la cláusula aceleratoria indicando que incurrió en mora desde el día 07 de diciembre de 2022)

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (Pagaré 559681387 del 08 de marzo de 2021) contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía, a cargo de SHIRLEY FERNANDA BARRERA PLAZAS y a favor del BANCO DE BOGOTÁ por las siguientes sumas de dinero:

YRZ

Por Pagaré 559681387 del 08 de marzo de 2021.

1. Por la suma de **OCHENTA Y TRES MILLONES SETESCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE ($83.729.626**), correspondiente al capital adeudado representado en el pagare No. 559681387 del 08 de marzo de 2021
2. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde 08 de diciembre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
3. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, articulo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.6, RECONOCER personería jurídica a la abogada ELIZABETH CRUZ BULLA, identificada con C.C. N° 40418013 y portador de la Tarjeta Profesional 125483 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de julio de 2023.

YRZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002**20230040700**
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	SHIRLEY FERNANDA BARRERA PLAZAS
ASUNTO	**MEDIDAS CAUTELARES**

Estando al Despacho el presente proceso ejecutivo singular en el cual se ha emitido mandamiento de pago, se procede a verificar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas. Para el efecto, el artículo 599 del C.G.P. señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado; determinado además que, para el decreto las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que, por concepto de salarios, honorarios y/o otro concepto existan o lleguen a existir en la Alcaldía de Yopal-Casanare a favor de la señora SHIRLEY FERNANDA BARRERA PLAZAS, Líbrese el oficio correspondiente. **ACLÁRESE**, que en el evento que el dinero a embargar corresponda a salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5ta) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente. Limítese la anterior medida cautelar a la suma de ($160.000.000) M/Cte.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posee la demandada SHIRLEY FERNANDA BARRERA PLAZAS, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas que antecede. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Para tal fin se fija el límite del embargo en ($160.000.000). Advierte este juzgador, que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de julio de 2023.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, trece (13) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300220230041000
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	LIBARDO NIÑO CORREDOR
ASUNTO	**MANDAMIENTO EJECUTIVO**

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima Cuantía presentada por el BANCO DE BOGOTÁ, mediante apoderado judicial, en contra de SHIRLEY FERNANDA BARRERA PLAZAS.

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo pagare No. 9819600284441 de fecha 15 de mayo de 2021, suscrito por el señor LIBARDO NIÑO CORREDOR, por un valor de $50.000.000, del cual manifiesta se adeuda $23.611.109 por concepto de capital a favor del BANCO BBVA (hacen uso de la cláusula aceleratoria) y pagare N° M026300110234009815001379976, suscrito por un valor de $3.775.767, con fecha de exigibilidad 05 de junio de 2023

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (pagare No. 9819600284441 de fecha 15 de mayo de 2021 y Pagaré M026300110234009815001379976) contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

YRZ

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de LIBARDO NIÑO CORREDOR y a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA por las siguientes sumas de dinero:

Por Pagaré 9819600284441 de fecha de mayo de 2021.

1. Por la suma de Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($1.388.889)** correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 14 de enero de 2023, del título ejecutivo- Pagaré 9819600284441 de fecha de mayo de 2021.
2. Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 1, liquidados desde el día 15 de diciembre de 2022 hasta el 14 de enero de 2023, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera
3. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde 15 de enero de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
4. Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($1.388.889)** correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 14 de febrero de 2023 del título ejecutivo- Pagaré 9819600284441 de fecha de mayo de 2021.
5. Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 4, liquidados desde el día 15 de enero de 2023 hasta el 14 de febrero de 2023, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera
6. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 4, desde 15 de febrero de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
7. Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($1.388.889)** correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 14 de marzo de 2023 del título ejecutivo- Pagaré 9819600284441 de fecha de mayo de 2021.
8. Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 7, liquidados desde el día 15 de febrero de 2023 hasta el 14 de marzo de 2023, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera
9. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 7, desde 15 de marzo de 2023, hasta cuando su pago total se verifique,

liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

10. Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE** ($1.388.889) correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 14 de abril de 2023 del título ejecutivo- Pagaré 9819600284441 de fecha de mayo de 2021.
11. Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 10, liquidados desde el día 15 de marzo de 2023 al 14 de abril de 2023, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera
12. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 10, desde 15 de abril de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
13. Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($1.388.889)** correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 14 de mayo de 2023, del título ejecutivo- Pagaré 9819600284441 de fecha de mayo de 2021.
14. Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 13, liquidados desde el día 15 de abril de 2023 hasta el 14 de mayo de 2023, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera
15. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 13, desde 15 de mayo de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
16. Por la suma de **DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($16.666.664),** correspondiente al CAPITAL ACELERADO del del título ejecutivo- Pagaré 9819600284441 de fecha de mayo de 2021.
17. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 16, desde 20 de junio de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Por pagaré N° M026300110234009815001379976 de fecha 23 de diciembre de 2021

1. Por el valor de **TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($3.775.767)**, contenido en el literal a) del pagaré, correspondiente al capital adeudado del título ejecutivo N° M026300110234009815001379976 de fecha 23 de diciembre de 2021.
2. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde 06 de junio de 2023, hasta cuando su pago total se

verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

3. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, articulo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.6, RECONOCER personería jurídica al abogado RODRIGO ALEJANDRO ROJAS, identificado con C.C. N° 79.593.091 y portador de la Tarjeta Profesional 99.592 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de julio de 2023.

YRZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300220230041000
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	LIBARDO NIÑO CORREDOR
ASUNTO	**MEDIDAS CAUTELARES**

Estando al Despacho el presente proceso ejecutivo singular en el cual se ha emitido mandamiento de pago, se procede a verificar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Para el efecto, el artículo 599 del C.G.P. señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado; determinado además que, para el decreto las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

.-: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros disponibles a nivel nacional en cuentas bancarias corrientes, de ahorro, CDT y demás productos de ahorro, que en calidad de titular o beneficiario tenga LIBARDO NIÑO CORREDOR, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas que antecede. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Para tal fin se fija el límite del embargo en ($50.000.000). Advierte este juzgador, que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de julio de 2023.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, trece (13) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002**20230041300**
DEMANDANTE	NOLBER AUGUSTO ARANGO JARAMILLO
DEMANDADO	LUIS ALBEIRO ROCHA MURILLO
ASUNTO	**INADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima Cuantía presentada nombre propio por el señor NOLBER AUGUSTO ARANGO JARAMILLO, mediante apoderado judicial, en contra del señor LUIS ALBEIRO ROCHA MURILLO.

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo acta de conciliación 081-2022 de fecha 23 de febrero de 2022, expedida por el centro de conciliación del Municipio de Yopal, en la que el señor LUIS ALBEIRO ROCHA MURILLO, acordó pagar la suma de $7.345.000, al señor NOLBER AUGUSTO ARANGO JARAMILLO, con fecha última de exigibilidad 05 de enero de 2023(teniendo en cuenta que el pago se fijo por cuotas), del cual manifiesta el demandante no recibió ningún pago.

Verificado el libelo de la demanda, se observa las siguientes inconsistencias:

De los hechos de la demanda se evidencia que el señor NOLBER AUGUSTO ARANGO JARAMILLO, se obligó a pagar el valor de $7.345.000 en once(11) cuotas, donde cada cuota tiene un valor y fecha de exigibilidad diferente, no obstante, en la pretensión 1-C del libelo ejecutivo, la parte ejecuta el cobro de interés moratorio por el valor total desde el día 06 de marzo de 2022, lo cual no es procedente, toda vez que según el acuerdo hay cuotas que ha dicha fecha no eran exigibles y en consecuencia no se genera interés de mora.

YRZ

En razón a lo anterior, el demandante deberá discriminar cada cuota y ajustar el interregno respecto del cual realiza el cobro del interés moratorio conforme a lo establecido en el acta de conciliación. Ahora, si lo que desea es hacer uso de la cláusula aceleratoria, deberá dar cumplimiento al Art 430 C.G.P que dispone:" *Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde que fecha hace uso de ella*".

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE,** en lo que a continuación se señala.

A) En virtud del Art 82-4 CORREGIR el interregno respecto del cual realiza el cobro de interés moratorio, discriminando una a una las cuotas, conforme a lo expuesto en la parte considerativa. O en su defecto, si hace uso de la cláusula aceleratoria, deberá dar cumplimiento al Art 430 CGP, debiendo hacerlo de manera expresa.

SEGUNDO: Se insta a la parte actora para que subsane las falencias advertidas e **integre en un solo escrito la demanda**, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional[5] en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de julio de 2023.

[5] Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

YRZ

AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, trece (13) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002**20230041400**
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	LAURENCIO BALLEN AGUILAR
ASUNTO	**MANDAMIENTO EJECUTIVO**

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de menor Cuantía presentada por el BANCO DE OCCIDENTE, mediante apoderado judicial, en contra de LAURENCIO BALLEN AGUILAR.

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo pagare de fecha 19 de abril de 2022, suscrito por el señor LAURENCIO BALLEN AGUILAR, por un valor de $147.506.290, del cual manifiesta $135.165.834 corresponde al capital y $12.340.456 al interés adeudado a favor del BANCO DE OCCIDENTE, con fecha de exigibilidad 07 de junio de 2023. (Pagaré diligenciado según carta de instrucciones)

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (Pagare de fecha 19 de abril de 2022) contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía, a cargo de LAURENCIO BALLEN AGUILAR y a favor del BANCO DE OCCIDENTE por las siguientes sumas de dinero:

YRZ

Por Pagaré de fecha 19 de abril de 2022

1. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS ($147.506.290**), de los cuales CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS ($135.165.834) corresponde a capital y DOCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS ($12.340.456), corresponden a intereses del título ejecutivo- Pagaré fecha 19 de abril de 2022.
2. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE ($135.165.834), 08 de junio de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
3. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, articulo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.6, RECONOCER personería jurídica al abogado EDUARDO GARCÍA CHACÓN, identificado con C.C. N° 79.781.349 y portador de la Tarjeta Profesional 102.688 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el poder conferido.

QUINTO: ABTENERSE el Despacho de autorizar como dependiente judicial del extremo activo a la persona indicada en el respectivo acápite por no haberse adjuntado certificado que acredite su condición de estudiante de derecho en una universidad oficialmente reconocida, conforme lo dispone la L. 196/1971, Art. 27.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de julio de 2023.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002**20230041**400
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	LAURENCIO BALLEN AGUILAR
ASUNTO	**MEDIDAS CAUTELARES**

Estando al Despacho el presente proceso ejecutivo singular en el cual se ha emitido mandamiento de pago, se procede a verificar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Para el efecto, el artículo 599 del C.G.P. señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado; determinado además que, para el decreto las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de dineros que posea o llegue a poseer, por cualquier concepto o a cualquier título, el demandado LAURENCIO BALLEN AGUILAR, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas que antecede. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Para tal fin se fija el límite del embargo en ($260.000.000)

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del salario, en la proporción legal, que devenga el demandado LAURENCIO BALLEN AGUILAR, en OMNITEMPUS LTDA. Líbrese el oficio correspondiente. **ACLÁRESE**, que en el evento que el dinero a embargar corresponda a salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5ta) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente. Limítese la anterior medida cautelar a la suma de ($260.000.000) M/Cte.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las acciones, dividendos, intereses y demás beneficios que emanen de las mencionadas acciones de que sea titular el demandado LAURENCIO BALLEN AGUILAR, en DECEVAL. Líbrese el

YRZ

oficio correspondiente. Limítese la anterior medida cautelar a la suma de ($260.000.000) M/Cte. Advierte este juzgador, que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de julio de 2023.

YRZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023), informando que cumplió el término de traslado de subsanación. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, Veintinueve (29) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002**20230021600**
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	ELIBERTO CASTRO GARCIA
ASUNTO	**MANDAMIENTO EJECUTIVO**

Presentado el memorial que antecede, se evidencia que, dentro del término legal, esto es el día 29 de mayo de 2023, la apoderada de la parte activa allega memorial de subsanación con relación al auto de fecha 18 de mayo de 2023, por lo anterior, procede el despacho a decidir sobre la admisión o rechazo de la demanda ejecutiva de la referencia.

Revisada la demanda y el escrito que la subsana, observa el Despacho que el mismo reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, y lo establecido en la ley 2213 de 2022; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (Pagaré N° 122010 del 12 de agosto de2021), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, por lo tanto, es procedente librar mandamiento de pago a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE.

Respecto de la pretensión 1.2 se relaciona por el interés corriente, pero no se indica de forma clara y precisa, el valor sobre el cual se liquida ese interés; En consecuencia, este despacho no librara mandamiento respecto de la suma indicada, hasta tanto no se especifique de manera diáfana su causación y origen.

En cuanto al cobro de interés moratorio, es de precisar que el demandante hace uso de la cláusula aceleratoria desde el día 15 de diciembre de 2021, fecha a partir de la cual se hace exigible la obligación y consecuentemente se genera el cobro de interés moratorio; Por ende, si el demandante pretendía el cobro de este tipo de interés desde el día 21 de noviembre de 2021 como lo menciona en la pretensión, el mismo solo era exigible respecto a la cuota vencida a ese fecha y no sobre todo el capital adeudado; el despacho procede a librar mandamiento frente a esta pretensión conforme a la ley.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

YRZ

I. RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de ELIBERTO CASTRO GARCIA, y a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE. por las siguientes sumas de dinero:

Por pagaré N° 122010 del 12 de agosto de2021

1.1 Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE ($ 2.530.925) correspondiente al capital adeudado, representado en el pagaré No. 4122010, suscrito el 12 de octubre de 2021.
1.2 Negar la pretensión b, correspondiente al cobro de interés corriente conforme a lo expuesto en la parte considerativa.
1.3 Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, desde el 15 de diciembre de 2021, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
1.4 Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, articulo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.6, RECONOCER personería jurídica al Dr. MANUEL VICENTE GARCIA MURCIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.330.650 y Tarjeta Profesional N° 107518 del C.S de la judicatura, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de julio de 2023.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002**20230021600**
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	ELIBERTO CASTRO GARCIA
ASUNTO	**MANDAMIENTO EJECUTIVO**

Estando al Despacho el presente proceso ejecutivo singular en el cual se ha emitido mandamiento de pago, se procede a verificar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Para el efecto, el artículo 599 del C.G.P. señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado; determinado además que, para el decreto las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

.-DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea o pueda poseer la demandado ELIBERTO CASTRO GARCIA, en las cuentas bancarias, cuentas corrientes, de ahorro o CDTS, a Nivel Nacional, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas que antecede. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Para tal fin se fija el límite del embargo en ($6.000.000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de julio de 2023.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PASE AL DESPACHO. Hoy 31 de mayo de 2023, ingresa al despacho, el expediente de la referencia, informando que el término de emplazamiento a fenecido, para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**202000169-00**
DEMANDANTE:	FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGRPECUARIO - FINAGRO
DEMANDADO:	ARNULFO TORRES RODRIGUEZ
ASUNTO:	**DESIGNA CURADOR AD LITEM**

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

Una vez revisado el presente proceso, se tiene que mediante providencia de fecha 05 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago. El pasado 08 de julio de 2021, la apoderada judicial de la parte demandante allego memorial solicitado el emplazamiento del demandado ARNULFO TORRES RODRIGUEZ, por ser infructuosas las remisiones realizadas a la dirección conocida como de su titularidad, anexando constancias de devolución. Mediante auto de fecha 16 de marzo de 2023 se ordenó el emplazamiento del demandado ARNULFO TORRES RODRIGUEZ. En vista de ello se hizo la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el diez (10) de abril dos mil veintitrés (2023) y culminó el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado ARNULFO TORRES RODRIGUEZ, con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar Curador Ad-Litem.

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem del demandado **ARNULFO TORRES RODRIGUEZ** a el profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ	99.592	Rojas.florez@hotmail.com

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

SEGUNDO: Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000.00) M/CTE.**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de julio de 2023.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PASE AL DESPACHO. Hoy 31 de mayo de 2023, ingresa al despacho, el expediente de la referencia, informando que el término de emplazamiento a fenecido, para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201900880-00**
DEMANDANTE:	RF JCAP S.A.S. (ANTERIORMENTE RF ENCORE S.A.S.)
DEMANDADO:	YAQUELINE BARAJAS SANABRIA
ASUNTO:	**DESIGNA CURADOR AD LITEM E INCORPORA**

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

Una vez revisado el presente proceso, se tiene que mediante providencia de fecha 20 de mayo de 2020, se libró mandamiento de pago. El pasado 26 de marzo de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante allego memorial solicitado el emplazamiento de la demandada YAQUELINE BARAJAS SANABRIA, por ser infructuosas las remisiones realizadas a la dirección conocida como de su titularidad, anexando constancias de devolución. Mediante auto de fecha 16 de febrero de 2023 se ordenó el emplazamiento de la demandada YAQUELINE BARAJAS SANABRIA. En vista de ello se hizo la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el diez (10) de abril dos mil veintitrés (2023) y culminó el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023). Por otro lado, el apoderado judicial de la parte demandante allego memorial informando el cambio de denominación social de la sociedad demandante.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la demandada **YAQUELINE BARAJAS SANABRIA**, con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar Curador Ad-Litem.

En cuanto al memorial allegado por la parte actora, se tiene que la entidad demandante RF ENCORE S.A.S mediante acta No. 41 del 11 de enero de 2023, cambio su denominación o razón social de RF ENCORE S.A.S. a RF JCAP S.A.S, según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (Doc. 16 – C1), en razón a ello se incorporará al expediente y se tendrá para todos los efectos pertinentes como parte demandante a RF JCAP S.A.S.

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem de la demandada **YAQUELINE BARAJAS SANABRIA** a el profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
EDWARD VILLANUEVA YAIMA	372.067	Edwadrvillanueva49@yahoo.es

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

SEGUNDO: Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000.00) M/CTE.**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

TERCERO: INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO a la parte demandada del cambio de denominación social de la sociedad demandante, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de julio de 2023.

A. Hernández

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**200900592-00**
DEMANDANTE:	UNION TEMPORAL ATALAYA 2007
DEMANDADO:	JOSE MANUEL HOYOS ROJAS
ASUNTO:	**MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO – CORRE TRASLADO LIQUIDACIÓN DE CREDITO**

ASUNTO

Procede el despacho a impartir aprobación y/o modificar la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la entidad ejecutante, en los términos del Art. 446 No. 3.

TRÁMITE

Revisado el proceso, se tiene que mediante providencia de fecha 21 de septiembre de 2011, se dispuso seguir adelante con la ejecución tal y como se ordeno en auto calendado el día 15 de julio de 2009, mediante el cual se libró el respectivo mandamiento ejecutivo. El pasado 10 de noviembre de 2021 el apoderado judicial de la parte demandante allega liquidación de crédito, a la misma se dio traslado por medio electrónico, fijado el día 23 de noviembre de 2021, corriendo término a partir del 24 de noviembre de 2021 y hasta el 26 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

Posteriormente, el apoderado judicial de la parte demandante presentó liquidación de la obligación (Doc. 43 – C1), de la cual aún no se ha dado traslado, por lo tanto, se procederá de conformidad.

CONSIDERACIONES

El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.

Al revisar la liquidación aportada, esta judicatura encuentra que la parte ejecutante no tuvo en cuenta la regulación de los intereses moratorios, la cual se encuentra de manera taxativa en el artículo 884 del Código de Comercio, y ante el silencio de la parte ejecutada para que fuera ella quien corrigiera la liquidación, procederá este despacho a realizar la MODIFICACION de manera oficiosa como legalmente corresponde e impartirle su aprobación, en los siguientes términos:

- **Capital:** $13.697.794

- **Ultima base de liquidación aprobada:** $ 40.873.101,18 a corte 30 de noviembre de 2018, mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2019.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	$ 13.697.794,00	$ 294.679,21
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	$ 13.697.794,00	$ 291.423,51
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	$ 13.697.794,00	$ 298.737,16
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	$ 13.697.794,00	$ 294.272,70
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	$ 13.697.794,00	$ 293.594,90
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	$ 13.697.794,00	$ 293.866,07
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	$ 13.697.794,00	$ 293.323,68
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	$ 13.697.794,00	$ 293.052,40
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	$ 13.697.794,00	$ 293.594,90
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	$ 13.697.794,00	$ 293.594,90
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	$ 13.697.794,00	$ 290.608,27
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	$ 13.697.794,00	$ 289.656,51
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	$ 13.697.794,00	$ 288.023,26
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	$ 13.697.794,00	$ 286.115,14
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	$ 13.697.794,00	$ 290.064,50
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	$ 13.697.794,00	$ 288.567,91
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	$ 13.697.794,00	$ 285.023,50
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	$ 13.697.794,00	$ 278.179,43
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	$ 13.697.794,00	$ 277.218,31
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	$ 13.697.794,00	$ 277.218,31
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	$ 13.697.794,00	$ 279.551,19
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	$ 13.697.794,00	$ 280.373,54
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	$ 13.697.794,00	$ 276.806,18
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	$ 13.697.794,00	$ 273.366,54
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	$ 13.697.794,00	$ 268.120,39

17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	$ 13.697.794,00	$ 266.182,13
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	$ 13.697.794,00	$ 269.226,65
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	$ 13.697.794,00	$ 267.428,49
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	$ 13.697.794,00	$ 266.043,56
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	$ 13.697.794,00	$ 264.795,83
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	$ 13.697.794,00	$ 264.657,12
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	$ 13.697.794,00	$ 264.240,89
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	$ 13.697.794,00	$ 265.073,21
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	$ 13.697.794,00	$ 264.379,65
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	$ 13.697.794,00	$ 262.852,48
17,27%	NOVIEMBRE	2021	10	1,94%	$ 13.697.794,00	$ 88.496,39
Total, intereses moratorios						$ 9.958.842,95

Así las cosas, tenemos con resumen de la liquidación:

Ultima liquidación del crédito aprobada mediante auto de fecha 02/12/2019.	$ 40.873.101,18
Intereses moratorios causados desde el 01/12/2021 al 10/11/2021.	$ 9.958.842,95
Total, de la obligación a aprobar	**$ 50.831.944,13**

Por último, se exhorta a las partes para que en los sucesivo presenten la liquidación siguiendo los lineamientos normativos atrás citados, en aras de evitar desgastes innecesarios para el juzgado. Respecto de la liquidación de crédito allegada por el extremo actor, se procederá a correr traslado de la misma a la otra parte.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, a corte 10 de noviembre de 2021, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito modificada, por valor total de la obligación a la fecha antes expuesta, por valor de $ 50.831.944,13 M/CTE.

TERCERO: INCORPÓRESE la actualización de crédito allegada por el extremo activo vista a Doc. 43 -C1. Por secretaria, se dispone correr traslado de la misma, en los términos del CGP Art 446 Núm. 2°.

Una vez vencido el término, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de julio de 2023.

A. Hernández

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**200800584-00**
DEMANDANTE:	BERNARDO CEDANO SABOGAL
DEMANDADO:	FERMIN GUTIERREZ RUIZ
ASUNTO:	**MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

ASUNTO

Procede el despacho a impartir aprobación y/o modificar la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la entidad ejecutante, en los términos del Art. 446 No. 3.

TRÁMITE

Revisado el proceso, se tiene que mediante providencia de fecha 21 de enero de 2011, se dispuso seguir adelante con la ejecución. El pasado 07 de septiembre de 2020 el apoderado judicial de la parte demandante allega liquidación de crédito, a la misma se dio traslado por medio electrónico, fijado el día 09 de diciembre de 2021, corriendo término a partir del 10 de diciembre de 2021 y hasta el 14 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

CONSIDERACIONES

El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.

Al revisar la liquidación aportada, esta judicatura encuentra que la parte ejecutante no tuvo en cuenta la última base de liquidación aprobada a corte 30 de septiembre de 2018, mediante auto de fecha 08 de agosto de 2019, y ante el silencio de la parte ejecutada para que fuera ella quien corrigiera la liquidación, procederá este despacho a realizar la MODIFICACION de manera oficiosa como legalmente corresponde e impartirle su aprobación, en los siguientes términos:

- **Capital:** $1.000.000
- **Ultima base de liquidación aprobada:** $ 205.392.396 M/cte. a corte 30 de septiembre de 2018, mediante auto de fecha 08 de agosto de 2019.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	$ 1.000.000,00	$ 21.740,10
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	$ 1.000.000,00	$ 21.601,87

19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	$	1.000.000,00	$	21.512,90
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	$	1.000.000,00	$	21.275,21
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	$	1.000.000,00	$	21.809,14
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	$	1.000.000,00	$	21.483,22
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	$	1.000.000,00	$	21.433,74
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	$	1.000.000,00	$	21.453,53
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	$	1.000.000,00	$	21.413,94
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	$	1.000.000,00	$	21.394,13
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	$	1.000.000,00	$	21.433,74
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	$	1.000.000,00	$	21.433,74
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	$	1.000.000,00	$	21.215,70
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	$	1.000.000,00	$	21.146,22
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	$	1.000.000,00	$	21.026,98
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	$	1.000.000,00	$	20.887,68
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	$	1.000.000,00	$	21.176,00
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	$	1.000.000,00	$	21.066,74
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	$	1.000.000,00	$	20.807,99
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	$	1.000.000,00	$	20.308,34
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	$	1.000.000,00	$	20.238,17
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	$	1.000.000,00	$	20.238,17
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	$	1.000.000,00	$	20.408,48
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	$	1.000.000,00	$	20.468,52
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	$	1.000.000,00	$	20.208,08
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	$	1.000.000,00	$	19.956,98
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	$	1.000.000,00	$	19.573,98
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	$	1.000.000,00	$	19.432,48
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	$	1.000.000,00	$	19.654,75
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	$	1.000.000,00	$	19.523,47
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	$	1.000.000,00	$	19.422,37
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	$	1.000.000,00	$	19.331,28
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	$	1.000.000,00	$	19.321,15
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	$	1.000.000,00	$	19.290,76
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	$	1.000.000,00	$	19.351,53
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	$	1.000.000,00	$	19.300,89
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	$	1.000.000,00	$	19.189,40
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	$	1.000.000,00	$	19.381,89

17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	$	1.000.000,00	$	19.573,98
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	$	1.000.000,00	$	19.775,76
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	$	1.000.000,00	$	20.418,49
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	$	1.000.000,00	$	20.588,47
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	$	1.000.000,00	$	21.166,07
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	$	1.000.000,00	$	21.819,00
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	$	1.000.000,00	$	22.496,74
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	$	1.000.000,00	$	23.353,99
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	$	1.000.000,00	$	24.251,44
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	$	1.000.000,00	$	25.482,15
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	$	1.000.000,00	$	26.528,28
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	$	1.000.000,00	$	27.618,41
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	$	1.000.000,00	$	29.325,67
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	$	1.000.000,00	$	30.410,82
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	$	1.000.000,00	$	31.607,90
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	$	1.000.000,00	$	32.191,94
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	$	1.000.000,00	$	32.675,88
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	$	1.000.000,00	$	31.687,76
29,76%	JUNIO	2023	30	3,12%	$	1.000.000,00	$	31.234,34
29,36%	JULIO	2023	13	3,09%	$	1.000.000,00	$	13.380,11
TOTAL INTERESES MORATORIOS							**$**	**1.285.500,48**

Así las cosas, tenemos con resumen de la liquidación:

Ultima liquidación del crédito aprobada mediante auto de fecha 08/08/2019.	$	205.392.326
Intereses moratorios causados desde el 01/10/2018 al 13/07/2023.	$	1.285.500
Total, de la obligación a aprobar	**$**	**206.392.326**

Por último, se exhorta a las partes para que en los sucesivo presenten la liquidación siguiendo los lineamientos normativos atrás citados, en aras de evitar desgastes innecesarios para el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, a corte 13 de julio de 2023, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito modificada, por valor total de la obligación a la fecha antes expuesta, por valor de $ 206.392.326 M/CTE.

TERCERO: Por sustracción de materia, **ABSTENERSE** de pronunciarse sobre las liquidaciones de crédito presentadas el 07 de octubre de 2022 vista a folio 74-C1 y el 13 de abril de 2023 vista a folio 17-C1, puesto que, para la elaboración de la misma no se tuvo en cuenta el periodo comprendido en la liquidación previamente radicada y aprobada.

En tal sentido, se insta a las partes para que al actualizar posteriormente la liquidación tomen como base la fecha de corte de la aprobada por el Despacho en el numeral 1° de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de julio de 2023.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PASE AL DESPACHO. Hoy 31 de mayo de 2023, ingresa al despacho, el expediente de la referencia, informando que el término de emplazamiento a fenecido, para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201900227-00**
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	MINTA IMELDA BONILLA GALVIS
ASUNTO:	**DESIGNA CURADOR AD LITEM – RECONOCE PERSONERÍA**

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

Una vez revisado el presente proceso, se tiene que mediante providencia de fecha 27 de junio de 2023, se libró mandamiento de pago. El pasado 07 de mayo de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante allego memorial solicitado el emplazamiento de la demandada MINTA IMELDA BONILLA GALVIS, por ser infructuosas las remisiones realizadas a la dirección conocida como de su titularidad, anexando constancias de devolución. Mediante auto de fecha 16 de marzo de 2023 se ordenó el emplazamiento de la demandada MINTA IMELDA BONILLA GALVIS. En vista de ello se hizo la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el diez (10) de abril dos mil veintitrés (2023) y culminó el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023). Por otro lado, la parte ejecutante allega nuevo poder.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la demandada MINTA IMELDA BONILLA GALVIS, con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar Curador Ad-Litem.

Respecto de la solicitud de reconocimiento de personería, se tiene que por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 vigente para la fecha de otorgamiento, **RECONOZCASE** personería jurídica a la empresa LEGGAL CENTERS BPO S.A.S, representada legalmente por el Dr. JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTE identificado con CC No. 7.185.609 y portador de la T.P No. 29.154 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante.

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem de la demandada **MINTA IMELDA BONILLA GALVIS** a el profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
EDWARD VILLANUEVA YAIMA	372.067	Edwadrvillanueva49@yahoo.es

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

SEGUNDO: Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000.00) M/CTE.**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

TERCERO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 vigente para la fecha de otorgamiento, **RECONOZCASE** personería jurídica a la empresa LEGGAL CENTERS BPO S.A.S, representada legalmente por el Dr. JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTE identificado con CC No. 7.185.609 y portador de la T.P No. 29.154 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante. Por lo tanto, entiéndase revocado el poder conferido al Dr. JUAN PABLO CARDENAS GIL tal como lo establece el art 76 CGP. **ENVIESELE** copia digital de la totalidad del expediente, tal como se solicita mediante memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de julio de 2023.

A. Hernández

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PASE AL DESPACHO. Hoy 31 de mayo de 2023, ingresa al despacho, el expediente de la referencia, informando que el término de emplazamiento a fenecido, para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria
Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201900227-00**
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	MINTA IMELDA BONILLA GALVIS
ASUNTO:	**INCORPORA**

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

Mediante auto de fecha 16 de marzo de 2023, el despacho requirió por el término de treinta (30) días al extremo demandante para que informara sobre el trámite dado a los oficios civiles No. 0552 – O, 0553-O y 0554-O de fecha 09 de julio de 2019 y allegara los soportes de radicación de los oficios en el cual se le comunicó las medidas cautelares decretadas en contra del demandado. En cumplimiento a lo anterior el apoderado judicial de la parte demandante allego constancia de radicación de los mentados oficios. Por otro se observan contestaciones arrimadas al proceso provenientes de diferentes entidades.

CONSIDERACIONES

En atención a las constancias de radicación de los oficios allegada por la parte actora y las contestaciones arrimadas al proceso, provenientes de las diferentes entidades, no queda otro proceder jurídico más que incorporarlas y ponerlas en conocimiento de las partes para los fines legales correspondientes.

RESUELVE

. – INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes las constancias de radicación de los oficios y las respuestas provenientes de las diferentes entidades bancarias, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de julio de 2023.

A. Hernández

Yopal, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201400202-**00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	ANDRES OCAMPO RAMIREZ
ASUNTO:	**APRUEBA LIQUIDACION CREDITO – NO ACEPTA SOLICITUD**

ASUNTO

Procede el Despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 Nº3.

TRÁMITE

1.- Mediante auto de fecha 17 de junio de 2015 notificado en estado No. 24 de fecha 19 de junio de 2015, se dispuso seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas conforme el mandamiento de pago de fecha 29 de abril de 2014, por ello se ordenó a las partes realizar la liquidación del crédito conforme los lineamientos del artículo 446 del C.G.P.

2.- Mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2021 se aprobó la última liquidación de crédito por un valor de $74.849.647 a corte 30 de diciembre de 2020.

2.- Posteriormente, la apoderada judicial de la parte demandante presentó liquidación de la obligación (Doc. 32 – C1), de la cual se corrió traslado fijado el día 09 de diciembre de 2021, corriendo término a partir del 10 de diciembre de 2021 y hasta el día 14 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

CONSIDERACIONES

El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.

Una vez revisada la liquidación presentada por la parte activa, se evidencia que la misma se encuentra acorde a lo ordenado en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, así como con en el mandamiento de pago y cumpliendo con las premisas del artículo 884 del Código de Comercio.

Dentro del mismo memorial de liquidación, la apoderada judicial de la parte demandante solicita la entrega de depósitos judiciales a nombre de ella, sin embargo, revisado el poder conferido por la demandante no le otorgó dicha facultad, es pertinente traer a colación el art 77-4 CGP que dicta: "***FACULTADES DEL APODERADO: (…)*** *El apoderado no podrá realizar actos*

Ivtr

*reservados por la ley a la parte misma; **tampoco recibir**, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, **salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa**. (…)"*, por lo tanto, los mismos solo podrán ser autorizada su entrega a favor de la parte, que, para este caso, al tratarse de una persona jurídica, podrá recibir dentro de sus facultades legales, de ser el caso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, con corte a fecha de **30 de diciembre de 2021,** por la suma de **OCHENTA MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS ($ 80.692.771 M/Cte.)**

SEGUNDO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

TERCERO: NEGAR solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la apoderada judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de julio de 2023.

Ivtr

Yopal, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201300676-**00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	LUZ MERY GRANADOS GUTIERREZ
ASUNTO:	**APRUEBA LIQUIDACION CREDITO – CORRE TRASLADO LIQUIDACION - ACEPTA RENUNCIA PODER – NO RECONOCE PERSONERIA JURIDICA**

ASUNTO

Procede el despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 N°3 y a pronunciarse sobre las demás solicitudes.

TRÁMITE

1.- Mediante providencia de fecha 25 de noviembre de 2015, notificada en estado No. 48 de fecha 27 de noviembre de 2015, se dispuso seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas conforme el mandamiento de pago de fecha 30 de octubre de 2013, por ello se ordenó a las partes realizar la liquidación del crédito conforme los lineamientos del artículo 446 del C.G.P.

2.- Mediante auto adiado 10 de agosto de 2021, se aprobó la última liquidación de crédito actualizada por un valor de $ 21.119.934 a corte 30 de abril de 2019.

3.- Posteriormente, el apoderado judicial de la parte demandante presentó liquidación de la obligación (Doc. 27 – C1), de la cual se corrió traslado fijado el día 09 de diciembre de 2021, corriendo término a partir del 10 de diciembre de 2021 y hasta el día 14 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

CONSIDERACIONES

El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso. Una vez revisada la liquidación presentada por la parte activa, se evidencia que la misma se encuentra acorde a lo ordenado en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, así como con en el mandamiento de pago y cumpliendo con las premisas del artículo 884 del Código de Comercio.

Ivtr

Con respecto a la liquidación de la obligación (Doc. 30 – C1) presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se verifica que de la misma aún no se ha dado traslado, por lo tanto, se procederá de conformidad.

De otra parte, procede el despacho a pronunciarse sobre la renuncia de poder allegada por el profesional del derecho EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA quien funge como apoderado judicial de la parte demandante y por estar ajustada a lo preceptuado en el art 76 CGP, se acepta la misma.

Teniendo en cuenta las múltiples solicitudes de reconocimiento de personería jurídica y renuncias de poder, por economía procesal, este juzgado solo se pronunciará sobre el ultimo allegado, siendo el caso, por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022, se **RECONOCERA** personería jurídica a la empresa LEGGAL CENTERS BPO S.A.S, representada legalmente por el Dr. JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTE identificado con CC No. 7.185.609 y portador de la T.P No. 29.154 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, con corte a fecha de **25 de noviembre de 2021,** por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ($ 25.278.975 M/Cte.)**

SEGUNDO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

TERCERO: Incorpórese la actualización de crédito allegada por el extremo activo vista a Doc.30-C1. Por secretaria, se dispone correr traslado de la misma, en los términos del CGP Art 446 Núm. 2°. *Una vez vencido el término, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente*.

CUARTO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el profesional del derecho EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA identificado con CC No. 9.434.619 y portador de la T.P. No. 260.873 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo. **ADVERTIR** a la mencionada profesional que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

QUINTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022, **RECONOZCASE** personería jurídica a la empresa LEGGAL CENTERS BPO S.A.S, representada legalmente por el Dr. JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTE identificado con CC No. 7.185.609 y portador de la T.P No. 29.154 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante. Por lo tanto, entiéndase revocado el poder conferido al Dr.

Ivtr

EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA tal como lo establece el art 76 CGP. **ENVIESELE** copia digital de la totalidad del expediente, tal como se solicita mediante memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de julio de 2023.

Ivtr

Yopal, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201300961-**00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	LEONARDO PARRA LUZMILA HENRIQUEZ
ASUNTO:	**APRUEBA LIQUIDACION CREDITO**

ASUNTO

Procede el Despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 N°3.

TRÁMITE

1.- Mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2018 notificado en estado No. 34 de fecha 28 de septiembre de 2018, se dispuso seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas conforme el mandamiento de pago de fecha 19 de febrero de 2014, por ello se ordenó a las partes realizar la liquidación del crédito conforme los lineamientos del artículo 446 del C.G.P.

2.- Mediante auto de fecha 06 de junio de 2019 se aprobó la última liquidación de crédito por un valor de $43.031.776 a corte 30 de septiembre de 2018.

2.- Posteriormente, la apoderada judicial de la parte demandante presentó liquidación de la obligación (Doc. 25 – C1), de la cual se corrió traslado fijado el día 02 de diciembre de 2021, corriendo término a partir del 03 de diciembre de 2021 y hasta el día 07 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

CONSIDERACIONES

El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.

Una vez revisada la liquidación presentada por la parte activa, se evidencia que la misma se encuentra acorde a lo ordenado en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, así como con en el mandamiento de pago y cumpliendo con las premisas del artículo 884 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

Ivtr

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, con corte a fecha de **30 de junio de 2021,** por la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y SEIS PESOS ($ 53.795.086 M/Cte.)**

SEGUNDO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de julio de 2023.

Ivtr

Yopal, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201601035-**00
DEMANDANTE:	MARIA ERLINDA DEL CARMEN GAVIDIA PIRAGAUTA
DEMANDADO:	JHANYER ALEXIS HOLGUIN RODRIGUEZ
ASUNTO:	**APRUEBA LIQUIDACION CREDITO – NO ACEPTA SUSTITUCIONES PODER**

ASUNTO

Procede el Despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 N°3.

TRÁMITE

1.- Mediante sentencia emitida en audiencia de fecha 18 de febrero de 2020, se declaró que las excepciones propuestas no encontraban prosperidad, en consecuencia, se dispuso seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas conforme el mandamiento de pago de fecha 11 de noviembre de 2016, por ello se ordenó a las partes realizar la liquidación del crédito conforme los lineamientos del artículo 446 del C.G.P.

2.- Posteriormente, el apoderado judicial de la parte demandante presentó liquidación de la obligación (Doc. 33 – C1), de la cual se corrió traslado fijado el día 23 de noviembre de 2021, corriendo término a partir del 24 de noviembre de 2021 y hasta el día 26 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

CONSIDERACIONES

El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso. Una vez revisada la liquidación presentada por la parte activa, se evidencia que la misma se encuentra acorde a lo ordenado en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, así como con en el mandamiento de pago y cumpliendo con las premisas del artículo 884 del Código de Comercio.

Posteriormente se allega sustitución de poder por parte de la estudiante ZULMA KARINA CORREDOR BARAJAS a favor del estudiante MANUEL JOSÉ MONCALEANO YARA, sin embargo, revisada la totalidad del expediente no se avizora auto que le haya reconocido personería jurídica, siento la última estudiante reconocida LENA ESTHER PEREZ ARROYO mediante auto adiado 28 de octubre de 2021, en consecuencia, el despacho se abstiene de pronunciamiento sobre las consecutivas sustituciones de poder.

Ivtr

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, con corte a fecha de **10 de noviembre de 2021,** por la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL CINCUENTA Y TRES PESOS ($ 7.711.053 M/Cte.)**

SEGUNDO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al estudiante de derecho MANUEL JOSÉ MONCALEANO YARA y se **ABSTIENE** de pronunciamiento sobre las consecutivas sustituciones de poder, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de julio de 2023.

Ivtr

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201500672-**00
DEMANDANTE:	BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO:	SOLAGNE TORRES RINCÓN
ASUNTO:	**MODIFICA APRUEBA LIQUIDACION CREDITO**

ASUNTO

Procede el Despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 N°3.

TRÁMITE

1.- Mediante sentencia emitida el día 31 de mayo de 2021, notificada en estado, se dispuso seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas conforme el mandamiento de pago de fecha 01 de julio de 2015, por ello se ordenó a las partes realizar la liquidación del crédito conforme los lineamientos del artículo 446 del C.G.P.

2.- Posteriormente, la apoderada judicial de la parte demandante presentó liquidación de la obligación (Doc. 22 – C1), de la cual se dio traslado electrónico, fijado el día 02 de diciembre de 2021, corriendo término a partir del 03 de diciembre de 2021 y hasta el día 07 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

CONSIDERACIONES

El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso. Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, se verifica que la misma no se liquidó conforme la tasa pactada por la Superfinanciera de Colombia, difiriendo sus valores, por lo tanto, el Despacho procederá a **MODIFICARLA.**

- **Intereses moratorios.**

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,33%	AGOSTO	2014	24	2,14%	$ 12.603.701,00	$ 216.215,33
19,33%	SEPTIEMBRE	2014	30	2,14%	$ 12.603.701,00	$ 270.269,16

Ivtr

19,17%	OCTUBRE	2014	30	2,13%	$ 12.603.701,00	$ 268.271,41
19,17%	NOVIEMBRE	2014	30	2,13%	$ 12.603.701,00	$ 268.271,41
19,17%	DICIEMBRE	2014	30	2,13%	$ 12.603.701,00	$ 268.271,41
19,21%	ENERO	2015	30	2,13%	$ 12.603.701,00	$ 268.771,17
19,21%	FEBRERO	2015	30	2,13%	$ 12.603.701,00	$ 268.771,17
19,21%	MARZO	2015	30	2,13%	$ 12.603.701,00	$ 268.771,17
19,37%	ABRIL	2015	30	2,15%	$ 12.603.701,00	$ 270.768,06
19,37%	MAYO	2015	30	2,15%	$ 12.603.701,00	$ 270.768,06
19,37%	JUNIO	2015	30	2,15%	$ 12.603.701,00	$ 270.768,06
19,26%	JULIO	2015	30	2,14%	$ 12.603.701,00	$ 269.395,57
19,26%	AGOSTO	2015	30	2,14%	$ 12.603.701,00	$ 269.395,57
19,26%	SEPTIEMBRE	2015	30	2,14%	$ 12.603.701,00	$ 269.395,57
19,33%	OCTUBRE	2015	30	2,14%	$ 12.603.701,00	$ 270.269,16
19,33%	NOVIEMBRE	2015	30	2,14%	$ 12.603.701,00	$ 270.269,16
19,33%	DICIEMBRE	2015	30	2,14%	$ 12.603.701,00	$ 270.269,16
19,68%	ENERO	2016	30	2,18%	$ 12.603.701,00	$ 274.627,38
19,68%	FEBRERO	2016	30	2,18%	$ 12.603.701,00	$ 274.627,38
19,68%	MARZO	2016	30	2,18%	$ 12.603.701,00	$ 274.627,38
20,54%	ABRIL	2016	30	2,26%	$ 12.603.701,00	$ 285.267,75
20,54%	MAYO	2016	30	2,26%	$ 12.603.701,00	$ 285.267,75
20,54%	JUNIO	2016	30	2,26%	$ 12.603.701,00	$ 285.267,75
21,34%	JULIO	2016	30	2,34%	$ 12.603.701,00	$ 295.079,76
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%	$ 12.603.701,00	$ 295.079,76
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	$ 12.603.701,00	$ 295.079,76
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	$ 12.603.701,00	$ 302.992,00
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	$ 12.603.701,00	$ 302.992,00
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	$ 12.603.701,00	$ 302.992,00
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	$ 12.603.701,00	$ 307.230,44

Ivtr

22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	$ 12.603.701,00	$ 307.230,44
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	$ 12.603.701,00	$ 307.230,44
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	$ 12.603.701,00	$ 307.109,55
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	$ 12.603.701,00	$ 307.109,55
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	$ 12.603.701,00	$ 307.109,55
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	$ 12.603.701,00	$ 302.870,67
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	$ 12.603.701,00	$ 302.870,67
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	$ 12.603.701,00	$ 296.788,45
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	$ 12.603.701,00	$ 292.756,83
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	$ 12.603.701,00	$ 290.429,29
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	$ 12.603.701,00	$ 288.097,12
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	$ 12.603.701,00	$ 287.113,77
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	$ 12.603.701,00	$ 291.042,25
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	$ 12.603.701,00	$ 286.990,79
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	$ 12.603.701,00	$ 284.528,52
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	$ 12.603.701,00	$ 284.035,45
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	$ 12.603.701,00	$ 282.061,07
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	$ 12.603.701,00	$ 278.969,43
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	$ 12.603.701,00	$ 277.854,44
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	$ 12.603.701,00	$ 276.242,02
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	$ 12.603.701,00	$ 274.005,77
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	$ 12.603.701,00	$ 272.263,50
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	$ 12.603.701,00	$ 271.142,10
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	$ 12.603.701,00	$ 268.146,44
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	$ 12.603.701,00	$ 274.875,93
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	$ 12.603.701,00	$ 270.768,06
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	$ 12.603.701,00	$ 270.144,40
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	$ 12.603.701,00	$ 270.393,91

Ivtr

19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	$ 12.603.701,00	$ 269.894,84
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	$ 12.603.701,00	$ 269.645,23
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	$ 12.603.701,00	$ 270.144,40
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	$ 12.603.701,00	$ 270.144,40
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	$ 12.603.701,00	$ 267.396,33
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	$ 12.603.701,00	$ 266.520,58
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	$ 12.603.701,00	$ 265.017,79
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	$ 12.603.701,00	$ 263.262,08
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	$ 12.603.701,00	$ 266.895,98
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	$ 12.603.701,00	$ 265.518,93
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	$ 12.603.701,00	$ 262.257,63
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	$ 12.603.701,00	$ 255.960,22
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	$ 12.603.701,00	$ 255.075,86
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	$ 12.603.701,00	$ 255.075,86
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	$ 12.603.701,00	$ 257.222,41
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	$ 12.603.701,00	$ 257.979,08
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	$ 12.603.701,00	$ 254.696,65
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	$ 12.603.701,00	$ 251.531,75
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	$ 12.603.701,00	$ 246.704,64
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	$ 12.603.701,00	$ 244.921,18
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	$ 12.603.701,00	$ 247.722,53
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	$ 12.603.701,00	$ 246.068,00
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	$ 12.603.701,00	$ 244.793,69
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	$ 12.603.701,00	$ 243.645,62
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	$ 12.603.701,00	$ 243.517,99
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	$ 12.603.701,00	$ 243.135,00
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	$ 12.603.701,00	$ 243.900,84
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	$ 12.603.701,00	$ 243.262,68

Ivtr

17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	$ 12.603.701,00	$ 241.857,49
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	$ 12.603.701,00	$ 244.283,58
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	$ 12.603.701,00	$ 246.704,64
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	$ 12.603.701,00	$ 249.247,71
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	$ 12.603.701,00	$ 257.348,56
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	$ 12.603.701,00	$ 259.490,94
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	$ 12.603.701,00	$ 266.770,86
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	$ 12.603.701,00	$ 275.000,19
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	$ 12.603.701,00	$ 283.542,17
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	$ 12.603.701,00	$ 294.346,70
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	$ 12.603.701,00	$ 305.657,94
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	$ 12.603.701,00	$ 321.169,43
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	$ 12.603.701,00	$ 334.354,54
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	$ 12.603.701,00	$ 348.094,19
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	$ 12.603.701,00	$ 369.612,00
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	$ 12.603.701,00	$ 383.288,94
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	$ 12.603.701,00	$ 398.376,58
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	$ 12.603.701,00	$ 405.737,60
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	$ 12.603.701,00	$ 411.836,98
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	$ 12.603.701,00	$ 399.383,06
29,76%	JUNIO	2023	30	3,12%	$ 12.603.701,00	$ 393.668,32
29,36%	JULIO	2023	13	3,09%	$ 12.603.701,00	$ 168.638,92
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						**$ 30.370.545,64**

Resumen liquidación:

CONCEPTO	**VALOR**
Capital	$ 12.603.701,00
Intereses Moratorios de 06/08/2014 al 13/07/2023	$ 30.370.545,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 13 DE JULIO DE 2023	**$ 42.974.246,00**

Ivtr

TOTAL, DE LA OBLIGACIÓN AL 13 DE JULIO de 2023: CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS ($42.974.246 M/Cte.)

Así las cosas, se exhorta a las partes para que en los sucesivo presenten la liquidación siguiendo los lineamientos normativos atrás citados, en aras de evitar desgastes innecesarios para el juzgado. De la renuncia de poder presentada por el profesional del derecho RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLÓREZ portador de la T.P. No. 99.592 del C.S. de la J., se acepta la misma por cumplir con lo estipulado en el art 76 CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR de manera oficiosa la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído, en los términos del Art. 446 CGP.

SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO modificada, por valor total de la obligación a **corte 13 de julio de 2023**, por valor **CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS ($42.974.246 M/Cte.)**

TERCERO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

CUARTO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el profesional del derecho RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLÓREZ portador de la T.P. No. 99.592 del C.S. de la J, quien funge como representante judicial del extremo activo. **ADVERTIR** al mencionado profesional que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de julio de 2023.

Ivtr

Yopal, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201300513-**00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	CAMILO ANDRES FONSECA OLIVEROS
ASUNTO:	**MODIFICA APRUEBA LIQUIDACION CREDITO**

ASUNTO

Procede el Despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 N°3.

TRÁMITE

1.- Mediante providencia emitida el día 19 de noviembre de 2014, notificada en estado No. 13 de fecha 27 de noviembre de 2014, se dispuso seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas conforme el mandamiento de pago de fecha 06 de agosto de 2013, por ello se ordenó a las partes realizar la liquidación del crédito conforme los lineamientos del artículo 446 del C.G.P.

2.- Posteriormente, la apoderada judicial de la parte demandante presentó liquidación de la obligación (Doc. 22-23 – C1), de la cual se dio traslado electrónico, fijado el día 09 de diciembre de 2021, corriendo término a partir del 10 de diciembre de 2021 y hasta el día 14 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

CONSIDERACIONES

El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso. Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, se verifica que la misma no se liquidó conforme la tasa pactada por la Superfinanciera de Colombia, difiriendo sus valores, por lo tanto, el Despacho procederá a **MODIFICARLA.**

- **Pagaré No. 32851264394**

Intereses moratorios

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES

Ivtr

21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	$ 12.755.913,00	$ 306.528,37
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	$ 12.755.913,00	$ 300.372,69
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	$ 12.755.913,00	$ 296.292,39
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	$ 12.755.913,00	$ 293.936,74
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	$ 12.755.913,00	$ 291.576,40
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	$ 12.755.913,00	$ 290.581,17
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	$ 12.755.913,00	$ 294.557,10
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	$ 12.755.913,00	$ 290.456,71
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	$ 12.755.913,00	$ 287.964,71
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	$ 12.755.913,00	$ 287.465,68
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	$ 12.755.913,00	$ 285.467,46
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	$ 12.755.913,00	$ 282.338,48
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	$ 12.755.913,00	$ 281.210,02
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	$ 12.755.913,00	$ 279.578,13
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	$ 12.755.913,00	$ 277.314,87
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	$ 12.755.913,00	$ 275.551,57
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	$ 12.755.913,00	$ 274.416,62
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	$ 12.755.913,00	$ 271.384,79
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	$ 12.755.913,00	$ 278.195,54
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	$ 12.755.913,00	$ 274.038,07
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	$ 12.755.913,00	$ 273.406,87
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	$ 12.755.913,00	$ 273.659,39
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	$ 12.755.913,00	$ 273.154,30
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	$ 12.755.913,00	$ 272.901,67
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	$ 12.755.913,00	$ 273.406,87
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	$ 12.755.913,00	$ 273.406,87
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	$ 12.755.913,00	$ 270.625,61
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	$ 12.755.913,00	$ 269.739,29

Ivtr

18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	$ 12.755.913,00	$ 268.218,34
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	$ 12.755.913,00	$ 266.441,43
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	$ 12.755.913,00	$ 270.119,22
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	$ 12.755.913,00	$ 268.725,54
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	$ 12.755.913,00	$ 265.424,85
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	$ 12.755.913,00	$ 259.051,39
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	$ 12.755.913,00	$ 258.156,36
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	$ 12.755.913,00	$ 258.156,36
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	$ 12.755.913,00	$ 260.328,83
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	$ 12.755.913,00	$ 261.094,63
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	$ 12.755.913,00	$ 257.772,56
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	$ 12.755.913,00	$ 254.569,45
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	$ 12.755.913,00	$ 249.684,03
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	$ 12.755.913,00	$ 247.879,04
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	$ 12.755.913,00	$ 250.714,22
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	$ 12.755.913,00	$ 249.039,71
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	$ 12.755.913,00	$ 247.750,01
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	$ 12.755.913,00	$ 246.588,07
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	$ 12.755.913,00	$ 246.458,90
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	$ 12.755.913,00	$ 246.071,29
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	$ 12.755.913,00	$ 246.846,38
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	$ 12.755.913,00	$ 246.200,51
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	$ 12.755.913,00	$ 244.778,34
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	$ 12.755.913,00	$ 247.233,73
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	$ 12.755.913,00	$ 249.684,03
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	$ 12.755.913,00	$ 252.257,82
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	$ 12.755.913,00	$ 260.456,50
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	$ 12.755.913,00	$ 262.624,76

Ivtr

19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	$ 12.755.913,00	$ 269.992,59
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	$ 12.755.913,00	$ 278.321,30
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	$ 12.755.913,00	$ 286.966,44
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	$ 12.755.913,00	$ 297.901,46
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	$ 12.755.913,00	$ 309.349,31
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	$ 12.755.913,00	$ 325.048,12
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	$ 12.755.913,00	$ 338.392,46
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	$ 12.755.913,00	$ 352.298,04
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	$ 12.755.913,00	$ 374.075,72
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	$ 12.755.913,00	$ 387.917,83
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	$ 12.755.913,00	$ 403.187,69
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	$ 12.755.913,00	$ 410.637,60
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	$ 12.755.913,00	$ 416.810,64
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	$ 12.755.913,00	$ 404.206,32
29,76%	JUNIO	2023	30	3,12%	$ 12.755.913,00	$ 398.422,56
29,36%	JULIO	2023	13	3,09%	$ 12.755.913,00	$ 170.675,54
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						**$ 20.466.058,32**

- **Pagaré No. 153106055**

Intereses moratorios

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	$ 2.567.333,00	$ 61.693,77
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	$ 2.567.333,00	$ 60.454,84
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	$ 2.567.333,00	$ 59.633,62
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	$ 2.567.333,00	$ 59.159,50
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	$ 2.567.333,00	$ 58.684,45
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	$ 2.567.333,00	$ 58.484,14
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	$ 2.567.333,00	$ 59.284,36

Ivtr

20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	$ 2.567.333,00	$ 58.459,09
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	$ 2.567.333,00	$ 57.957,54
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	$ 2.567.333,00	$ 57.857,10
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	$ 2.567.333,00	$ 57.454,93
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	$ 2.567.333,00	$ 56.825,17
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	$ 2.567.333,00	$ 56.598,05
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	$ 2.567.333,00	$ 56.269,60
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	$ 2.567.333,00	$ 55.814,09
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	$ 2.567.333,00	$ 55.459,19
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	$ 2.567.333,00	$ 55.230,77
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	$ 2.567.333,00	$ 54.620,56
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	$ 2.567.333,00	$ 55.991,33
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	$ 2.567.333,00	$ 55.154,58
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	$ 2.567.333,00	$ 55.027,54
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	$ 2.567.333,00	$ 55.078,36
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	$ 2.567.333,00	$ 54.976,70
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	$ 2.567.333,00	$ 54.925,86
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	$ 2.567.333,00	$ 55.027,54
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	$ 2.567.333,00	$ 55.027,54
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	$ 2.567.333,00	$ 54.467,76
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	$ 2.567.333,00	$ 54.289,38
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	$ 2.567.333,00	$ 53.983,26
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	$ 2.567.333,00	$ 53.625,63
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	$ 2.567.333,00	$ 54.365,85
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	$ 2.567.333,00	$ 54.085,35
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	$ 2.567.333,00	$ 53.421,03
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	$ 2.567.333,00	$ 52.138,27
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	$ 2.567.333,00	$ 51.958,13

Ivtr

18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	$ 2.567.333,00	$ 51.958,13
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	$ 2.567.333,00	$ 52.395,37
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	$ 2.567.333,00	$ 52.549,50
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	$ 2.567.333,00	$ 51.880,88
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	$ 2.567.333,00	$ 51.236,20
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	$ 2.567.333,00	$ 50.252,93
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	$ 2.567.333,00	$ 49.889,65
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	$ 2.567.333,00	$ 50.460,28
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	$ 2.567.333,00	$ 50.123,25
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	$ 2.567.333,00	$ 49.863,68
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	$ 2.567.333,00	$ 49.629,82
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	$ 2.567.333,00	$ 49.603,82
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	$ 2.567.333,00	$ 49.525,81
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	$ 2.567.333,00	$ 49.681,81
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	$ 2.567.333,00	$ 49.551,82
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	$ 2.567.333,00	$ 49.265,59
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	$ 2.567.333,00	$ 49.759,77
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	$ 2.567.333,00	$ 50.252,93
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	$ 2.567.333,00	$ 50.770,95
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	$ 2.567.333,00	$ 52.421,07
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	$ 2.567.333,00	$ 52.857,46
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	$ 2.567.333,00	$ 54.340,36
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	$ 2.567.333,00	$ 56.016,65
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	$ 2.567.333,00	$ 57.756,62
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	$ 2.567.333,00	$ 59.957,47
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	$ 2.567.333,00	$ 62.261,53
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	$ 2.567.333,00	$ 65.421,17
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	$ 2.567.333,00	$ 68.106,93

Ivtr

25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	$ 2.567.333,00	$ 70.905,66
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	$ 2.567.333,00	$ 75.288,77
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	$ 2.567.333,00	$ 78.074,71
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	$ 2.567.333,00	$ 81.148,02
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	$ 2.567.333,00	$ 82.647,43
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	$ 2.567.333,00	$ 83.889,86
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	$ 2.567.333,00	$ 81.353,03
29,76%	JUNIO	2023	30	3,12%	$ 2.567.333,00	$ 80.188,96
29,36%	JULIO	2023	13	3,09%	$ 2.567.333,00	$ 34.351,20
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						**$ 4.119.123,96**

- **Pagaré No. 9432374-4294**

Intereses moratorios

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	$ 2.785.722,00	$ 66.941,73
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	$ 2.785.722,00	$ 65.597,41
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	$ 2.785.722,00	$ 64.706,32
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	$ 2.785.722,00	$ 64.191,88
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	$ 2.785.722,00	$ 63.676,41
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	$ 2.785.722,00	$ 63.459,07
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	$ 2.785.722,00	$ 64.327,36
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	$ 2.785.722,00	$ 63.431,89
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	$ 2.785.722,00	$ 62.887,67
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	$ 2.785.722,00	$ 62.778,69
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	$ 2.785.722,00	$ 62.342,30
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	$ 2.785.722,00	$ 61.658,97
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	$ 2.785.722,00	$ 61.412,53
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	$ 2.785.722,00	$ 61.056,15

Ivtr

19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	$ 2.785.722,00	$ 60.561,89
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	$ 2.785.722,00	$ 60.176,80
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	$ 2.785.722,00	$ 59.928,95
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	$ 2.785.722,00	$ 59.266,83
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	$ 2.785.722,00	$ 60.754,21
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	$ 2.785.722,00	$ 59.846,27
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	$ 2.785.722,00	$ 59.708,43
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	$ 2.785.722,00	$ 59.763,58
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	$ 2.785.722,00	$ 59.653,27
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	$ 2.785.722,00	$ 59.598,10
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	$ 2.785.722,00	$ 59.708,43
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	$ 2.785.722,00	$ 59.708,43
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	$ 2.785.722,00	$ 59.101,04
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	$ 2.785.722,00	$ 58.907,48
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	$ 2.785.722,00	$ 58.575,32
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	$ 2.785.722,00	$ 58.187,27
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	$ 2.785.722,00	$ 58.990,45
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	$ 2.785.722,00	$ 58.686,09
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	$ 2.785.722,00	$ 57.965,26
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	$ 2.785.722,00	$ 56.573,38
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	$ 2.785.722,00	$ 56.377,92
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	$ 2.785.722,00	$ 56.377,92
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	$ 2.785.722,00	$ 56.852,36
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	$ 2.785.722,00	$ 57.019,60
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	$ 2.785.722,00	$ 56.294,10
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	$ 2.785.722,00	$ 55.594,59
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	$ 2.785.722,00	$ 54.527,68
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	$ 2.785.722,00	$ 54.133,49

Ivtr

17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	$ 2.785.722,00	$ 54.752,66
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	$ 2.785.722,00	$ 54.386,96
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	$ 2.785.722,00	$ 54.105,31
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	$ 2.785.722,00	$ 53.851,56
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	$ 2.785.722,00	$ 53.823,35
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	$ 2.785.722,00	$ 53.738,70
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	$ 2.785.722,00	$ 53.907,97
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	$ 2.785.722,00	$ 53.766,92
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	$ 2.785.722,00	$ 53.456,34
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	$ 2.785.722,00	$ 53.992,56
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	$ 2.785.722,00	$ 54.527,68
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	$ 2.785.722,00	$ 55.089,76
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	$ 2.785.722,00	$ 56.880,24
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	$ 2.785.722,00	$ 57.353,76
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	$ 2.785.722,00	$ 58.962,80
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	$ 2.785.722,00	$ 60.781,68
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	$ 2.785.722,00	$ 62.669,66
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	$ 2.785.722,00	$ 65.057,72
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	$ 2.785.722,00	$ 67.557,78
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	$ 2.785.722,00	$ 70.986,19
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	$ 2.785.722,00	$ 73.900,42
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	$ 2.785.722,00	$ 76.937,21
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	$ 2.785.722,00	$ 81.693,17
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	$ 2.785.722,00	$ 84.716,10
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	$ 2.785.722,00	$ 88.050,84
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	$ 2.785.722,00	$ 89.677,80
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	$ 2.785.722,00	$ 91.025,91
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	$ 2.785.722,00	$ 88.273,29

Ivtr

29,76%	JUNIO	2023	30	3,12%	$ 2.785.722,00	$ 87.010,20
29,36%	JULIO	2023	13	3,09%	$ 2.785.722,00	$ 37.273,27
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						**$ 4.469.515,35**

Resumen liquidación:

CONCEPTO	**VALOR**
Ultima liquidación de crédito aprobada mediante auto adiado 01/03/2018	$ 23.541.079,00
Intereses Moratorios de 01/08/2017 al 13/07/2023	$ 29.054.696,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 13 DE JULIO DE 2023	**$ $ 52.595.775,00**

TOTAL, DE LA OBLIGACIÓN AL 13 DE JULIO de 2023: CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ($52.595.775 M/Cte.)

Así las cosas, se exhorta a las partes para que en los sucesivo presenten la liquidación siguiendo los lineamientos normativos atrás citados, en aras de evitar desgastes innecesarios para el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR de manera oficiosa la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído, en los términos del Art. 446 CGP.

SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO modificada, por valor total de la obligación a **corte 13 de julio de 2023**, por valor **CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ($52.595.775 M/Cte.)**

TERCERO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de julio de 2023.

Ivtr

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201400678-**00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	FREDY GIOVANNY JEREZ
ASUNTO:	**MODIFICA APRUEBA LIQUIDACION CREDITO – NO DA TRAMITE RENUNCIA**

ASUNTO

Procede el Despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 N°3 y a pronunciarse de las demás solicitudes.

TRÁMITE

1.- Mediante sentencia emitida el día 01 de octubre de 2014, notificada en estado No. 36 de fecha 03 de octubre de 2014, se dispuso seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas conforme el mandamiento de pago de fecha 16 de julio de 2014, por ello se ordenó a las partes realizar la liquidación del crédito conforme los lineamientos del artículo 446 del C.G.P.

2.- Mediante auto de 07 febrero de 2020 se aprobó la última liquidación de crédito por un valor de $ 37.370.825 a corte 30 de abril de 2019.

3.- Posteriormente, el apoderado judicial de la parte demandante presentó liquidación de la obligación (Doc. 20 – C1), de la cual se dio traslado electrónico ordenando mediante auto adiado 18 de noviembre de 2021, fijado el día 09 de diciembre de 2021, corriendo término a partir del 10 de diciembre de 2021 y hasta el día 14 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

CONSIDERACIONES

El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso. Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, se verifica que la misma no se liquidó conforme la tasa pactada por la Superfinanciera de Colombia y existió una confusión con respecto a la fecha a partir de la cual se debían liquidar los intereses moratorios teniendo en cuenta las liquidaciones previamente aprobadas, por lo tanto, el Despacho procederá a **MODIFICARLA.**

Ivtr

Intereses moratorios.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	$ 14.582.673,00	$ 312.849,85
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	$ 14.582.673,00	$ 312.272,42
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	$ 14.582.673,00	$ 311.983,62
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	$ 14.582.673,00	$ 312.561,16
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	$ 14.582.673,00	$ 312.561,16
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	$ 14.582.673,00	$ 309.381,60
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	$ 14.582.673,00	$ 308.368,35
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	$ 14.582.673,00	$ 306.629,59
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	$ 14.582.673,00	$ 304.598,21
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	$ 14.582.673,00	$ 308.802,70
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	$ 14.582.673,00	$ 307.209,43
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	$ 14.582.673,00	$ 303.436,05
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	$ 14.582.673,00	$ 296.149,85
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	$ 14.582.673,00	$ 295.126,64
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	$ 14.582.673,00	$ 295.126,64
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	$ 14.582.673,00	$ 297.610,23
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	$ 14.582.673,00	$ 298.485,70
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	$ 14.582.673,00	$ 294.687,88
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	$ 14.582.673,00	$ 291.026,05
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	$ 14.582.673,00	$ 285.441,00
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	$ 14.582.673,00	$ 283.377,52
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	$ 14.582.673,00	$ 286.618,72
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	$ 14.582.673,00	$ 284.704,40
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	$ 14.582.673,00	$ 283.230,01
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	$ 14.582.673,00	$ 281.901,67

Ivtr

17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	$ 14.582.673,00	$ 281.754,00
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	$ 14.582.673,00	$ 281.310,88
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	$ 14.582.673,00	$ 282.196,97
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	$ 14.582.673,00	$ 281.458,60
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	$ 14.582.673,00	$ 279.832,78
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	$ 14.582.673,00	$ 282.639,80
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	$ 14.582.673,00	$ 285.441,00
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	$ 14.582.673,00	$ 288.383,38
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	$ 14.582.673,00	$ 297.756,18
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	$ 14.582.673,00	$ 300.234,95
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	$ 14.582.673,00	$ 308.657,93
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	$ 14.582.673,00	$ 318.179,38
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	$ 14.582.673,00	$ 328.062,58
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	$ 14.582.673,00	$ 340.563,59
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	$ 14.582.673,00	$ 353.650,87
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	$ 14.582.673,00	$ 371.597,89
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	$ 14.582.673,00	$ 386.853,26
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	$ 14.582.673,00	$ 402.750,25
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	$ 14.582.673,00	$ 427.646,69
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	$ 14.582.673,00	$ 443.471,11
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	$ 14.582.673,00	$ 460.927,74
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	$ 14.582.673,00	$ 469.444,55
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	$ 14.582.673,00	$ 476.501,63
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	$ 14.582.673,00	$ 462.092,25
29,76%	JUNIO	2023	30	3,12%	$ 14.582.673,00	$ 455.480,21
29,36%	JULIO	2023	13	3,09%	$ 14.582.673,00	$ 195.117,79
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						**$ 16.546.146,74**

Resumen liquidación:

Ivtr

CONCEPTO	VALOR
Ultima liquidación de crédito aprobada mediante auto 07 de febrero de 2020	$ 37.370.825,00
Intereses Moratorios de 01/05/2019 al 13/07/2023	$ 16.546.146,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 13 DE JULIO DE 2023	**$ 53.916.971,00**

TOTAL, DE LA OBLIGACIÓN AL 13 DE JULIO de 2023: CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS ($53.916.971 M/Cte.)

Así las cosas, se exhorta a las partes para que en los sucesivo presenten la liquidación siguiendo los lineamientos normativos atrás citados, en aras de evitar desgastes innecesarios para el juzgado. Sobre la renuncia de poder presentada por el por el profesional del derecho JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO portador de la T.P. No. 298.840, el juzgado no se pronunciará sobre la misma, toda vez que revisada la totalidad del expediente no se emitió auto el cual le reconociera personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR de manera oficiosa la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído, en los términos del Art. 446 CGP.

SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO modificada, por valor total de la obligación a **corte 13 de julio de 2023**, por valor **CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS ($53.916.971 M/Cte.)**

TERCERO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

CUARTO: ABSTENERSE DE PRONUNCIAMIENTO sobre la renuncia de poder allegada por el profesional del derecho JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO portador de la T.P. No. 298.840, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de julio de 2023.

Ivtr

Yopal, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201800383-**00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	JESUS ANTONIO BERNAL ROA MARIA FELISA RINCON BAUTISTA
ASUNTO:	**AUTORIZA AGENCIAS EN DERECHO**

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

Mediante sentencia de fecha 25 de noviembre de 2021, esta instancia judicial declaró probada la excepción denominada "LA PRESCRIPCION" y en consecuencia se decretó la terminación anticipada del presente proceso ejecutivo, ordenando así mismo el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieres consumado, se condenó en costas a la parte vencida y como agencias en derecho se fijó la suma de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS ($ 1.600.000 M/Cte.)

CONSIDERACIONES

Vista la petición emanada por parte de la apoderada judicial de la parte demandada, en la cual solicita se ordene el pago del depósito judicial correspondiente al concepto de agencias en derecho, configurado mediante el titulo 486030000217203 tal como se evidencia en la consulta de títulos (Visto Doc. 29-C1), a favor de la parte demandada y se solicita sea cobrado por el demandado JESUS ANTONIO BERNAL ROA, en consecuencia, por estar de conformidad con la sentencia emitida, se autoriza para lo pertinente.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

AUTORIZAR la entrega de depósitos judiciales la suma de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS ($ 1.600.000 M/Cte.) por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandada, los cuales serán cobrados por el señor JESUS ANTONIO BERNAL

Ivtr

ROA identificado con CC No. 4.214.842, tal como se solicita en petición emanada por la apoderada judicial de la parte pasiva dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de julio de 2023.

Ivtr

Yopal, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**200900850-**00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	NAEDER WALTER LOPEZ PEREZ
ASUNTO:	**MODIFICA APRUEBA LIQUIDACION CREDITO**

ASUNTO

Procede el Despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 Nº3.

TRÁMITE

1.- Mediante providencia emitida el día 27 de septiembre de 2012 por el Juzgado Segundo Civil Municipal e, notificada en estado No. 14 de fecha 01 de octubre de 2012, se dispuso seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas conforme el mandamiento de pago de fecha 07 de octubre de 2009, por ello se ordenó a las partes realizar la liquidación del crédito conforme los lineamientos del artículo 446 del C.G.P.

2.- En auto adiado 26 de abril de 2018 se aprobó la última liquidación de crédito por un valor de $ 27.228.956 a corte 30 de octubre de 2017.

3.- Posteriormente, la apoderada judicial de la parte demandante presentó liquidación de la obligación (Doc. 24 folio 9 – C1), de la cual se ordenó correr su traslado por auto datado 04 de junio de 2020, fijado el día 02 de diciembre de 2021, corriendo término a partir del 03 de diciembre de 2021 y hasta el día 07 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

CONSIDERACIONES

El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, se verifica que la misma no se liquidó conforme la tasa pactada por la Superfinanciera de Colombia, difiriendo sus valores, por lo tanto, el Despacho procederá a **MODIFICARLA.**

- **Intereses moratorios.**

Ivtr

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	$ 7.000.000,00	$ 161.302,23
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	$ 7.000.000,00	$ 160.006,96
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	$ 7.000.000,00	$ 159.460,81
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	$ 7.000.000,00	$ 161.642,66
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	$ 7.000.000,00	$ 159.392,51
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	$ 7.000.000,00	$ 158.024,98
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	$ 7.000.000,00	$ 157.751,13
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	$ 7.000.000,00	$ 156.654,58
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	$ 7.000.000,00	$ 154.937,51
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	$ 7.000.000,00	$ 154.318,25
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	$ 7.000.000,00	$ 153.422,72
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	$ 7.000.000,00	$ 152.180,73
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	$ 7.000.000,00	$ 151.213,09
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	$ 7.000.000,00	$ 150.590,27
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	$ 7.000.000,00	$ 148.926,50
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	$ 7.000.000,00	$ 152.664,01
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	$ 7.000.000,00	$ 150.382,53
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	$ 7.000.000,00	$ 150.036,15
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	$ 7.000.000,00	$ 150.174,73
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	$ 7.000.000,00	$ 149.897,55
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	$ 7.000.000,00	$ 149.758,92
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	$ 7.000.000,00	$ 150.036,15
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	$ 7.000.000,00	$ 150.036,15
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	$ 7.000.000,00	$ 148.509,89
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	$ 7.000.000,00	$ 148.023,51
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	$ 7.000.000,00	$ 147.188,87

Ivtr

18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	$ 7.000.000,00	$ 146.213,76
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	$ 7.000.000,00	$ 148.232,01
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	$ 7.000.000,00	$ 147.467,20
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	$ 7.000.000,00	$ 145.655,90
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	$ 7.000.000,00	$ 142.158,36
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	$ 7.000.000,00	$ 141.667,20
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	$ 7.000.000,00	$ 141.667,20
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	$ 7.000.000,00	$ 142.859,38
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	$ 7.000.000,00	$ 143.279,63
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	$ 7.000.000,00	$ 141.456,59
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	$ 7.000.000,00	$ 139.698,83
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	$ 7.000.000,00	$ 137.017,88
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	$ 7.000.000,00	$ 136.027,37
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	$ 7.000.000,00	$ 137.583,22
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	$ 7.000.000,00	$ 136.664,30
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	$ 7.000.000,00	$ 135.956,56
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	$ 7.000.000,00	$ 135.318,93
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	$ 7.000.000,00	$ 135.248,04
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	$ 7.000.000,00	$ 135.035,34
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	$ 7.000.000,00	$ 135.460,68
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	$ 7.000.000,00	$ 135.106,25
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	$ 7.000.000,00	$ 134.325,82
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	$ 7.000.000,00	$ 135.673,25
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	$ 7.000.000,00	$ 137.017,88
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	$ 7.000.000,00	$ 138.430,29
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	$ 7.000.000,00	$ 142.929,44
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	$ 7.000.000,00	$ 144.119,30
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	$ 7.000.000,00	$ 148.162,52

Ivtr

19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	$ 7.000.000,00	$ 152.733,02
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	$ 7.000.000,00	$ 157.477,17
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	$ 7.000.000,00	$ 163.477,92
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	$ 7.000.000,00	$ 169.760,11
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	$ 7.000.000,00	$ 178.375,06
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	$ 7.000.000,00	$ 185.697,97
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	$ 7.000.000,00	$ 193.328,87
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	$ 7.000.000,00	$ 205.279,70
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	$ 7.000.000,00	$ 212.875,77
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	$ 7.000.000,00	$ 221.255,33
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	$ 7.000.000,00	$ 225.343,59
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	$ 7.000.000,00	$ 228.731,14
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	$ 7.000.000,00	$ 221.814,33
29,76%	JUNIO	2023	30	3,12%	$ 7.000.000,00	$ 218.640,40
29,36%	JULIO	2023	13	3,09%	$ 7.000.000,00	$ 93.660,78
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						**$ 10.735.417,69**

Resumen liquidación:

CONCEPTO	**VALOR**
Ultima liquidación de crédito aprobado mediante auto de fecha 26/04/2018	$ 27.228.956,00
Intereses Moratorios de 01/11/2017 al 13/07/2023	$ 10.735.417,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 13 DE JULIO DE 2023	**$ 37.964.373,00**

TOTAL, DE LA OBLIGACIÓN AL 13 DE JULIO de 2023: TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS ($37.964.373 M/Cte.)

Así las cosas, se exhorta a las partes para que en los sucesivo presenten la liquidación siguiendo los lineamientos normativos atrás citados, en aras de evitar desgastes innecesarios para el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

Ivtr

PRIMERO: MODIFICAR de manera oficiosa la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído, en los términos del Art. 446 CGP.

SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO modificada, por valor total de la obligación a **corte 13 de julio de 2023**, por valor **TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS ($37.964.373 M/Cte.)**

TERCERO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

CUARTO: Por sustracción de materia, **ABSTENERSE** de pronunciarse sobre la liquidación de crédito presentada el 13 de febrero de 2023 vista a Doc. 30-C1, aportada por el extremo demandante con corte a 13 de febrero de 2022, puesto que, para la elaboración de la misma no se tuvo en cuenta el periodo comprendido en la liquidación previamente radicada y aprobada. En tal sentido, **se insta** a las partes para que al actualizar posteriormente la liquidación tomen como base la fecha de corte de la aprobada por el Despacho en el numeral 1° de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de julio de 2023.

Ivtr

Yopal, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201600889-**00
DEMANDANTE:	COMFACASANARE
DEMANDADO:	CARMEN EUNICE OROS ORTIZ JAIME ORLANDO LOPEZ GAVIRIA
ASUNTO:	**MODIFICA APRUEBA LIQUIDACION CREDITO**

ASUNTO

Procede el Despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 N°3.

TRÁMITE

1.- Mediante sentencia emitida el día 28 de octubre de 2021, notificada en estado No. 70 de fecha 29 de octubre de 2021, se dispuso seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas conforme el mandamiento de pago de fecha 14 de octubre de 2016, por ello se ordenó a las partes realizar la liquidación del crédito conforme los lineamientos del artículo 446 del C.G.P.

2.- Posteriormente, la apoderada judicial de la parte demandante presentó liquidación de la obligación (Doc. 26 – C1), de la cual se dio traslado electrónico, fijado el día 23 de noviembre de 2021, corriendo término a partir del 24 de noviembre de 2021 y hasta el día 26 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

CONSIDERACIONES

El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso. Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, se verifica que la misma no se liquidó conforme la tasa pactada por la Superfinanciera de Colombia, difiriendo sus valores, por lo tanto, el Despacho procederá a **MODIFICARLA.**

- **Intereses moratorios.**

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES

Ivtr

19,37%	MAYO	2015	24	2,15%	$ 1.052.000,00	$ 18.080,28
19,37%	JUNIO	2015	30	2,15%	$ 1.052.000,00	$ 22.600,35
19,26%	JULIO	2015	30	2,14%	$ 1.052.000,00	$ 22.485,79
19,26%	AGOSTO	2015	30	2,14%	$ 1.052.000,00	$ 22.485,79
19,26%	SEPTIEMBRE	2015	30	2,14%	$ 1.052.000,00	$ 22.485,79
19,33%	OCTUBRE	2015	30	2,14%	$ 1.052.000,00	$ 22.558,70
19,33%	NOVIEMBRE	2015	30	2,14%	$ 1.052.000,00	$ 22.558,70
19,33%	DICIEMBRE	2015	30	2,14%	$ 1.052.000,00	$ 22.558,70
19,68%	ENERO	2016	30	2,18%	$ 1.052.000,00	$ 22.922,47
19,68%	FEBRERO	2016	30	2,18%	$ 1.052.000,00	$ 22.922,47
19,68%	MARZO	2016	30	2,18%	$ 1.052.000,00	$ 22.922,47
20,54%	ABRIL	2016	30	2,26%	$ 1.052.000,00	$ 23.810,60
20,54%	MAYO	2016	30	2,26%	$ 1.052.000,00	$ 23.810,60
20,54%	JUNIO	2016	30	2,26%	$ 1.052.000,00	$ 23.810,60
21,34%	JULIO	2016	30	2,34%	$ 1.052.000,00	$ 24.629,58
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%	$ 1.052.000,00	$ 24.629,58
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	$ 1.052.000,00	$ 24.629,58
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	$ 1.052.000,00	$ 25.290,00
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	$ 1.052.000,00	$ 25.290,00
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	$ 1.052.000,00	$ 25.290,00
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	$ 1.052.000,00	$ 25.643,77
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	$ 1.052.000,00	$ 25.643,77
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	$ 1.052.000,00	$ 25.643,77
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	$ 1.052.000,00	$ 25.633,68
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	$ 1.052.000,00	$ 25.633,68
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	$ 1.052.000,00	$ 25.633,68
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	$ 1.052.000,00	$ 25.279,87
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	$ 1.052.000,00	$ 25.279,87

Ivtr

21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	$ 1.052.000,00	$ 24.772,20
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	$ 1.052.000,00	$ 24.435,69
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	$ 1.052.000,00	$ 24.241,42
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	$ 1.052.000,00	$ 24.046,76
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	$ 1.052.000,00	$ 23.964,68
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	$ 1.052.000,00	$ 24.292,58
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	$ 1.052.000,00	$ 23.954,42
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	$ 1.052.000,00	$ 23.748,90
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	$ 1.052.000,00	$ 23.707,74
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	$ 1.052.000,00	$ 23.542,95
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	$ 1.052.000,00	$ 23.284,89
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	$ 1.052.000,00	$ 23.191,83
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	$ 1.052.000,00	$ 23.057,24
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	$ 1.052.000,00	$ 22.870,59
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	$ 1.052.000,00	$ 22.725,17
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	$ 1.052.000,00	$ 22.631,57
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	$ 1.052.000,00	$ 22.381,53
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	$ 1.052.000,00	$ 22.943,22
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	$ 1.052.000,00	$ 22.600,35
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	$ 1.052.000,00	$ 22.548,29
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	$ 1.052.000,00	$ 22.569,12
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	$ 1.052.000,00	$ 22.527,46
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	$ 1.052.000,00	$ 22.506,63
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	$ 1.052.000,00	$ 22.548,29
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	$ 1.052.000,00	$ 22.548,29
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	$ 1.052.000,00	$ 22.318,92
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	$ 1.052.000,00	$ 22.245,82
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	$ 1.052.000,00	$ 22.120,38

Ivtr

18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	$ 1.052.000,00	$ 21.973,84
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	$ 1.052.000,00	$ 22.277,15
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	$ 1.052.000,00	$ 22.162,21
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	$ 1.052.000,00	$ 21.890,00
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	$ 1.052.000,00	$ 21.364,37
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	$ 1.052.000,00	$ 21.290,56
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	$ 1.052.000,00	$ 21.290,56
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	$ 1.052.000,00	$ 21.469,72
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	$ 1.052.000,00	$ 21.532,88
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	$ 1.052.000,00	$ 21.258,90
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	$ 1.052.000,00	$ 20.994,74
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	$ 1.052.000,00	$ 20.591,83
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	$ 1.052.000,00	$ 20.442,97
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	$ 1.052.000,00	$ 20.676,79
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	$ 1.052.000,00	$ 20.538,69
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	$ 1.052.000,00	$ 20.432,33
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	$ 1.052.000,00	$ 20.336,50
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	$ 1.052.000,00	$ 20.325,85
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	$ 1.052.000,00	$ 20.293,88
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	$ 1.052.000,00	$ 20.357,81
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	$ 1.052.000,00	$ 20.304,54
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	$ 1.052.000,00	$ 20.187,25
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	$ 1.052.000,00	$ 20.389,75
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	$ 1.052.000,00	$ 20.591,83
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	$ 1.052.000,00	$ 20.804,09
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	$ 1.052.000,00	$ 21.480,25
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	$ 1.052.000,00	$ 21.659,07
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	$ 1.052.000,00	$ 22.266,71

Ivtr

19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	$ 1.052.000,00	$ 22.953,59
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	$ 1.052.000,00	$ 23.666,57
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	$ 1.052.000,00	$ 24.568,40
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	$ 1.052.000,00	$ 25.512,52
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	$ 1.052.000,00	$ 26.807,22
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	$ 1.052.000,00	$ 27.907,75
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	$ 1.052.000,00	$ 29.054,57
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	$ 1.052.000,00	$ 30.850,61
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	$ 1.052.000,00	$ 31.992,19
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	$ 1.052.000,00	$ 33.251,52
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	$ 1.052.000,00	$ 33.865,92
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	$ 1.052.000,00	$ 34.375,02
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	$ 1.052.000,00	$ 33.335,52
29,76%	JUNIO	2023	30	3,12%	$ 1.052.000,00	$ 32.858,53
29,36%	JULIO	2023	13	3,09%	$ 1.052.000,00	$ 14.075,88
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						**$ 2.332.751,97**

Resumen liquidación:

CONCEPTO	**VALOR**
Capital	$ 1.052.000,00
Intereses Moratorios de 06/05/2015 al 13/07/2023	$ 2.332.751,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 13 DE JULIO DE 2023	**$ $ 3.384.751,00**

TOTAL, DE LA OBLIGACIÓN AL 13 DE JULIO de 2023: TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS ($3.384.751 M/Cte.)

Así las cosas, se exhorta a las partes para que en los sucesivo presenten la liquidación siguiendo los lineamientos normativos atrás citados, en aras de evitar desgastes innecesarios para el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

Ivtr

PRIMERO: MODIFICAR de manera oficiosa la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído, en los términos del Art. 446 CGP.

SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO modificada, por valor total de la obligación a **corte 13 de julio de 2023**, por valor **TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS ($3.384.751 M/Cte.)**

TERCERO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

CUARTO: Por sustracción de materia, **ABSTENERSE** de pronunciarse sobre la liquidación de crédito presentada el 07 de marzo de 2023 vista a folio 30-C1, aportada por el extremo demandante con corte a 30 de febrero de 2023, puesto que, para la elaboración de la misma no se tuvo en cuenta el periodo comprendido en la liquidación previamente radicada y aprobada. En tal sentido, **se insta** a las partes para que al actualizar posteriormente la liquidación tomen como base la fecha de corte de la aprobada por el Despacho en el numeral 1° de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de julio de 2023.

Ivtr

Yopal, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201301022-**00
DEMANDANTE:	AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO:	JOSE LUIS MONTENEGRO BARACALDO
ASUNTO:	**MODIFICA APRUEBA LIQUIDACION CREDITO**

ASUNTO

Procede el Despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 Nº3.

TRÁMITE

1.- Mediante providencia emitida el día 07 de marzo de 2016, notificada en estado No. 08 de fecha 08 de marzo de 2016, se dispuso seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas conforme el mandamiento de pago de fecha 09 de abril de 2014, por ello se ordenó a las partes realizar la liquidación del crédito conforme los lineamientos del artículo 446 del C.G.P.

2.- Posteriormente, la apoderada judicial de la parte demandante presentó liquidación de la obligación (Doc. 39 – C1), de la cual se dio traslado electrónico, fijado el día 09 de diciembre de 2021, corriendo término a partir del 10 de diciembre de 2021 y hasta el día 14 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

CONSIDERACIONES

El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, se verifica que la misma no se liquidó conforme la tasa pactada por la Superfinanciera de Colombia y los intereses moratorios fueron liquidados a partir dl **01 de noviembre de 2012** y no a partir del **03 de noviembre de 2012** como lo estipula el mandamiento de pago, difiriendo sus valores, por lo tanto, el Despacho procederá a **MODIFICARLA.**

- **Intereses moratorios.**

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES

Ivtr

19,17%	NOVIEMBRE	2014	27	2,13%	$ 66.157.180,00	$ 1.267.347,76
19,17%	DICIEMBRE	2014	30	2,13%	$ 66.157.180,00	$ 1.408.164,18
19,21%	ENERO	2015	30	2,13%	$ 66.157.180,00	$ 1.410.787,41
19,21%	FEBRERO	2015	30	2,13%	$ 66.157.180,00	$ 1.410.787,41
19,21%	MARZO	2015	30	2,13%	$ 66.157.180,00	$ 1.410.787,41
19,37%	ABRIL	2015	30	2,15%	$ 66.157.180,00	$ 1.421.269,16
19,37%	MAYO	2015	30	2,15%	$ 66.157.180,00	$ 1.421.269,16
19,37%	JUNIO	2015	30	2,15%	$ 66.157.180,00	$ 1.421.269,16
19,26%	JULIO	2015	30	2,14%	$ 66.157.180,00	$ 1.414.064,88
19,26%	AGOSTO	2015	30	2,14%	$ 66.157.180,00	$ 1.414.064,88
19,26%	SEPTIEMBRE	2015	30	2,14%	$ 66.157.180,00	$ 1.414.064,88
19,33%	OCTUBRE	2015	30	2,14%	$ 66.157.180,00	$ 1.418.650,40
19,33%	NOVIEMBRE	2015	30	2,14%	$ 66.157.180,00	$ 1.418.650,40
19,33%	DICIEMBRE	2015	30	2,14%	$ 66.157.180,00	$ 1.418.650,40
19,68%	ENERO	2016	30	2,18%	$ 66.157.180,00	$ 1.441.526,81
19,68%	FEBRERO	2016	30	2,18%	$ 66.157.180,00	$ 1.441.526,81
19,68%	MARZO	2016	30	2,18%	$ 66.157.180,00	$ 1.441.526,81
20,54%	ABRIL	2016	30	2,26%	$ 66.157.180,00	$ 1.497.378,40
20,54%	MAYO	2016	30	2,26%	$ 66.157.180,00	$ 1.497.378,40
20,54%	JUNIO	2016	30	2,26%	$ 66.157.180,00	$ 1.497.378,40
21,34%	JULIO	2016	30	2,34%	$ 66.157.180,00	$ 1.548.881,92
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%	$ 66.157.180,00	$ 1.548.881,92
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	$ 66.157.180,00	$ 1.548.881,92
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	$ 66.157.180,00	$ 1.590.413,49
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	$ 66.157.180,00	$ 1.590.413,49
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	$ 66.157.180,00	$ 1.590.413,49
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	$ 66.157.180,00	$ 1.612.661,17
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	$ 66.157.180,00	$ 1.612.661,17

Ivtr

22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	$ 66.157.180,00	$ 1.612.661,17
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	$ 66.157.180,00	$ 1.612.026,64
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	$ 66.157.180,00	$ 1.612.026,64
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	$ 66.157.180,00	$ 1.612.026,64
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	$ 66.157.180,00	$ 1.589.776,66
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	$ 66.157.180,00	$ 1.589.776,66
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	$ 66.157.180,00	$ 1.557.850,88
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	$ 66.157.180,00	$ 1.536.688,81
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	$ 66.157.180,00	$ 1.524.471,49
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	$ 66.157.180,00	$ 1.512.229,87
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	$ 66.157.180,00	$ 1.507.068,21
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	$ 66.157.180,00	$ 1.527.688,93
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	$ 66.157.180,00	$ 1.506.422,69
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	$ 66.157.180,00	$ 1.493.498,20
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	$ 66.157.180,00	$ 1.490.910,03
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	$ 66.157.180,00	$ 1.480.546,48
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	$ 66.157.180,00	$ 1.464.318,37
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	$ 66.157.180,00	$ 1.458.465,75
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	$ 66.157.180,00	$ 1.450.002,12
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	$ 66.157.180,00	$ 1.438.263,96
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	$ 66.157.180,00	$ 1.429.118,76
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	$ 66.157.180,00	$ 1.423.232,50
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	$ 66.157.180,00	$ 1.407.508,19
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	$ 66.157.180,00	$ 1.442.831,46
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	$ 66.157.180,00	$ 1.421.269,16
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	$ 66.157.180,00	$ 1.417.995,54
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	$ 66.157.180,00	$ 1.419.305,20
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	$ 66.157.180,00	$ 1.416.685,60

Ivtr

19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	$ 66.157.180,00	$ 1.415.375,38
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	$ 66.157.180,00	$ 1.417.995,54
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	$ 66.157.180,00	$ 1.417.995,54
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	$ 66.157.180,00	$ 1.403.570,82
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	$ 66.157.180,00	$ 1.398.974,02
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	$ 66.157.180,00	$ 1.391.085,79
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	$ 66.157.180,00	$ 1.381.870,02
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	$ 66.157.180,00	$ 1.400.944,50
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	$ 66.157.180,00	$ 1.393.716,33
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	$ 66.157.180,00	$ 1.376.597,65
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	$ 66.157.180,00	$ 1.343.542,35
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	$ 66.157.180,00	$ 1.338.900,36
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	$ 66.157.180,00	$ 1.338.900,36
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	$ 66.157.180,00	$ 1.350.167,67
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	$ 66.157.180,00	$ 1.354.139,43
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	$ 66.157.180,00	$ 1.336.909,87
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	$ 66.157.180,00	$ 1.320.297,23
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	$ 66.157.180,00	$ 1.294.959,55
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	$ 66.157.180,00	$ 1.285.598,16
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	$ 66.157.180,00	$ 1.300.302,50
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	$ 66.157.180,00	$ 1.291.617,84
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	$ 66.157.180,00	$ 1.284.928,94
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	$ 66.157.180,00	$ 1.278.902,69
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	$ 66.157.180,00	$ 1.278.232,74
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	$ 66.157.180,00	$ 1.276.222,45
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	$ 66.157.180,00	$ 1.280.242,37
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	$ 66.157.180,00	$ 1.276.892,62
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	$ 66.157.180,00	$ 1.269.516,73

Ivtr

17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	$ 66.157.180,00	$ 1.282.251,34
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	$ 66.157.180,00	$ 1.294.959,55
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	$ 66.157.180,00	$ 1.308.308,22
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	$ 66.157.180,00	$ 1.350.829,80
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	$ 66.157.180,00	$ 1.362.075,24
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	$ 66.157.180,00	$ 1.400.287,75
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	$ 66.157.180,00	$ 1.443.483,69
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	$ 66.157.180,00	$ 1.488.320,78
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	$ 66.157.180,00	$ 1.545.034,07
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	$ 66.157.180,00	$ 1.604.407,12
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	$ 66.157.180,00	$ 1.685.827,33
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	$ 66.157.180,00	$ 1.755.036,34
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	$ 66.157.180,00	$ 1.827.156,15
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	$ 66.157.180,00	$ 1.940.103,76
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	$ 66.157.180,00	$ 2.011.894,38
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	$ 66.157.180,00	$ 2.091.089,86
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	$ 66.157.180,00	$ 2.129.728,06
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	$ 66.157.180,00	$ 2.161.743,86
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	$ 66.157.180,00	$ 2.096.372,89
29,76%	JUNIO	2023	30	3,12%	$ 66.157.180,00	$ 2.066.376,04
29,36%	JULIO	2023	13	3,09%	$ 66.157.180,00	$ 885.190,44
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						**$ 155.313.294,45**

Resumen liquidación:

CONCEPTO	**VALOR**
Capital	$ 66.157.180,00
Intereses Moratorios de 03/11/2012 al 13/07/2023	$ 155.313.294,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 13 DE JULIO DE 2023	**$ 221.470.474,00**

Ivtr

TOTAL, DE LA OBLIGACIÓN AL 13 DE JULIO de 2023: DOSCIENTOS VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS ($221.470.474 M/Cte.)

Así las cosas, se exhorta a las partes para que en los sucesivo presenten la liquidación siguiendo los lineamientos normativos atrás citados, en aras de evitar desgastes innecesarios para el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR de manera oficiosa la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído, en los términos del Art. 446 CGP.

SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO modificada, por valor total de la obligación a **corte 13 de julio de 2023**, por valor **DOSCIENTOS VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS ($221.470.474 M/Cte.)**

TERCERO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de julio de 2023.

Ivtr

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201300805-**00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	FANNY ARAGON MONTILLA
ASUNTO:	**APRUEBA LIQUIDACION CREDITO – ACEPTA RENUNCIA PODER – NO RECONOCE PERSONERIA JURIDICA**

ASUNTO

Procede el Despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 N°3 y a pronunciarse sobre las demás solicitudes.

TRÁMITE

1.- Mediante providencia de fecha 31 de mayo de 2018, notificada en estado No. 18 de fecha 01 de junio de 2018, se dispuso seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas conforme el mandamiento de pago de fecha 29 de enero de 2014, por ello se ordenó a las partes realizar la liquidación del crédito conforme los lineamientos del artículo 446 del C.G.P.

2.- Mediante auto adiado 03 de agosto de 2021, se aprobó la última liquidación de crédito actualizada por un valor de $ 18.011.053 a corte 30 de septiembre de 2019.

3.- Posteriormente, el apoderado judicial de la parte demandante presentó liquidación de la obligación (Doc. 40 – C1), de la cual se corrió traslado fijado el día 02 de diciembre de 2021, corriendo término a partir del 03 de diciembre de 2021 y hasta el día 07 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

4.- Mas adelante, el apoderado judicial de la parte demandante allega memorial de renuncia de poder visto a Doc43-C1 y memorial poder conferido al profesional del derecho MANUEL VICENTE GARCIA MURCIA visto a Doc44-C1.

CONSIDERACIONES

El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso. Una vez revisada la liquidación presentada por la parte activa, se evidencia que la misma se encuentra acorde a lo ordenado en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, así como con en el mandamiento de pago y cumpliendo con las premisas del artículo 884 del Código de Comercio.

Ivtr

De otra parte, procede el despacho a pronunciarse sobre la renuncia de poder allegada por el profesional del derecho EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA quien funge como apoderado judicial de la parte demandante y por estar ajustada a lo preceptuado en el art 76 CGP, se acepta la misma.

Sobre el memorial poder conferido al apoderado judicial MANUEL VICENTE GARCIA MURCIA portador de la T.P. No. 107.518 del C. S. de la J., el despacho se obtiene de reconocer personería al profesional, toda vez que no se aporta documentación que demuestre que MARIA ALEJANDRA SALCEDO RESTREPO fungía en calidad de gerente encargada del INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE IFC al momento se otorgar el mentado poder, , por lo tanto, se tiene desconocimiento de sus facultades.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, con corte a fecha de **10 de noviembre de 2021,** por la suma de **VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS ($ 21.402.323 M/Cte.)**

SEGUNDO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

TERCERO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el profesional del derecho EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA identificado con CC No. 9.434.619 y portador de la T.P. No. 260.873 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo. **ADVERTIR** a la mencionada profesional que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

CUARTO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería jurídica al Dr. MANUEL VICENTE GARCIA MURCIA identificado con CC No. 17.330.650 y portador de la TP No. 107.518 del C. S. de la J. por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de julio de 2023.

Ivtr

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201801071-**00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	LUIS FRANCISCO PEREZ SALAMANCA
ASUNTO:	**SEÑALA NUEVA FECHA AUDIENCIA ART 392 CGP**

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE Y CONSIDERACIONES

1.- Mediante auto de fecha 23 de marzo de 2023 este juzgado señalo fecha y hora para llevar a cabo audiencia única de que trata el art 391 CGP para el día 14 de junio de 2023, luego de haberse aplazado la misma por cuanto el demandado excusó su inasistencia por cuestiones de salud,

2.- Sin embargo, el día 13 de junio de 2023, el demandado por medio de su hija y de su apoderado judicial manifiesta al despacho la imposibilidad de asistir a la mentada diligencia solicitando así el aplazamiento, por cuanto se encuentra en un tratamiento médico, donde su estado de salud es delicado; por lo tanto, toda vez que es una causal justificada de inasistencia, el juzgado accede a la misma.

3.- Por otro lado, se denota que mediante auto de fecha 23 de marzo de 2023, se requirió a la entidad demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A. con el fin de que allegará cierta documentación, dando respuesta vista a Doc. 43-C1, por lo tanto, la misma se incorporará al expediente.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de aplazamiento de la audiencia única de que trata el art 392 CGP, presentada por el extremo pasivo. **FÍJESE** como nueva fecha para tal efecto el día **martes cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a las ocho de la mañana (08:00 a.m.),** fijándose dentro de un término prudencial, atendiendo la situación de vulnerabilidad en su salud, que informa la pasiva.

SEGUNDO: PREVENIR nuevamente a los extremos litigiosos sobre las consecuencias de su inasistencia, establecidas en el CGP Art. 372 núm. 2º y 4º. Las partes deben concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Ivtr

TERCERO: Decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren necesarias, dentro del proceso de la referencia, tal como se indicó en el auto de fecha veinte (20) de mayo de 2020 y auto de fecha veintitrés (23) de junio de 2022.

CUARTO: INCORPORAR al expediente la respuesta dada por la entidad demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A. vista a Doc. 43 en cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto adiado 23 de marzo de 2023.

QUINTO: ITERAR a las partes para el efectivo desarrollo de la audiencia virtual que aquí se reprograma, su deber de cumplimiento según la ley 2213 de 2022, de las condiciones técnicas expuestas en el numeral cuarto y quinto del auto adiado 23 de junio de 2022 (Doc.21 de este cuaderno digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de julio de 2023.

Ivtr

Yopal, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201100068-**00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	SARA LIZARAZO GUAITERO OLVER NEY CELEMIN REQUENA
ASUNTO:	**APRUEBA LIQUIDACION CREDITO – ACEPTA RENUNCIA PODER**

ASUNTO

Procede el Despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 Nº3 y a pronunciarse sobre las demás solicitudes.

TRÁMITE

1.- Mediante providencia de fecha 20 de junio de 2012, notificada en estado No. 22 de fecha 22 de junio de 2012, se dispuso seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas conforme el mandamiento de pago de fecha 09 de febrero de 2011, por ello se ordenó a las partes realizar la liquidación del crédito conforme los lineamientos del artículo 446 del C.G.P.

2.- Mediante auto adiado 03 de agosto de 2021, se aprobó la última liquidación de crédito actualizada por un valor de $ 5.852.693 a corte 30 de septiembre de 2019.

3.- Posteriormente, el apoderado judicial de la parte demandante presentó liquidación de la obligación (Doc. 51 – C1), de la cual se ordenó correrle traslado mediante auto adiado 25 de noviembre de 2021, traslado fijado el día 09 de diciembre de 2021, corriendo término a partir del 10 de diciembre de 2021 y hasta el día 14 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

4.- Continuamente, el apoderado judicial de la parte demandante presentó liquidación de la obligación (Doc. 54 – C1) y allega memorial de renuncia de poder visto a Doc54-C1.

CONSIDERACIONES

El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso. Una vez revisada la liquidación presentada por la parte activa, se evidencia que la misma se encuentra acorde a lo ordenado en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución,

así como con en el mandamiento de pago y cumpliendo con las premisas del artículo 884 del Código de Comercio.

Con respecto a la liquidación de la obligación (Doc. 54 – C1) presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se verifica que de la misma aún no se ha dado traslado, por lo tanto, se procederá de conformidad.

De otra parte, procede el despacho a pronunciarse sobre la renuncia de poder allegada por el profesional del derecho EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA quien funge como apoderado judicial de la parte demandante y por estar ajustada a lo preceptuado en el art 76 CGP, se acepta la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, con corte a fecha de **29 de noviembre de 2021,** por la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS ($ 6.682.580 M/Cte.)**

SEGUNDO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

TERCERO: Incorpórese la actualización de crédito allegada por el extremo activo vista a Doc.54-C1. Por secretaria, se dispone correr traslado de la misma, en los términos del CGP Art 446 Núm. 2°. *Una vez vencido el término, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente*.

CUARTO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el profesional del derecho EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA identificado con CC No. 9.434.619 y portador de la T.P. No. 260.873 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo. **ADVERTIR** a la mencionada profesional que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de julio de 2023.

Ivtr

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201000054-**00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	JOSE LIBARDO VALDEZ PEREZ
ASUNTO:	**REQUIERE COMPLEMENTAR LIQUIDACION CREDITO – ACEPTA RENUNCIA PODER**

ASUNTO

Procede el Despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 N°3.

TRÁMITE

1.- Mediante sentencia de fecha 10 de febrero de 2014 emitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión de Yopal, se declararon no probadas las excepciones planteadas por la parte demandada, en consecuencia, se dispuso seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas conforme el mandamiento de pago de fecha 10 de febrero de 2010, por ello se ordenó a las partes realizar la liquidación del crédito conforme los lineamientos del artículo 446 del C.G.P.

2.- En auto adiado 15 de febrero de 2016, este juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias.

2.- Posteriormente, mediante auto adiado 23 de noviembre de 2017 se aprobó la última liquidación de crédito actualizada por un valor de $ 63.144.820 a corte 17 de marzo de 2017.

3.- Posteriormente, el apoderado judicial de la parte demandante presentó liquidación de la obligación (Doc. 57 – C1), de la cual se ordenó correrle traslado mediante auto adiado 18 de noviembre de 2021, traslado fijado el día 09 de diciembre de 2021, corriendo término a partir del 10 de diciembre de 2021 y hasta el día 14 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

4.- Continuamente, el apoderado judicial de la parte demandante presentó liquidación de la obligación (Doc. 61 – C1).

CONSIDERACIONES

El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.

Ivtr

Una vez revisada la liquidación presentada por la parte activa, encuentra este despacho que la misma no está completa, teniendo en cuenta que solamente se adjunta el resumen de saldos sin la liquidación propiamente dicha donde se puede verificar el porcentaje usado de interés corriente anual y su tasa, **así como el lapso de tiempo a liquidar discriminado mes a mes, debiendo adecuar el cálculo, previo a que el despacho proceda a aprobar o efectuar la modificación oficiosa de dicha liquidación crédito conforme a las disposiciones legales vigentes**.

Consecuencialmente, respecto a la liquidación del crédito de la obligación ejecutada (Doc. 61 – C1), presentada posteriormente por el apoderado judicial de la parte demandante, hasta tanto no se presente la anterior liquidación en debida forma y bajo los presupuestos antes señalados, para los extremos de tiempo fijados en la misma, no se dará en traslado la ulterior, pues por cronología, debe contarse con la liquidación anterior aprobada, o si a bien lo tiene la parte, podrá realizar la actualización unificando y presentando hasta la fecha, la liquidación pertinente, para proceder de conformidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a modificar u aprobar oficiosamente la liquidación del crédito, **REQUIERASE** a la parte ejecutante para que corrija la liquidación presentada, conforme se indica en la parte motiva de la presente decisión, debiendo ser presentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Incorpórese la actualización de crédito allegada por el extremo activo vista a Doc.61-C1, manteniéndose por secretaria, sin traslado, hasta que la parte realice la presentación de la actuación pertinente, señalada en numeral anterior, en los términos del CGP Art 446 Núm. 2°.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

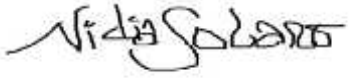

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de julio de 2023.

Ivtr

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201301022-**00
DEMANDANTE:	AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO:	JOSE LUIS MONTENEGRO BARACALDO
ASUNTO:	**INCORPORA – LEVANTA MEDIDA EMBARGO REMANENTE**

MEDIDAS CAUTELARES

1.- Mediante auto adiado 08 de julio de 2021, este juzgado TOMÓ NOTA del embargo del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar, propiedad del demandado JOSE LUIS MONTENEGRO BARACALDO dentro del presente asunto a favor del proceso No. 2015-00121cursante en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguazul – Casanare.

2.- Posteriormente dicho juzgado, por medio de oficio civil No. 793 de fecha 29 de julio de 2022 comunica a este despacho que en el mencionado proceso No. 2015-00121, mediante auto 11 de julio de 2022 decretó el levantamiento de medidas cautelares, dentro de las cuales está, el embargo de remanente del cual este Juzgado tomó nota.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el oficio civil No. 793 de fecha 29 de julio de 2022 emitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguazul Casanare, con el fin de que se pronuncien al respecto.

SEGUNDO: LEVANTAR LA ANOTACION en la cual este despacho tomó nota del embargo de remanente mediante auto adiado 08 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa. Déjense las constancias pertinentes por secretaria, para efectos de retirar dicho remanente que pesaba en anotación, para efectos de las medidas cautelares dispuestas para el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de julio de 2023.

Ivtr

Yopal, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201300678-**00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	HAROLD SIERRA PEÑATE FLOR EMILCE ESPINEL FRANCO
ASUNTO:	**APRUEBA LIQUIDACION CREDITO – ACEPTA RENUNCIA PODER – NO RECONOCE PERSONERIA JURIDICA**

ASUNTO

Procede el Despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 Nº3 y a pronunciarse sobre las demás solicitudes.

TRÁMITE

1.- Mediante providencia de fecha 15 de julio de 2015, notificada en estado No. 28 de fecha 17 de julio de 2015, se dispuso seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas conforme el mandamiento de pago de fecha 30 de octubre de 2013, por ello se ordenó a las partes realizar la liquidación del crédito conforme los lineamientos del artículo 446 del C.G.P.

2.- Mediante auto adiado 10 de agosto de 2021, se aprobó la última liquidación de crédito actualizada por un valor de $ 4.921.657 a corte 30 de octubre de 2019. Posteriormente, el apoderado judicial de la parte demandante presentó liquidación de la obligación (Doc. 40 – C1), de la cual se corrió traslado fijado el día 02 de diciembre de 2021, corriendo término a partir del 03 de diciembre de 2021 y hasta el día 07 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

Continuamente, el apoderado judicial de la parte demandante presentó liquidación de la obligación (Doc. 38 – C1) y allega memorial de renuncia de poder visto a Doc43-C1 y memorial poder conferido al profesional del derecho MANUEL VICENTE GARCIA MURCIA visto a Doc44-C1.

CONSIDERACIONES

El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso. Una vez revisada la liquidación presentada por la parte activa, se evidencia que la misma se encuentra acorde a lo ordenado en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, así como con en el mandamiento de pago y cumpliendo con las premisas del artículo 884 del Código de Comercio.

Con respecto a la liquidación de la obligación (Doc. 38 – C1) presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se verifica que de la misma aún no se ha dado traslado, por lo tanto, se procederá de conformidad. De otra parte,

procede el despacho a pronunciarse sobre la renuncia de poder allegada por el profesional del derecho EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA quien funge como apoderado judicial de la parte demandante y por estar ajustada a lo preceptuado en el art 76 CGP, se acepta la misma.

Sobre el memorial poder conferido al apoderado judicial MANUEL VICENTE GARCIA MURCIA portador de la T.P. No. 107.518 del C. S. de la J., el despacho se obtiene de reconocer personería al profesional, toda vez que no se aporta documentación que demuestre que MARIA ALEJANDRA SALCEDO RESTREPO fungía en calidad de gerente encargada del INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE IFC al momento se otorgar el mentado poder, por lo tanto, se tiene desconocimiento de sus facultades.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, con corte a fecha de **30 de noviembre de 2021,** por la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS ($ 5.710.625 M/Cte.)**

SEGUNDO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

TERCERO: Incorpórese la actualización de crédito allegada por el extremo activo vista a Doc.38-C1. Por secretaria, se dispone correr traslado de la misma, en los términos del CGP Art 446 Núm. 2°. *Una vez vencido el término, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente*.

CUARTO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el profesional del derecho EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA identificado con CC No. 9.434.619 y portador de la T.P. No. 260.873 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo. **ADVERTIR** a la mencionada profesional que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

QUINTO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería jurídica al Dr. MANUEL VICENTE GARCIA MURCIA identificado con CC No. 17.330.650 y portador de la TP No. 107.518 del C. S. de la J. por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de julio de 2023.

Ivtr

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**200900850-**00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	NAEDER WALTER LOPEZ PEREZ
ASUNTO:	**DAR CUMPLIMIENTO - INCORPORA**

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

1.- Atendiendo que en auto adiado 04 de noviembre de 2021 (Ver documento Doc09 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital) se decretaron medidas cautelares, sin que obre cumplimiento del mismo.

2.- De las respuestas allegadas vistas a Doc. 11-12-C2, se ordena incorporarlas y poner en conocimiento a las partes, por medio de las cuales las entidades destino de oficio dan respuesta al decreto de las medidas cautelares aquí dispuestas, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Por secretaria, cúmplase el auto adiado 04 de noviembre de 2021 y remítanse los respectivos oficios al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante, esto es yinethabogada@gmail.com, tal como se solicita.

SEGUNDO: INCORPORESE y póngase en conocimiento de las partes, las respuestas dadas por las entidades destino de oficio vistas a Doc. 11-12-C2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de julio de 2023.

Ivtr

Yopal, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201600889-**00
DEMANDANTE:	COMFACASANARE
DEMANDADO:	CARMEN EUNICE OROS ORTIZ JAIME ORLANDO LOPEZ GAVIRIA
ASUNTO:	**DECRETA MEDIDA CAUTELAR**

MEDIDAS CAUTELARES

Con fundamento en las estipulaciones del CGP Art.593, procede el Despacho a efectuar el decreto de medidas cautelares en el presente asunto según lo peticiona el ejecutante.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del salario, que el demandado JAIME ORLANDO LOPEZ GAVIRIA, perciba como trabajador de la empresa YALE SERVISSEG LTDA. Por secretaría líbrese oficio al tesorero o pagador de la entidad referida previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. **ACLÁRESE**, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5ta) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente. ***Limítese la anterior medida en la suma de $4.000.000,00 M/Cte.***[1]. Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de julio de 2023.

[1] CGP, Art. 593 numeral 10.

Ivtr

Yopal, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201600494-**00
DEMANDANTE:	FUNDACION DE LA MUJER
DEMANDADO:	MARIA DEYA RIVERA
ASUNTO:	**INCORPORA RESPUESTAS – REQUIRE ALLEGA AVALUO**

MEDIDAS CAUTELARES

1.- Del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante vista a Doc. 12-C2, se ordena incorporar la misma, por medio de la cual nos pone en conocimiento el cumplimiento de la comisión ordenada mediante auto adiado 28 de octubre de 2021.

2.- Atendiendo que el bien propiedad de la demandada, esto es, el inmueble identificado con F.M.I No.470-51854 de propiedad de la ejecutada, se encuentra debidamente embargado y secuestrado, es del caso proceder con el avalúo del mismo conforme lo establece el CGP Art.444, si bien es cierto, el apoderado judicial de la parte demandante solicita se oficie a la Oficina del Instituto Geográfico Agustín Codazzi con el fin de que alleguen el avalúo catastral del bien toda vez que manifiesta que el mismo se solicitó de manera verbal y se recibió respuesta negativa; sin embargo, este petición se negará toda vez que, tal carga le corresponde a la parte interesada, máxime cuando dentro de las facultades del art 43-4 CGP, en efecto si se podrá exigir a las autoridades o a los particulares información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, pero esta **situación el ejecutante NO la acreditada, para este asunto, con documental alguna, que permita inferir que si haya agotado la solicitud pertinente y pese a ello, que no le haya sido suministrada, pues estas entidades tienen un conducto regular que debe ser agotado por el interesado**.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORESE al expediente, el acta de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-51854 llevada a cabo el 03 de febrero de 2022, por la Inspectora Cuarta de Policía de Yopal.

SEGUNDO: NIEGUESE el pedimento en virtud de oficiar a la Oficina del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y requiérase a la parte interesada con el fin de que allegue el avalúo de del bien inmueble identificado con F.M.I No.470-51854 conforme lo establece el CGP Art.444.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de julio de 2023.

Ivtr

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201801071-**00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	LUIS FRANCISCO PEREZ SALAMANCA
ASUNTO:	**REQUIERE PARTE**

MEDIDAS CAUTELARES

Dentro del presente cuaderno se observa que el juzgado decretó medidas cautelares en auto de fecha 24 de enero de 2019 (Doc. 02-C2), cumplido lo anterior con oficio civil No. 065 y No. 064 de fecha 08 de febrero de 2019, sin que a la fecha se allegara respuesta de las entidades destino de oficio, como tampoco existe evidencia de que los oficios fueran diligenciados por la parte interesada.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: **REQUERIR** a la parte activa para que en el término de cinco (05) días siguientes, contados a partir de la publicación de la presente decisión, allegue el diligenciamiento de los mencionados oficios a fin de impulsar de manera diligente lo referente a medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de julio de 2023.

Ivtr

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201000054-**00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	JOSE LIBARDO VALDEZ PEREZ
ASUNTO:	**REQUIERE PARTE**

MEDIDAS CAUTELARES

Dentro del presente cuaderno se observa que el juzgado decretó medidas cautelares en auto de fecha 10 de febrero de 2010 (Doc. 03-C2), cumplido lo anterior con oficio civil No. 0365 de fecha 22 de febrero de 2010 y despacho comisorio No. 0045, sin que a la fecha se allegara respuesta de las entidades destino de oficio, como tampoco existe evidencia de que el oficio fuera diligenciado por la parte interesada.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

.-REQUERIR a la parte activa para que en el término de cinco (05) días siguientes, contados a partir de la publicación de la presente decisión, allegue el diligenciamiento del mencionado oficio y despacho comisorio a fin de impulsar de manera diligente lo referente a medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de julio de 2023.

Ivtr

Yopal, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201300961-**00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	LEONARDO PARRA LUZMILA HENRIQUEZ
ASUNTO:	**REQUIERE PARTE**

MEDIDAS CAUTELARES

Dentro del presente cuaderno se observa que el juzgado decretó medidas cautelares en auto de fecha 05 de octubre de 2020 (Doc. 04-C2), cumplido lo anterior con oficio civil No. 1424-GM de fecha 18 de noviembre de 2020, sin que a la fecha se allegara respuesta de la entidad destino de oficio, como tampoco existe evidencia de que el oficio fuera diligenciado por la parte interesada.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho,

RESUELVE:

.-REQUERIR a la parte activa para que en el término de cinco (05) días siguientes, contados a partir de la publicación de la presente decisión, allegue el diligenciamiento del mencionado oficio a fin de impulsar de manera diligente lo referente a medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de julio de 2023.

Ivtr

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201400973-**00
DEMANDANTE:	FRANGAL S.A.
DEMANDADO:	LUIS CARLOS CARDENAS
ASUNTO:	**REQUIERE PARTES**

MEDIDAS CAUTELARES

Dentro del presente cuaderno se observa que el juzgado decretó medidas cautelares en auto de fecha 01 de julio de 2021 (Doc. 05-C2), cumplido lo anterior con oficio civil No. 1009-GM de fecha 09 de julio de 2021, sin que a la fecha se allegara respuesta de las entidades destino de oficio, como tampoco existe evidencia de que los oficios fueran diligenciados por la parte interesada.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

.-REQUERIR a la parte activa para que en el término de cinco (05) días siguientes, contados a partir de la publicación de la presente decisión, allegue el diligenciamiento de los mencionados oficios a fin de impulsar de manera diligente lo referente a medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de julio de 2023.

Ivtr

Yopal, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201300805-**00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	FANNY ARAGON MONTILLA
ASUNTO:	**REQUIERE PARTE**

MEDIDAS CAUTELARES

Dentro del presente cuaderno se observa que el juzgado decretó medidas cautelares en auto de fecha 04 de octubre de 2018 (Doc. 06-C2), cumplido lo anterior con oficio civil No. 1716-V de fecha 19 de octubre de 2018, sin que a la fecha se allegara respuesta de las entidades destino de oficio, como tampoco existe evidencia de que el oficio fuera diligenciado por la parte interesada.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte activa para que en el término de cinco (05) días siguientes, contados a partir de la publicación de la presente decisión, allegue el diligenciamiento del mencionado oficio a fin de impulsar de manera diligente lo referente a medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de julio de 2023.

Ivtr

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201300678-**00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	HAROLD SIERRA PEÑATE FLOR EMILCE ESPINEL FRANCO
ASUNTO:	**REQUIERE PARTE**

MEDIDAS CAUTELARES

Dentro del presente cuaderno se observa que el juzgado decretó medidas cautelares en auto de fecha 31 de mayo de 2018 (Doc. 08-C2), cumplido lo anterior con oficio civil No. 00787-V de fecha 15 de junio de 2018, sin que a la fecha se allegara respuesta de las entidades destino de oficio, como tampoco existe evidencia de que los oficios fueran diligenciados por la parte interesada.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: **REQUERIR** a la parte activa para que en el término de cinco (05) días siguientes, contados a partir de la publicación de la presente decisión, allegue el diligenciamiento de los mencionados oficios a fin de impulsar de manera diligente lo referente a medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

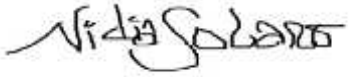

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de julio de 2023.

Ivtr

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201700693-**00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	FERNANDO GONZALEZ
ASUNTO:	**CORRIGE AUTO**

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

Mediante auto adiado 29 de junio de 2023 se designó curador Ad Litem con el fin de que representara al demandado FERNANDO GONZALEZ, asignándole de la misma manera gastos de curaduría.

CONSIDERACIONES

Revisado el auto que designó Curador Ad - Litem de fecha 29 de junio de 2023, se observó que, en el cuadro encabezado, por error involuntario se digitó de manera errónea el radicado del proceso; por ello el Despacho considera procedente corregir el auto en los términos del artículo 286 CGP, que contempla la corrección de los errores aritméticos y por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, de la siguiente forma: **"**Art 286 CGP: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".

En este caso se observa que se presentó un error aritmético, lo que amerita la correspondiente corrección con fundamento en la norma anteriormente citada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el encabezado del auto de fecha 29 de abril de 2023, el cual quedará de la siguiente forma:

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201700693-**00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	FERNANDO GONZALEZ
ASUNTO:	**DESIGNA CURADOR AD LITEM**

En todo lo demás queda incólume la mencionada providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por estado.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de julio de 2023.

Ivtr

Yopal, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201600651-**00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	YOVANY AMEZQUITA BARRERA
ASUNTO:	**APRUEBA LIQUIDACION CREDITO**

ASUNTO

Procede el Despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 Nº3.

TRÁMITE

1.- Mediante sentencia emitida en auto de fecha 26 de octubre de 2017 notificado en estado No. 38 de fecha 27 de octubre de 2017, se dispuso seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas conforme el mandamiento de pago de fecha 05 de diciembre de 2016 modificado uno de sus numerales mediante auto adiado 26 de octubre de 2017, por ello se ordenó a las partes realizar la liquidación del crédito conforme los lineamientos del artículo 446 del C.G.P.

2.- Mediante auto adiado 24 de septiembre de 2021 se aprobó la última liquidación de crédito en la suma de $20.334.810 a corte 30 de octubre de 2019.

3.- Posteriormente, el apoderado judicial de la parte demandante presentó liquidación de la obligación (Doc. 16 – C1), de la cual se corrió traslado fijado el día 23 de noviembre de 2021, corriendo término a partir del 24 de noviembre de 2021 y hasta el día 26 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

CONSIDERACIONES

1.- El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.

2.- Una vez revisada la liquidación presentada por la parte activa, se evidencia que la misma se encuentra acorde a lo ordenado en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, así como con en el mandamiento de pago y cumpliendo con las premisas del artículo 884 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

Ivtr

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, con corte a fecha de **30 de octubre de 2021,** por la suma de **VEINTICINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS ($ 25.139.718 M/Cte.)**

SEGUNDO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

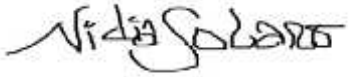

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de julio de 2023.

Ivtr

Yopal, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201600494-**00
DEMANDANTE:	FUNDACION DE LA MUJER
DEMANDADO:	MARIA DEYA RIVERA
ASUNTO:	**MODIFICA APRUEBA LIQUIDACION CREDITO**

ASUNTO

Procede el Despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 Nº3.

TRÁMITE

1.- Mediante sentencia emitida el día 05 de octubre de 2017, notificada en estado No. 35 de fecha 06 de octubre de 2017, se dispuso seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas conforme el mandamiento de pago de fecha 11 de noviembre de 2016, por ello se ordenó a las partes realizar la liquidación del crédito conforme los lineamientos del artículo 446 del C.G.P.

2.- Mediante auto adiado 30 de septiembre de 2021 se aprobó la última liquidación de crédito en la suma de $10.131.921 a corte 30 de marzo de 2020.

3.- Posteriormente, el apoderado judicial de la parte demandante presentó liquidación de la obligación (Doc. 17 – C1), de la cual se dio traslado electrónico, fijado el día 02 de diciembre de 2021, corriendo término a partir del 03 de diciembre de 2021 y hasta el día 07 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

CONSIDERACIONES

1.- El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.

2.- Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, se verifica que la misma no se liquidó conforme la tasa pactada por la Superfinanciera de Colombia, difiriendo sus valores, por lo tanto, el Despacho procederá a **MODIFICARLA.**

- **Intereses moratorios.**

Ivtr

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	$ 4.284.353,00	$ 89.148,76
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	$ 4.284.353,00	$ 87.008,09
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	$ 4.284.353,00	$ 86.707,47
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	$ 4.284.353,00	$ 86.707,47
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	$ 4.284.353,00	$ 87.437,14
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	$ 4.284.353,00	$ 87.694,36
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	$ 4.284.353,00	$ 86.578,57
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	$ 4.284.353,00	$ 85.502,73
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	$ 4.284.353,00	$ 83.861,85
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	$ 4.284.353,00	$ 83.255,61
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	$ 4.284.353,00	$ 84.207,87
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	$ 4.284.353,00	$ 83.645,44
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	$ 4.284.353,00	$ 83.212,27
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	$ 4.284.353,00	$ 82.822,01
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	$ 4.284.353,00	$ 82.778,62
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	$ 4.284.353,00	$ 82.648,44
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	$ 4.284.353,00	$ 82.908,77
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	$ 4.284.353,00	$ 82.691,84
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	$ 4.284.353,00	$ 82.214,17
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	$ 4.284.353,00	$ 83.038,87
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	$ 4.284.353,00	$ 83.861,85
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	$ 4.284.353,00	$ 84.726,32
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	$ 4.284.353,00	$ 87.480,02
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	$ 4.284.353,00	$ 88.208,28
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	$ 4.284.353,00	$ 90.682,93

Ivtr

19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	$	4.284.353,00	$	93.480,31
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	$	4.284.353,00	$	96.383,97
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	$	4.284.353,00	$	100.056,73
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	$	4.284.353,00	$	103.901,75
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	$	4.284.353,00	$	109.174,53
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	$	4.284.353,00	$	113.656,53
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	$	4.284.353,00	$	118.327,02
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	$	4.284.353,00	$	125.641,53
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	$	4.284.353,00	$	130.290,71
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	$	4.284.353,00	$	135.419,42
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	$	4.284.353,00	$	137.921,64
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	$	4.284.353,00	$	139.994,99
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	$	4.284.353,00	$	135.761,55
29,76%	JUNIO	2023	30	3,12%	$	4.284.353,00	$	133.818,95
29,36%	JULIO	2023	13	3,09%	$	4.284.353,00	$	57.325,12
TOTAL, INTERESES MORATORIOS							**$ 3.860.184,50**	

Resumen liquidación:

CONCEPTO	**VALOR**
Ultima liquidación aprobada mediante auto 30/09/2021	$ 10.131.921,00
Intereses Moratorios de 01/04/2020 al 13/07/2023	$ 3.860.184,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 13 DE JULIO DE 2023	**$ $ 13.992.105,00**

TOTAL, DE LA OBLIGACIÓN AL 13 DE JULIO de 2023: TRECE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO CINCO PESOS ($13.992.105 M/Cte.)

Así las cosas, se exhorta a las partes para que en los sucesivo presenten la liquidación siguiendo los lineamientos normativos atrás citados, en aras de evitar desgastes innecesarios para el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

Ivtr

PRIMERO: MODIFICAR de manera oficiosa la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído, en los términos del Art. 446 CGP.

SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO modificada, por valor total de la obligación a **corte 13 de julio de 2023**, por valor **TRECE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO CINCO PESOS ($13.992.105 M/Cte.)**

TERCERO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

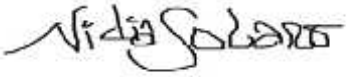

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de julio de 2023.

Ivtr

Yopal, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201600654-**00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	ARIOSTO JOSE SALAMANCA DILIA JACINTA PEREZ SUAREZ
ASUNTO:	**APRUEBA LIQUIDACION CREDITO – ACEPTA RENUNCIA PODER – NO DA TRAMITE CESION**

ASUNTO

Procede el Despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 N°3.

TRÁMITE

1.- Mediante sentencia emitida en auto de fecha 22 de febrero de 2018, notificado en estado No. 06 de fecha 23 de febrero de 2018, se dispuso seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas conforme el mandamiento de pago de fecha 05 de diciembre de 2016, por ello se ordenó a las partes realizar la liquidación del crédito conforme los lineamientos del artículo 446 del C.G.P.

2.- Posteriormente, el apoderado judicial de la parte demandante presentó liquidación de la obligación (Doc. 17 – C1), de la cual se corrió traslado fijado el día 02 de diciembre de 2021, corriendo término a partir del 03 de diciembre de 2021 y hasta el día 07 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

3.- Así mismo, el apoderado judicial de la parte demandante allega renuncia de poder (Doc. 20-C1 y se avizora cesión de crédito allegada por el representante legal del presunto cesionario INSTITUTO FINANCIERO EMPRESARIAL DE YOPAL E.I.C.E. – IFEY (Doc. 21-C1)

CONSIDERACIONES

El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso. Una vez revisada la liquidación presentada por la parte activa, se evidencia que la misma se encuentra acorde a lo ordenado en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, así como con en el mandamiento de pago y cumpliendo con las premisas del artículo 884 del Código de Comercio.

De otra parte, procede el despacho a pronunciarse sobre la renuncia de poder allegada por el profesional del derecho EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA quien funge como apoderado judicial de la parte demandante y por estar ajustada a lo preceptuado en el art 76 CGP, se acepta la misma.

Sobre la cesión de crédito allegada por el representante legal del presunto cesionario INSTITUTO FINANCIERO EMPRESARIAL DE YOPAL E.I.C.E. – IFEY, el despacho se abstendrá de darle tramite por cuanto en su foliatura no se avizora documentación que demuestre la calidad de gerente del IFC del señor BRAULIO CASTELBLANCO VARGAS, ni las facultades que su cargo le otorga. Por otro lado, con respecto al poder conferido a LUZ ESMERALDA RODRIGUEZ CASAS portadora de la licencia temporal No. 32.753 del C.S. de la J., se avizora que el mismo no cumple con los requisitos establecidos en el art 74CGP esto es, no cuenta

con presentación personal ni tampoco cumple con los requisitos mencionados en la ley 2213 de 2022, toda vez que no se evidencia que el mismo haya sido otorgado por mensaje de datos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, con corte a fecha de **30 de junio de 2021**, por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS ($ 2.358.334 M/Cte.)**

SEGUNDO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

TERCERO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el profesional del derecho EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA identificado con CC No. 9.434.619 y portador de la T.P. No. 260.873 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo. **ADVERTIR** a la mencionada profesional que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

CUARTO: ABSTENERSE el Despacho de dar trámite a la solicitud de cesión de crédito que eleva por medio de su representante legal entidad INSTITUTO FINANCIERO EMPRESARIAL DE YOPAL E.I.C.E. – IFEY quien se identifica como cesionario, por lo expuesto en la parte considerativa. Claro lo anterior, se **REQUIERE** a los peticionarios, para que dentro de los **diez (10) siguientes** a la publicación de esta decisión, alleguen la documentación faltante o realicen las precisiones a que haya lugar, so pena de denegar lo deprecado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de julio de 2023.

Ivtr

Yopal, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201600588-**00
DEMANDANTE:	MISAEL PASTRANA GALINDO
DEMANDADO:	YURGEN ALVEIRO DIAZ GUERRERO
ASUNTO:	**MODIFICA APRUEBA LIQUIDACION CREDITO**

ASUNTO

Procede el Despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 Nº3.

TRÁMITE

1.- Mediante sentencia emitida el día 28 de febrero de 2019, notificada en estado No. 05 de fecha 01 de marzo de 2019, se dispuso seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas conforme el mandamiento de pago de fecha 01 de agosto de 2016, por ello se ordenó a las partes realizar la liquidación del crédito conforme los lineamientos del artículo 446 del C.G.P.

2.- Mediante auto adiado 15 de agosto de 2019 se aprobó la última liquidación de crédito en la suma de $2.357.758 a corte 30 de marzo de 2019.

3.- Posteriormente, la apoderada judicial de la parte demandante presentó liquidación de la obligación (Doc. 19 – C1), de la cual se dio traslado electrónico, fijado el día 02 de noviembre de 2021, corriendo término a partir del 03 de diciembre de 2021 y hasta el día 07 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

CONSIDERACIONES

El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso. Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, se verifica que la misma no se liquidó conforme la tasa pactada por la Superfinanciera de Colombia, difiriendo sus valores, por lo tanto, el Despacho procederá a **MODIFICARLA.**

- **Intereses moratorios.**

Ivtr

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	$ 1.200.000,00	$ 25.720,48
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	$ 1.200.000,00	$ 25.744,24
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	$ 1.200.000,00	$ 25.696,72
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	$ 1.200.000,00	$ 25.672,96
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	$ 1.200.000,00	$ 25.720,48
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	$ 1.200.000,00	$ 25.720,48
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	$ 1.200.000,00	$ 25.458,84
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	$ 1.200.000,00	$ 25.375,46
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	$ 1.200.000,00	$ 25.232,38
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	$ 1.200.000,00	$ 25.065,22
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	$ 1.200.000,00	$ 25.411,20
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	$ 1.200.000,00	$ 25.280,09
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	$ 1.200.000,00	$ 24.969,58
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	$ 1.200.000,00	$ 24.370,01
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	$ 1.200.000,00	$ 24.285,81
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	$ 1.200.000,00	$ 24.285,81
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	$ 1.200.000,00	$ 24.490,18
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	$ 1.200.000,00	$ 24.562,22
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	$ 1.200.000,00	$ 24.249,70
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	$ 1.200.000,00	$ 23.948,37
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	$ 1.200.000,00	$ 23.488,78
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	$ 1.200.000,00	$ 23.318,98
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	$ 1.200.000,00	$ 23.585,69
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	$ 1.200.000,00	$ 23.428,17
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	$ 1.200.000,00	$ 23.306,84
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	$ 1.200.000,00	$ 23.197,53

Ivtr

17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	$ 1.200.000,00	$ 23.185,38
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	$ 1.200.000,00	$ 23.148,92
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	$ 1.200.000,00	$ 23.221,83
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	$ 1.200.000,00	$ 23.161,07
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	$ 1.200.000,00	$ 23.027,28
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	$ 1.200.000,00	$ 23.258,27
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	$ 1.200.000,00	$ 23.488,78
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	$ 1.200.000,00	$ 23.730,91
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	$ 1.200.000,00	$ 24.502,19
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	$ 1.200.000,00	$ 24.706,17
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	$ 1.200.000,00	$ 25.399,29
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	$ 1.200.000,00	$ 26.182,80
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	$ 1.200.000,00	$ 26.996,09
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	$ 1.200.000,00	$ 28.024,79
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	$ 1.200.000,00	$ 29.101,73
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	$ 1.200.000,00	$ 30.578,58
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	$ 1.200.000,00	$ 31.833,94
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	$ 1.200.000,00	$ 33.142,09
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	$ 1.200.000,00	$ 35.190,81
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	$ 1.200.000,00	$ 36.492,99
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	$ 1.200.000,00	$ 37.929,49
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	$ 1.200.000,00	$ 38.630,33
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	$ 1.200.000,00	$ 39.211,05
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	$ 1.200.000,00	$ 38.025,31
29,76%	JUNIO	2023	30	3,12%	$ 1.200.000,00	$ 37.481,21
29,36%	JULIO	2023	13	3,09%	$ 1.200.000,00	$ 16.056,13
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						**$ 1.387.293,64**

Ivtr

Resumen liquidación:

CONCEPTO	VALOR	
Ultima liquidación aprobada mediante auto 15/08/2019	$	2.357.758,00
Intereses Moratorios de 01/04/2019 al 13/07/2023	$	1.387.293,00
Menos abono títulos judiciales al que hace referencia la apoderada judicial	$	2.291.575,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 13 DE JULIO DE 2023	**$**	**1.453.476,00**

TOTAL, DE LA OBLIGACIÓN AL 13 DE JULIO de 2023: UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS ($1.453.476 M/Cte.)

Así las cosas, se exhorta a las partes para que en los sucesivo presenten la liquidación siguiendo los lineamientos normativos atrás citados, en aras de evitar desgastes innecesarios para el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR de manera oficiosa la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído, en los términos del Art. 446 CGP.

SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO modificada, por valor total de la obligación a **corte 13 de julio de 2023**, por valor **UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS ($1.453.476 M/Cte.)**

TERCERO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de julio de 2023.

Ivtr

Yopal, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201400973-**00
DEMANDANTE:	FRANGAL S.A.
DEMANDADO:	LUIS CARLOS CARDENAS
ASUNTO:	**MODIFICA APRUEBA LIQUIDACION CREDITO**

ASUNTO

Procede el Despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 Nº3.

TRÁMITE

1.- Mediante sentencia emitida el día 23 de noviembre de 2015 emitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestión en Yopal, notificada en estado No. 48 de fecha 27 de noviembre de 2015, se dispuso seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas conforme el mandamiento de pago de fecha 15 de octubre de 2014, por ello se ordenó a las partes realizar la liquidación del crédito conforme los lineamientos del artículo 446 del C.G.P.

2.- Mediante auto adiado 08 de febrero de 2016 este juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias.

2.- Mediante auto de 13 mayo de 2021 se aprobó la última liquidación de crédito por un valor de $ 8.507.817 a corte 30 de junio de 2019.

3.- Posteriormente, el apoderado judicial de la parte demandante presentó liquidación de la obligación (Doc. 20 – C1), de la cual se dio traslado electrónico, fijado el día 02 de diciembre de 2021, corriendo término a partir del 03 de diciembre de 2021 y hasta el día 07 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

CONSIDERACIONES

El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso. Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, se verifica que la misma no se liquidó conforme la tasa pactada por la Superfinanciera de Colombia, difiriendo sus valores, por lo tanto, el Despacho procederá a **MODIFICARLA.**

Ivtr

- **Intereses moratorios.**

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	$ 3.135.719,00	$ 67.085,98
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	$ 3.135.719,00	$ 67.210,17
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	$ 3.135.719,00	$ 67.210,17
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	$ 3.135.719,00	$ 66.526,47
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	$ 3.135.719,00	$ 66.308,59
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	$ 3.135.719,00	$ 65.934,70
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	$ 3.135.719,00	$ 65.497,90
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	$ 3.135.719,00	$ 66.401,99
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	$ 3.135.719,00	$ 66.059,39
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	$ 3.135.719,00	$ 65.248,00
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	$ 3.135.719,00	$ 63.681,24
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	$ 3.135.719,00	$ 63.461,22
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	$ 3.135.719,00	$ 63.461,22
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	$ 3.135.719,00	$ 63.995,27
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	$ 3.135.719,00	$ 64.183,52
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	$ 3.135.719,00	$ 63.366,87
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	$ 3.135.719,00	$ 62.579,47
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	$ 3.135.719,00	$ 61.378,51
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	$ 3.135.719,00	$ 60.934,80
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	$ 3.135.719,00	$ 61.631,76
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	$ 3.135.719,00	$ 61.220,12
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	$ 3.135.719,00	$ 60.903,08
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	$ 3.135.719,00	$ 60.617,45
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	$ 3.135.719,00	$ 60.585,69
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	$ 3.135.719,00	$ 60.490,41

Ivtr

17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	$	3.135.719,00	$	60.680,95
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	$	3.135.719,00	$	60.522,18
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	$	3.135.719,00	$	60.172,57
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	$	3.135.719,00	$	60.776,17
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	$	3.135.719,00	$	61.378,51
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	$	3.135.719,00	$	62.011,21
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	$	3.135.719,00	$	64.026,65
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	$	3.135.719,00	$	64.559,66
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	$	3.135.719,00	$	66.370,86
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	$	3.135.719,00	$	68.418,26
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	$	3.135.719,00	$	70.543,45
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	$	3.135.719,00	$	73.231,55
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	$	3.135.719,00	$	76.045,71
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	$	3.135.719,00	$	79.904,87
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	$	3.135.719,00	$	83.185,24
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	$	3.135.719,00	$	86.603,57
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	$	3.135.719,00	$	91.957,07
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	$	3.135.719,00	$	95.359,80
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	$	3.135.719,00	$	99.113,51
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	$	3.135.719,00	$	100.944,88
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	$	3.135.719,00	$	102.462,37
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	$	3.135.719,00	$	99.363,91
29,76%	JUNIO	2023	30	3,12%	$	3.135.719,00	$	97.942,12
29,36%	JULIO	2023	13	3,09%	$	3.135.719,00	$	41.956,27
TOTAL, INTERESES MORATORIOS							**$ 3.423.505,34**	

Resumen liquidación:

CONCEPTO	VALOR

Ivtr

Ultima liquidación de crédito aprobada mediante auto 13 de mayo de 2021	$	8.507.817,00
Intereses Moratorios de 01/07/2019 al 13/07/2023	$	3.423.505,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 13 DE JULIO DE 2023	**$**	**11.931.322,00**

TOTAL, DE LA OBLIGACIÓN AL 13 DE JULIO de 2023: ONCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS ($3.384.751 M/Cte.)

Así las cosas, se exhorta a las partes para que en los sucesivo presenten la liquidación siguiendo los lineamientos normativos atrás citados, en aras de evitar desgastes innecesarios para el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR de manera oficiosa la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído, en los términos del Art. 446 CGP.

SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO modificada, por valor total de la obligación a **corte 13 de julio de 2023**, por valor **ONCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS ($3.384.751 M/Cte.)**

TERCERO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

CUARTO: Por sustracción de materia, **ABSTENERSE** de pronunciarse sobre la liquidación de crédito presentada el 16 de noviembre de 2022 vista a folio 23-C1, aportada por el extremo demandante con corte a 16 de noviembre de 2022, puesto que, para la elaboración de la misma no se tuvo en cuenta el periodo comprendido en la liquidación previamente radicada y aprobada. En tal sentido, **se insta** a las partes para que al actualizar posteriormente la liquidación tomen como base la fecha de corte de la aprobada por el Despacho en el numeral 1° de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de julio de 2023.

Ivtr

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201300676-**00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	LUZ MERY GRANADOS GUTIERREZ
ASUNTO:	**DAR CUMPLIMIENTO**

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

Atendiendo que en auto adiado 25 de noviembre de 2021 (Ver documento Doc16 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital) se decretaron medidas cautelares, sin que obre cumplimiento del mismo, el Juzgado,

DISPONE:

Por secretaria, se dé cabal cumplimiento a dicha orden, dispuesta en en auto adiado 25 de noviembre de 2021**.** Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de julio de 2023.

Ivtr

Yopal, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	DESPACHO COMISORIO
RADICACIÓN:	680014003015 – **202100232** - 00
COMITENTE:	JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
DILIGENCIA:	SECUESTRO VEHICULO AUTOMOTOR
ASUNTO:	**DEVUELVE SIN AUXILIAR**

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

1.- Se trata del despacho comisorio No. 5904 proveniente del Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, ordenado dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2021-00232, donde mediante auto se comisionó a los juzgados civiles municipales de este circuito judicial a efectos de llevar a cabo diligencia de secuestro del vehículo automotor identificado con placas No. HDP 400.

2.- Mediante auto de fecha 06 de octubre de 2022 se auxilió la comisión de la referencia a efectos de llevar a cabo la mentada diligencia, donde se fijó fecha para el día 07 de diciembre de 2022 designando como secuestre al auxiliar de la justicia MARPIN S.A.S. Sin embargo, la misma no pudo ser realizada por solicitud de aplazamiento allegada por el apoderado judicial de la parte interesada manifestando estar en la ciudad de Floridablanca y la imposibilidad de viajar.

3.- Posteriormente, mediante auto de fecha 19 de enero de 2023 se fijó nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia, esto es el día 20 de febrero de 2023; sin embargo, previo a la misma, el apoderado judicial de la parte interesada arrimó a este despacho solicitud de aplazamiento, de la cual el juzgado accedió a la misma.

4.- Mediante auto adiado 09 de marzo de 2023, nuevamente se señaló el día 07 de junio de 2023 para llevar a cabo la mentada diligencia, sin embargo, previo a la misma, nuevamente el apoderado judicial de la parte interesada arrimó a este despacho solicitud de aplazamiento manifestando la imposibilidad de viajar a la ciudad de Yopal con el fin de atender la diligencia.

CONSIDERACIONES

Revisada la totalidad de las actuaciones, se puede notar la negligencia y falta de compromiso con la que cuenta la parte interesada afectando de la misma manera la agenda del despacho, toda vez que se han perdido las fechas programadas para llevar a

Ivtr

cabo la mentada diligencia, por lo tanto, procederá este juzgado a DEVOLVER SIN AUXILIAR el despacho comisorio librado por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

DEVOLVER SIN AUXILIAR el despacho comisorio de la referencia, proveniente del Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, por las razones expuestas en la precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

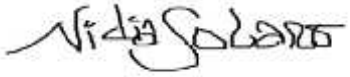

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de julio de 2023.

Ivtr

Yopal, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201600981-**00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	DISTRILLANTAS MILENIUN LTDA JUAN CARLOS GUAQUETA SIERRA
ASUNTO:	**MODIFICA APRUEBA LIQUIDACION CREDITO**

ASUNTO

Procede el Despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 N°3.

TRÁMITE

1.- Mediante sentencia emitida el día 23 de octubre de 2020, notificada en estado, se dispuso seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas conforme el mandamiento de pago de fecha 02 de noviembre de 2016, por ello se ordenó a las partes realizar la liquidación del crédito conforme los lineamientos del artículo 446 del C.G.P.

2.- Mediante auto adiado 25 de marzo de 2021 se aprobó la última liquidación de crédito en la suma de $268.935.822 a corte 30 de octubre de 2020.

3.- Posteriormente, el apoderado judicial de la parte demandante presentó liquidación de la obligación (Doc. 14 – C1), de la cual se dio traslado electrónico, fijado el día 02 de diciembre de 2021, corriendo término a partir del 03 de diciembre de 2021 y hasta el día 07 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

CONSIDERACIONES

El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, se verifica que la misma se liquidó desde el 01 de febrero de 2020, no obstante ya existe liquidación de crédito aprobada a corte 30 de octubre de 2020, en consecuencia, el apoderado judicial de la parte demandante debió presentar liquidación a partir del 01 de noviembre de 2020, por lo tanto, el Despacho procederá a **MODIFICARLA.**

- **Intereses moratorios.**

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	$ 99.972.516,00	$ 1.995.149,07
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	$ 99.972.516,00	$ 1.956.860,38
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	$ 99.972.516,00	$ 1.942.714,04
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	$ 99.972.516,00	$ 1.964.934,31

Ivtr

17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	$ 99.972.516,00	$ 1.951.810,59
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	$ 99.972.516,00	$ 1.941.702,76
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	$ 99.972.516,00	$ 1.932.596,28
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	$ 99.972.516,00	$ 1.931.583,89
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	$ 99.972.516,00	$ 1.928.546,07
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	$ 99.972.516,00	$ 1.934.620,71
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	$ 99.972.516,00	$ 1.929.558,79
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	$ 99.972.516,00	$ 1.918.412,81
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	$ 99.972.516,00	$ 1.937.656,54
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	$ 99.972.516,00	$ 1.956.860,38
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	$ 99.972.516,00	$ 1.977.032,04
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	$ 99.972.516,00	$ 2.041.287,95
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	$ 99.972.516,00	$ 2.058.281,34
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	$ 99.972.516,00	$ 2.116.025,64
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	$ 99.972.516,00	$ 2.181.300,59
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	$ 99.972.516,00	$ 2.249.055,55
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	$ 99.972.516,00	$ 2.334.757,07
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	$ 99.972.516,00	$ 2.424.477,84
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	$ 99.972.516,00	$ 2.547.514,86
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	$ 99.972.516,00	$ 2.652.099,11
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	$ 99.972.516,00	$ 2.761.081,97
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	$ 99.972.516,00	$ 2.931.761,21
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	$ 99.972.516,00	$ 3.040.246,62
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	$ 99.972.516,00	$ 3.159.921,79
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	$ 99.972.516,00	$ 3.218.309,38
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	$ 99.972.516,00	$ 3.266.689,62
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	$ 99.972.516,00	$ 3.167.905,17
29,76%	JUNIO	2023	30	3,12%	$ 99.972.516,00	$ 3.122.575,84
29,36%	JULIO	2023	13	3,09%	$ 99.972.516,00	$ 1.337.643,40
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						**$ 75.810.973,63**

Resumen liquidación:

CONCEPTO	**VALOR**
Ultima liquidación aprobada a corte 30 de octubre de 2020	$ 268.935.821,00
Intereses Moratorios de 01/11/2020 al 13/07/2023	$ 75.810.973,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 13 DE JULIO DE 2023	**$ 344. 746.794,00**

Ivtr

TOTAL, DE LA OBLIGACIÓN AL 13 DE JULIO de 2023: TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS ($344.746.794 M/Cte.)

Así las cosas, se exhorta a las partes para que en los sucesivo presenten la liquidación siguiendo los lineamientos normativos atrás citados, en aras de evitar desgastes innecesarios para el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR de manera oficiosa la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído, en los términos del Art. 446 CGP.

SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO modificada, por valor total de la obligación a **corte 13 de julio de 2023**, por valor **TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS ($344.746.794 M/Cte.)**

TERCERO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de julio de 2023.

Ivtr

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201100068-**00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	SARA LIZARAZO GUAITERO OLVER NEY CELEMIN REQUENA
ASUNTO:	**REQUIERE PARTES**

MEDIDAS CAUTELARES

Dentro del presente cuaderno se observa que el juzgado decretó medidas cautelares en auto de fecha 25 de noviembre de 2021 (Doc. 15-C2), cumplido lo anterior con oficio civil No. 2015-GM de fecha 09 de diciembre de 2021, sin que a la fecha se allegara respuesta de las entidades destino de oficio, como tampoco existe evidencia de que los oficios fueran diligenciados por la parte interesada.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte activa para que en el término de cinco (05) días siguientes, contados a partir de la publicación de la presente decisión, allegue el diligenciamiento de los mencionados oficios a fin de impulsar de manera diligente lo referente a medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de julio de 2023.

Ivtr

Yopal, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201100395-**00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	IMER LEMUEL MACHADO BARRERA
ASUNTO:	**ORDENA LEVANTAMIENTO DEFINITIVO MEDIDAS CAUTELARES – ORDENA LIBRAR OFICIOS**

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

Mediante auto de fecha 30 de marzo de 2023, esta judicatura dispuso por secretaria la fijación de un aviso, en el cual se indicara la solicitud de levantamiento de medidas cautelares al interior del presente proceso, de conformidad con lo estipulado en el art 597 CGP; también se ordenó comunicar a los despachos judiciales del país el inicio del presente tramite con el fin de que en el término de tres (03) días informen a esta instancia si existen procesos allí en el cual se haya decretado alguna medida con destino a la presente radicación que impida la expedición de los oficios de desembargo solicitados, cumplido lo anterior con oficio civil No. 0419-A de fecha 20 de abril de 2023 siendo difundido el mismo el día 09 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES

Fenecido el término de fijación del aviso secretarial de data 20 de abril de 2023, mediante el cual se comunicó a los interesados y a los jueces de la república el trámite de levantamiento de medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia a cargo del demandado, en particular las ordenadas sobre el vehículo automotor distinguido con placas No. **DXZ-673** y la pérdida del cuaderno de medidas cautelares perteneciente a la acción de la referencia, sin que se hubiere elevado manifestación alguna en tal sentido, por considerarlo el Despacho conforme a derecho según las prescripciones del CGP Art.597-10.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER para todos los efectos pertinentes que dentro del término de fijación del aviso de que trata el CGP Art.597-10, no se alzó al despacho oposición alguna con relación al levantamiento definitivo de las medidas cautelares decretadas en la acción ejecutiva 850014003002-**201100395**-00.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DEFINITIVO de las medidas cautelares decretadas en el asunto de la referencia, en especial las existentes sobre el vehículo automotor identificado con placas No. **DXZ 673**, propiedad del demandado IMER LEMUEL MACHADO BARRERA. Líbrense por secretaría los oficios correspondientes dejando en el expediente constancia de ello.

TERCERO: Cumplida la orden que antecede, **ARCHÍVESE** el proceso previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Ivtr

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de julio de 2023.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**2017-01284-00**
DEMANDANTE:	WALTER ALFREDO CAMARGO CARDONA
DEMANDADO:	LUZ MARINA MORENO MONTEL
ASUNTO:	**SENTENCIA ANTICIPADA**

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada de única instancia en el proceso ejecutivo singular, adelantado por **WALTER ALFREDO CAMARGO CARDONA** en contra de **LUZ MARINA MORENO MONTEL.**

DEMANDA

HECHOS RELEVANTES

1.-El día 23 de noviembre de 2016, **LUZ MARINA MORENO MONTIEL,** suscribió título valor, representado en letra de cambio sin número, obligándose a pagar a favor de **WALTER ALFREDO CAMACHO CARDONA,** la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE ($8'000.000),** pagaderos el día 23 de mayo de 2017.

2.-Vencido el plazo para el cumplimiento de la obligación, **LUZ MARINA MORENO MONTIEL,** no cumplió con el pago, siendo la razón por la cual **WALTER ALFREDO CAMARGO CARDONA** impetró la acción ejecutiva.

PRETENSIONES

1.- Que se libre mandamiento de pago en contra de **LUZ MARINA MORENO MONTIEL** y a favor de **WALTER ALFREDO CAMACHO CARDONA,** por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE ($8'000.000),** junto con sus intereses de plazo y moratorios.

2.- Se condene a la parte demandante en costas y agencias en derecho.

TRAMITE PROCESAL

1.- Por intermedio de apoderado judicial, **WALTER ALFREDO CAMACHO CARDONA** instauro demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **LUZ MARINA MORENO MONTIEL,** correspondiendo por reparto el conocimiento a este Juzgado[1].

2.-En auto calendado 28 de septiembre de 2017 el Despacho libró mandamiento de pago[2].

3.- Ante la imposibilidad de no notificar de manera personal a la parte demandada y a solicitud de la activa, mediante auto calendado 16 de febrero de 2021[3] se ordenó emplazar.

---

[1] Doc. 01 denominado demanda, folio 17, cuaderno principal, del expediente digital.
[2] Doc. 02 denominado mandamiento de pago, cuaderno principal, del expediente digital.
[3] Doc. 07 denominado ordena registro personas emplazadas, cuaderno principal, del expediente digital.

4.-Surtido el trámite de emplazamiento, en auto calendado 28 de julio de 2022[4] se designó curador, designando al abogado **NESTOR ARTURO MORENO BECERRA,** quien aceptó el cargo y dio contestación a la demanda dentro del término[5].

5.-Por auto del 09 de diciembre de 2022[6], se ordenó correr traslado de la excepción de fondo presentada por la parte demandada, quien se encuentra representada por intermedio de curador, vencido aquel, en proveído del 15 de junio de 2023 se decretaron pruebas y en aras de dar celeridad al proceso dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 – 2 del C.G.P. se enlistó el proceso para dictar sentencia anticipada[7]

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR CONDUCTO DE CURADOR

La parte demandada, quien se encuentra representada por intermedio de curador ad-litem, dio contestación a la demanda en término, manifestó no constarle los hechos de la demanda y se opuso a las pretensiones de la demanda ante el desconocimiento del tema concreto; propuso como medio exceptivo el denominado **"*prescripción*". Del Traslado de la excepción.** Por auto del 09 de diciembre de 2022, se corrió traslado de la excepción propuesta por el curador ad litem que representa la parte demandada, sin que la activa se pronunciara al respecto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Estudiado el diligenciamiento surtido, no se observa vicios que configuren nulidad o irregularidad alguna que afecte o pueda invalidar lo actuado, ya que los presupuestos procesales se encuentran cumplidos.

Problema Jurídico. Determinar si operó el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria en el presente trámite o si en su defecto, debe dictarse sentencia en la que se ordene seguir adelante con la ejecución.

De las generalidades del título ejecutivo. El título ejecutivo es un documento que representa la declaración de voluntad de las partes, siendo de su naturaleza su ejecución, es decir, su exigibilidad coercitiva siendo procedentes las medidas cautelares respecto de los bienes del deudor moroso, a fin de satisfacer el capital debido más los intereses propios del mismo; doctrinariamente se ha definido como "*un documento público (auténtico) que da origen a la obligación por parte de los órganos ejecutivos de desarrollar su actividad ejecutiva, y que existe el título, el acreedor puede promover la ejecución en caso de incumplimiento de las responsabilidades allí contenidas*", tal y como sucede dentro del presente asunto, donde la parte pasiva suscribió un título ejecutivo denominado letra de cambio.

De la letra de cambio. Tenemos que la obligación dineraria contenida en una letra de cambio, en sus requisitos (Art. 671 C. Co), se extiende por una persona (acreedor - librador) y recoge una obligación de pago aceptada por otra persona (deudor - librado) de una cantidad determinada en la fecha de su vencimiento, y que se encuentra regulado su pago, por el Código de Comercio Colombiano en sus artículos 691 a 708. La letra de cambio deberá presentarse para su pago el día de

[4] Doc. 10 denominado Auto designa curador, cuaderno principal, del expediente digital.
[5] Doc. 13 y 15, cuaderno principal, del expediente digital.
[6] Doc. 17 denominado Auto corre traslado excepción merito, del cuaderno principal, expediente digital.
[7] Doc. 19 denominado Decreta pruebas, del cuaderno principal, del expediente digital.

su vencimiento o dentro de los ocho días siguientes. No se puede exigir la presentación y menos exigir el pago antes de la fecha de vencimiento, aunque voluntariamente si se puede hacer. Tampoco se puede obligar al tenedor de la letra de cambio a recibir el pago antes del vencimiento pactado.

La acción cambiaria directa para el caso de la letra de cambio, como es la que aquí se propuso, se ejercita por el legítimo tenedor, contra el aceptante y procede, entre otras, por falta de pago de la obligación (artículo 780 C. Co). El ejercicio de esta acción, prácticamente, no presupone ni exige el cumplimiento de ningún otro requisito, el único obedece a que el aceptante no haya atendido el pago de la letra de cambio, tal como se establece en el presente. Así, dicha acción surge en el momento en que el tenedor legítimo de un título valor no obtiene en forma voluntaria el pago de los derechos allí incorporados, pues se espera que, llegado el vencimiento, el directamente obligado cancele voluntariamente los derechos incorporados en el título. Sin embargo, cuando esto no sucede, puede el tenedor legítimo dirigirse ante el órgano jurisdiccional competente para obtener coactivamente el cumplimiento de los mismos.

De la prescripción. El ordenamiento interno reconoce la prescripción como" *el modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción*" art. 2512 C.C., "*la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones*" art. 2535 C.C. Jurisprudencialmente se predica como "*el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo de acuerdo a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten bien sea en materia adquisitiva o extintiva*". Tenemos entonces, que la prescripción es un instituto jurídico en virtud del cual **se adquieren o se extinguen derechos[8].**

En virtud del principio de prescriptibilidad de las acciones patrimoniales, tanto los créditos como las acciones crediticias, se podrán ver envueltos por el fenómeno de la prescripción. Doctrinalmente se ha dicho que "*tiene como fundamento la necesidad de sancionar a los acreedores indolentes en ejercer oportunamente sus derechos"[9], como forma de garantizar la convivencia social a través de la "pérdida de la acción relativa, ocasionada por la inercia del acreedor durante todo el tiempo y bajo las condiciones determinadas por la ley"*[10]

De manera que, la prescripción que extingue las acciones requiere cierto lapso de tiempo, que, en materias de títulos ejecutivos, la acción cambiaria directa prescribe en tres años, el cual se computa a partir del día de su vencimiento, Art. 789 C. Co; No obstante, como quiera que la prescripción extintiva procura impedir la incertidumbre que pudiera surgir ante la ausencia del ejercicio de los derechos, resulta necesario para su configuración a más del trasegar completo del tiempo dispuesto por la Ley para el oportuno ejercicio del derecho, una actitud negligente del titular.

---

[8] Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia27001233300020130034601 (03272014-Jul.9/15.
[9] *Arturo Valencia Zea, Derecho Civil, Tomo III, De las Obligaciones.*
[10] *Jorge Giorgi, Derecho Moderno, Teoría de las Obligaciones.*

Con todo y lo anterior, si el titular de un derecho de crédito guarda su potestad de requerir al obligado para su cumplimiento, o si ejercido este no atiende a las cargas procesales que el ordenamiento exige, quedará aventurado a ver como su derecho se extingue por el modo de la prescripción, sin olvidar que esta es susceptible de suspensión o interrupción. Adentrándonos en la interrupción de los términos de prescripción, esta parte del supuesto de la ocurrencia de los hechos a los que el legislador le reconoce eficacia jurídica para frenar que se consolide el fenómeno extintivo, el cual ocurre con el ejercicio del derecho por parte del titular contra el obligado.

De la interrupción natural y civil de la prescripción extintiva. El Art. 2539 C.C. prescribe que las acciones ajenas pueden interrumpirse natural o civil mente, la primera surge en el hecho de reconocer el deudor la obligación de manera expresa o tácita y la segunda por la demanda judicial; que, tratándose de la interrupción civil de la prescripción, tiene su génesis en virtud del apremio que realiza el titular del derecho al deudor para hacer exigible la obligación, ya sea por requerimiento privado y por escrito, o activando el aparato jurisdiccional, sin olvido de las condiciones impuesta en el Art. 94 CGP, esto es, que el auto admisorio o el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro de 1 año contado a partir del día siguiente de la notificación de la mencionada providencia.

De modo que, la interrupción civil se ancla, en esencia, en la presentación oportuna de la demanda judicial, presentada con el propósito de reclamar el cumplimiento de la obligación, activando así el aparto judicial, y ejerciendo indiscutiblemente el entero cumplimiento de las cargas procesales que le sean impuestas.

DE LA PRESCRIPCION COMO EXCEPCIÓN PROPUESTA.

La parte demandada quien actúa por intermedio de curador ad-litem, propuso como excepción de mérito la denominada *prescripción*, la cual legalmente está concebida como un modo de adquirir derechos o de extinguir las acciones o derechos de los demás, de entrada, queda averiguada su finalidad, que no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo.

Para Este caso, la acción cambiaria directa, conforme lo rituado por el artículo 789 del C.Co., prescribe en tres años, contados a partir del día siguiente de su vencimiento, el título valor letra de cambio que obra como báculo de ejecución venció el día **23 de mayo de 2017**, computo de 3 años que finalizaría el día 24 de mayo de 2020, sin embargo, con ocasión a la declaratoria de emergencia sanitaria a causa del Covid-19, los términos de prescripción para presentar demandas se suspendieron desde el día 16 de marzo de 2020[11] y hasta el 30 de junio de 2020[12], reanudase el día 1 de julio de esa anualidad, es decir, que el beneficiario contaba hasta el **5 de agosto de 2020 para exigir su cumplimiento**, se advierte que la demanda se presentó el día **05 de septiembre de 2017**, hasta ese momento, la parte demandante dio cumplimiento al primer presupuesto que contempla el artículo 94 del C.G.P.

[11] Art. 1 Decreto 564 de 2020.
[12] ACUERDO PCSJA20-11581 27/06/2020

Sin embargo, para efectos de interrumpir de manera eficaz el termino de prescripción, la activa tenía la carga de notificar a la demandada dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, situación que en el presente caso no aconteció, si se tiene en cuenta que la orden de apremio se notificó a la demandante el día **29 de septiembre de 2017** mediante estado Nro. 034 de esa misma data[13], luego, el término de **un año para efectos de notificar a la demandada finalizaba el 30 de septiembre de 2018, sin embargo, tan solo hasta el 12 de septiembre de 2019 la parte actora procedió a enviar la citación para la diligencia de notificación personal[14]**, precisando que transcurrieron 3 meses después de haberse librado el mandamiento de pago sin tener ninguna actuación el proceso, ingresó al Despacho por sustitución de poder que se radicara el día 18 de enero de 2018[15] y se emitió decisión frente el nuevo reconocimiento de apoderado judicial en auto calendado 24 de mayo de 2018, el cual se notificó el 25 de ese mismo mes y año.

Luego, transcurrieron **16 meses** desde que se notificó el auto adiado 24 de mayo de 2018, tan solo hasta el día **17 de septiembre de 2019** se allegaron las constancia de envío de notificación y allí se solicitó emplazamiento ante la imposibilidad de notificar personalmente a la demandada, solicitud que se accedió en auto calendado 16 de febrero de 2021[16], habiéndose materializado el emplazamiento el día **30 de marzo de ese mismo año[17]** y sin que compareciera la demandada en el término de emplazamiento a notificarse de manera personal, se nombró como curador ad-litem al profesional del derecho NESTOR ARTURO MORENO BECERRA[18], quien aceptó el cargo[19], quedando formalmente posesionado y notificado del mandamiento de pago el día **21 de noviembre de 2022[20]**y **fue en ese momento cuando se logró la vinculación formal del extremo demandado.** Por lo anterior, es claro que **el mandamiento de pago no se notificó en el término que contempla el artículo 94 del C.G.P**. para **efectos de interrumpir la prescripción** y como consecuencia a ello, operó indefectiblemente el fenómeno de la prescripción, por esta razón se declarará la prosperidad de la única excepción planteada denominada "*PRESCRIPCIÓN*" negando consecuencialmente las pretensiones de la demanda, ordenando el archivo definitivo del proceso, previas desanotaciones de ley.

Finalmente, este despacho se abstendrá de condenar en costas a las partes, atendiendo a que no aparece dentro del expediente acreditación de su causación, habiendo cada parte asumido las cargas propias de su rol.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E:

[13] Doc. 02 denominado Auto libra mandamiento, cuaderno principal, del expediente digital.
[14] Doc. 05 denominado Solicitud emplazar, cuaderno principal, del expediente digital.
[15] Doc. 03 denominado Sustitución de poder, cuaderno principal, del expediente digital
[16] Doc. 07 denominado Ordena registro personas emplazadas, cuaderno principal, del expediente digital.
[17] Doc. 08 denominada Constancia registro NPE, cuaderno principal, del expediente digital.
[18] Doc. 10 denominado Auto designa curador, cuaderno principal, del expediente digital.
[19] Doc. 13 denominado Acepta curaduría, cuaderno principal, del expediente digital.
[20] Doc. 14 denominado Notificación curador, cuaderno principal, del expediente digital.

PRIMERO: - **Declarar la prosperidad de la excepción de PRESCRIPCIÓN** propuesta por la parte demandada quien se encontraba representada por curador Ad-litem, por las razones que fueron expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: - Como consecuencia de lo anterior, se niegan las pretensiones de la demanda, por haber operado el fenómeno de prescripción.

TERCERO: - Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares; Elabórense los oficios correspondientes y por secretaria materialícese la presente orden en su integridad.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO. Ejecutoriada la presente sentencia y sin cumplimiento pendiente, archívese el proceso de la referencia, dejando las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 26**, en la página web de la Rama Judicial, el 14 de julio de 2023.

Firmado Por:
Nidia Nelcy Solano Hurtado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **073a6bcaeb25918375e50bf1b0834af5e5b414df4002fd84407047866b653be2**
Documento generado en 13/07/2023 10:01:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica